

JUICIO PROMOVIDO POR DOÑA MARÍA DE PEÑALOSA Y SUS HIJOS, ISABEL DE BOBADILLA, PEDRO, DIEGO Y VASCO DE CONTRERAS, RECLAMANDO LA RESTITUCIÓN DE LOS PUEBLOS DE INDIOS QUE TUVIERON ENCOMENDADOS. SE INICIÓ ANTE EL REAL CONSEJO DE INDIAS, EN LA VILLA DE VALLADOLID, EL 22 DE AGOSTO DE 1548. [Archivo General de Indias, Sevilla. Justicia. Legajo 287.]

Doña Maria de Peñalosa muger que fue del Governador Rodrigo de Contreras = Con el fiscal de S.M. Sobre haverla quitado la posesion de los pueblos de Indios Moninbo, Zagalpa, Eldiria, Salteva y Nicoya los que havia heredado de su padre y Abuelo Pedro Arias Davila.

En 2 pieza. 1547 ramo 2.

/Portada: / *Guathemala Año de 1547*

La Muger y Hijos de Rodrigo de Contreras Governador de Nicaragua con El fiscal de S.M. sobre ciertos Indios.

/Portada: / *Guathemala Año de 1547 nicaragua emboltorio CLII San Juan. Proçesso de la muger e hijos de Rodrigo de contreras y el fiscal sobre los yndios que tenian encomendados y se pusieron en cabeça de su majestad.*

Relator rabana. Samano.

Doña maria de peñalosa muger de rodrigo de contreras.
doña ysabel de vouadilla muger que fue de pedro de los rios su hija.

pedro diego y vasco de contreras sus hijas de rodrigo de contreras y doña maria de peñalosa.

doña ysabel de bobadilla y pedro arias los aguelos.

sobre que les vuelban los titulos originales y resçeuir a prueba anbas partes se ofresçen.

/f.º 1/ pagome alonso de sant joan ocho reales y medio de la vista de lo hecho hasta oy VIIIº de agosto de 548. Santander (rúbrica) emboltorio CLII.

presentase en nombre de todos en grado de suplicacion y pide revocacion de todo y ser rrestituidos y reintegrados Relator Rabana.

†

muy poderosos señores

alonso de san juan en nonbre de doña maria de peñalosa muger ligitima de Rodrigo de contreras y en nonbre de doña ysabel de bovadilla biuda muger que fue de pedro de los rios difunto e de pedro de contreras e diego de contreras e vasco de contreras hijos ligitimos del dicho rodrigo de contreras e de la dicha doña maria de peñalosa su muger me presento ante vuestra alteza con este testimonio en grado de suplicacion e apelacion remision nulidad e agravio y en aquella mejor forma e manera que de derecho devo de vn capitulo de vna carta mesiva mandada embiar por vuestra alteza librada en vuestro rreal consejo de yndias al presidente e oydores de la abdiencia e chançilleria rreal que rreside en los confines de guatimala e de çierta provision dada por el dicho presidente e oydores en execucion de lo contenido en el dicho capitulo de carta e del despojo por virtud de la dicha provision. fecho e mandado hazer por los dichos presidente e oydores de los yndios que los dichos mis partes tenian e poseyan e de todo lo demas hecho e proçedido en la dicha çabsa lo qual todo hablando con el acatamiento devido lo digo ninguno ynjusto e muy agraviado e de anular e rebocar por lo siguiente: —

lo vno por todo lo que en nonbre de mis partes se dixo e alego e presento antel presidente e oydores de la dicha rreal avdiencia de los confines en que me afirmo e digo e alego de nuebo —

lo otro porque los dichos presidente e oydores no pudieron dar la dicha provision ni por virtud della despojar a mis partes de los yndios que tenian e poseyan e les estaban encomendados por que aquellos los tenian e poseyan con justos e derechos titulos paçificamente y estando en la dicha posesion no pudieron ni devieron ser despojados sin que a lo menos primero fueran oydos llamados e vencidos por fuero e por derecho y como despojados de hecho e sin guardar horden de derecho deven ser ante todas cosas rrestituydos o reyntegrados en la posesion que estaban de los dichos yndios e yo ansi lo pide e de hecho e sin figurado juyçio sea nuestro juez del dicho fuero despojados —

lo otro porque no se pudieron mover los dichos oydores a dar la dicha provision por el capitulo de carta en ella yncorporado ni por otra via como la dieron porque hablando con el acatamiento

devido el dicho capitulo de carta fue dado sin ser ynformado vuestra majestad de la verdad de lo que pasava y paso /f.º 1 v.º/ en los yndios que mis partes tenian e poseyan e por que si aquel se oviese de executar en mis partes seria cosa de mucho agravio e ynjusticia porque avnque la tierra e los yndios sea de vuestra majestad como lo es e este todo debaxo de su poderio e vniversal señorío tiene dada horden cerca de las encomiendas de los dichos yndios la qual a querido que sea guardada y guarde en las yndias y en la dicha prouincia e quando alguna cosa a sido seruido de disponer sobre ello a sido haziendo ley general e por carta e provisiones particulares nunca a querido ni a sido seruido que vuestros vasallos fuesen privados ni despojados de los yndios que poseen e les an sido dados y encomendados en remuneracion de sus serucios e de sus padres e pasados como lo fueron los que mis partes poseyan _____

lo otro porque quando vuestra alteza fue seruido de disponer por ley que vuestros gobernadores e oficiales e sus lugares tenientes de los gobernadores no tuviesen yndios si entonçes fuera seruido o fuera cosa conuiniente proueyera por ley lo que por el dicho capitulo de carta se escrivio a la dicha avdiencia, tiempo ni por la dicha ley ni por las declaraciones que al pie de las dichas leyes se hizieron no lo hordenó ni dispuso y así no seria justo que por provision particular se prouea en tanto daño e agravio de las partes que fuesen despojados de lo que tan justamente poseya _____

lo otro porque bien mirado el dicho capitulo avnque aquel padesca lo que por mi de suso esta dicho e lo que mas de yuso se dira e alegara por el no se pudieron mover los dichos vuestros oydores a despojar a los dichos mis partes porque el dicho capitulo va firmado en dezir que la voluntad de vuestra majestad es que de ninguna manera ni por ninguna via ningund governador tenga yndios encomendados porque en este caso no milita la dicha rrazon porque el dicho rodrigo de contreras avnque en vn tiempo fue governador nunca el tuvo yndios encomendados y la rrazon en que va fundada la dicha carta es obrando a los fravdes que los gobernadores que tenian yndios en su cabeça hazian que quitando los de si en fraude de las dichas leyes los davan a sus mugeres e hijos pero no en este caso en que no puede militar la

dicha rrazon porque nunca el dicho rodrigo de contreras los tuvo en su cabeça e la dicha doña maria de peñalosa e sus hijos los tenian e podian tener por otros titulos e cabsas e por ser hija e nietos de pedro arias davila que fue el primer descubridor e poblador de la dicha prouincia el qual en ella y en el descubrimiento de tierra firme e de la mar del sur hizo grandes y notables seruicios —————

lo otro porque ansimismo la rrazon del dicho capitulo de carta e la ley de que en ella se haze mençion es e se entiençe e a de entender de los gobernadores perpetuos que por capitulaçion tenian las governaçiones e que como dicho es en fraude de la dicha ley pusieron los yndios en cabeça de sus mugeres e hijos pero el dicho rodrigo de contreras avnque estuvo algunos años por governador en la dicha prouincia no hera governador perpetuo por capitulaçion e que sea verdad que la dicha /f.º 2/ ley quiso hablar de los tales gobernadores se puede ver y entender por lo que despues se a proueydo con que estando proveydo por la ley que aquella se guardase con los que oviesen sido tenientes de gobernadores porque los tenientes no heran perpetuos se dio prouision para que la dicha ley no se esecutase en ellos —————

lo otro porque otra rrazon en que va fundado el dicho capitulo de carta ques en que las mujeres no son abiles ni capaces para poder tener yndios por no poder defender la tierra esto çesa en las dichas mis partes ansi porque tienen en sus casas hombres con armas y cavallos para la defensa de ella e se les puede mandar que las tengan como porque despues quel dicho capitulo de carta escrivio vuestra magestad a mandado que sucedan en los yndios las mugeres e hijos de los conquistadores limitando e suspendiendo la ley en que se mandava que los yndios que vacasen fuesen puestos en vuestra rreal cabeça e ansi por la dicha suspension e limitacion de ley quedo ansimesmo suspendido el efeto del dicho capitulo de carta vniversal pues en los dichos mis partes ay la mesma e mas rrazon que en otros por lo que esta dicho —————

lo otro porque lo mesmo proçede para en lo de los hijos por las razones que estan dichas en el capitulo antes deste mayormente que el dicho capitulo de carta se a de entender para las mu-

geres e hijos de los que abtualmente al tiempo de la data del dicho capitulo heran gobernadores _____

lo otro porque en caso que para alguna prouincia se deva executar lo en el dicho capitulo de carta contenido e para con algunas personas esto no abria ni a lugar en la dicha prouincia de nicaragua en los yndios della y mucho menos en los de mis partes que no los llevan a las minas ni son fatigados ni molestados como en las otras yndias e porque ninguna comodidad o muy poca se seguiria a vuestra magestad de mis partes son mejor tratados e yndustriados en las cosas de nuestra santa fee catolica sin rrescebir molestia ni bexacion alguna e tambien çesa la cabsa de la ley que es quitarse a los gobernadores e oficiales los yndios porque teniendolos ellos se pretende que si algunos eçesos se hazen no son castigados lo qual çesa en el caso presente pues no es gobernador el dicho rodrigo de contreras e a muchos años que no lo es _____

lo otro porque seria cosa muy desigual e contra razon que siendo mis partes hijos e nietos del que descubrio e poblo la dicha tierra a su costa que les fuesen quitados los yndios que se les an dado en renumeracion de tantos seruiçios e que los tengan otros que no siruieron tanto y en quien no concurren las calidades que en mis partes ansi para la poblacion de la tierra como para las otras cosas que tocan al seruiçio de vuestra magestad.

/f.º 2 v.º/ lo otro porque segund la calidad de mis partes e segund la calidad de la tierra e de los yndios della es muy poco el prouecho que de los yndios rresçiben e gastan mas de lo que rentan sosteniendo la tierra e muchas gentes que a ella van _____

lo otro porques gran beneficio de la dicha tierra y seruiçio de vuestra magestad en que la dicha prouincia este poblada de semejantes personas que en ninguna persona pueden estar ni encomendarse los dichos yndios que esten mejor tratados e yndustriados que en mis partes e no seria razon que por ser hija e nietos como dicho es del que descubrio e conquisto la tierra a su costa fuesen ynabiles e yncapazes para los tener no aviendo delinquido _____

lo otro porque contra esto no puede obstar dezir que esto es yndios e la encomienda dellos es por voluntad de vuestra magestad e que ansi los puede quitar e rremover quando es seruido sin

mas cabsa porque dado caso que esten encomendados por voluntad este nonbre encomienda en el caso presente obra de vna donacion remuneratoria por los seruios fechos por el dicho pedro arias e que por ser remuneratorio de derecho es auida por perpetua e porque vuestra alteza no acostumbra quitarlos a los que los tienen encomendados en hazer lo acostumbrado con mis partes seria hazerles ynjuria lo qual no es de la yntencion de vuestra alteza _____

lo otro porque no solamente no acostumbra vuestra alteza quitar e rremover semejantes encomiendas pero avn estan dadas prouisiones en vuestro rreal consejo de yndias para que no se quiten ni remuevan las encomiendas de los yndios sin que las partes sean oydas e llamadas y vençidas _____

lo otro porque si las dichas encomiendas se oviesen de quitar por voluntad sin cabsa ni demeritos seria defravde a lo que an servido e sirven en aquellas tierras aviendo pasado tantos trabajos con tanto discrimen e peligro de sus vidas e haziendas, lo qual no es de creer de la yntencion de vuestra alteza que por pequeños seruios acostumbran hazer grandes merçedes _____

lo otro porque no avia ni ay cabsa para que mis partes fuesen despojados de hecho de su posesion antes atenta la calidad e meritos de sus personas e los seruios de su padre merescen otras merçedes e no quitarles la que en remuneracion de sus seruios se les hizieron en vuestro real nonbre e que tan justamente lo an poseydo ques cabsa que quede como quedan perdidos aviendo muerto en vuestro seruiio el dicho pedro arias a diminuydo su patrimonio que avia de dexar a sus hijos por seruir a vuestra alteza _____

lo otro porque demas de todo lo suso dicho el dicho rodrigo de /f.º 3/ contreras marido e padre de los dichos mis partes a catorze años que por mandado de vuestra magestad paso a la dicha prouincia de nicaragua por governador della e llevo a ella a su muger e hijos donde a su costa e por especial mandado de vuestra magestad embio a los capitanes diego machuca e alonso calero a descubrir el desaguadero e asi descubiertto fue el en persona a la conquistar e paçificar en que paso grandisimos trabajos e gasto mucha parte de su hazienda que fue vna cosa de los ynportantes al seruiio de vuestra alteza e perpetuydad de aquellas

partes que en ella se an hecho e demas desto tiene alla quatro hijos varones e tres hijas para perpetuar e poblar la tierra que a sido cabsa que otras gentes de calidad hiziesen lo mismo e es justo que por este efeto tengan yndios de encomienda con que se sustenten e ninguno otro los puede tener de que mas seruido vuestra magestad sea _____

lo otro porque los dichos mis partes an sustentado e sustentan en sus casas sienpre quinze o veynte de cavallos de que vuestra magestad a sido muy seruido asi en la conquista e poblacion de la nueva segovia e en la pacificacion della quando se alço como quando el capitan juan alonso palomino vino a la dicha prouincia de nicaragua por se apoderar della en nonbre de gonzalo piçarro contra el qual salio el dicho rodrigo de contreras no siendo ya governador con mas de treynta de cavallo de sus hijos debdos e criados e estovo sienpre en el canpo con la demas gente de la prouincia hasta que el dicho capitan se fue sin poder hazer ningund daño en ella de la qual sin duda se apoderara e la destruyera e asolara si el dicho rodrigo de contreras no se lo resistiera e hiziera la costa a todo el campo que salio a rresistirle en lo qual gasto mucha cantidad de pesos de oro como es muy notorio en la dicha prouincia e en el avdiencia rreal de los confines e pues al dicho capitan palomino aviendo des seruido se le an hecho e hazen merçedes de creer es que vuestra magestad es seruido que se hagan a quien tanto a seruido con su persona e hazienda e no quitar a su muger e hijos lo que tan justamente poseyan de mas que allende de todo lo suso dicho agora vltimamente quando el licenciado de la gasca paso al peru por mandado de vuestra alteza los dichos mis partes le embiaron a la puna donde supieron que yva e avia de padecer gran nesçesidad de bastimentos al capitan gomez arias su primo con vn navio cargado de mahiz e carne e gente que llevo a tal tiempo que vuestra magestad fue dello muy seruido y el dicho rodrigo de contreras quedo en la dicha prouincia con el presidente alonso maldonado aderesçando e socorriendo toda la demas gente que se aprestava para yr en socorro del dicho licenciado gasca e embio con ella a lope de çuaço e a juan de peñalosa dos cavalleros sobrinos suyos con /f.º 3 v.º/ otros muchos debdos e amigos en lo qual todo asimismo hizo muy grandes gastos e despensas sin dello pretender cosa mas del ser-

uicio de vuestra magestad y en ello a gastado no solo lo que aca e alla tenia pero esta enpeñado e adebdado en mucha cantidad de pesos de oro como es notorio, e a tenido e tiene en la dicha prouincia a hernando de contreras su hijo mayor que es ya hombre çinco años a el qual hasta agora no a tenido ni tiene en aquellas partes yndios de rrepartimiento ni otro aprovechamiento ninguno e sienpre se a hallado con su persona criados armas e cavallos siruiendo a vuestra alteza en todo lo suso dicho e por su rrespetto otros muchos e para que mas claro a vuestra magestad conste de mucha parte de lo suso dicho hago presentaçion destas cartas mensivas que el licenciado de la gasca escriuia al dicho rodrigo de çontreras a la sazón que pasava lo suso dicho e de otras que ansimismo lecrivian el avdiencia rreal de los confines y el visorrey de la nueva españa de las quales todo consta claramente el fundamento que sienpre tenia e tuvo al seruicio de vuestra alteza pues sin ser ya governador sienpre enpleava su persona e los de sus hijos e debdos en el seruicio de vuestra magestad e para lo poner mejor en efeto se enpeñava en mucha cantidad de pesos de oro que oy día deve e quando ninguna de las cavsas que de derecho por los dichos mis partes estan dichas e alegadas no militarán que si hazen contra la ley que se hizo por donde se funda el despojo que se les hizo es ynjusto que lo haga la razon de tantos e tan señalados seruicios pues no se deve permitir que por ser los dichos mis partes muger e hijos de quien a sido governador queden ynabiles e con demeritos para dexar de ser remunerados de lo que con tanto trabajo e costa de sus haziendas sus padres e abuelo a vuestra magestad an seruido e estando por pobladores de la dicha prouincia e queriendo perpetuar en ella e aviendose seguido dello tanto seruicio a vuestra majestad e perpetuydad e avn abtoridad a la dicha prouincia e si las dichas cartas e testimonios de que en este caso hago presentaçion no bastan para que vuestra alteza este ynformado dello me ofrezco en el dicho nonbre a lo provar bastantemente con personas fidelinas que al presente estan en estos rreynos —————

lo otro porque demas de lo que por mi de suso esta dicho de ser avidas por perpetuas las dichas encomiendas por ser remuneratorias vuestra alteza lo a querido asi entender e declarar pues nuevamente a tornado a mandar que despues de la muerte de los

poseedores sucedan las mugeres e hijos en las encomiendas de yndios /f.º 4/ de que se colige que por sola voluntad sin cabsa justa no se devieran quitar a mis partes e que les deven ser rrestituydos pues por lo que esta dicho e del mesmo hecho e de derecho resulta mis partes los poseyan justamente por tanto pido e suplico a vuestra alteza mande que sean rrestituydos e reyntegrados en la posesion de los dichos yndios como la tenian antes que fuesen despojados con los frutos e tributos que despues an rrentado e rentaren haziendoles sobre todo cumplimiento de justicia.

otrosi demas del dicho testimonio hago presentacion ante vuestra alteza destas cedulas del dicho deposito y encomienda e de los abtos que se hizieron por donde fueron mis partes despojados y en qualquier de los grados de suplicacion apelacion o nulidad o en aquel que mas oviere lugar pido e suplico a vuestra alteza lo mande proveer como lo tengo pedido.

aqui los poderes y escrituras y cedulas e ynformaciones.

(Firmas y rúbricas:)

el licenciado chaues. alonso de san johan (*sic*)

En la villa de valladolid a veynte e dos dias del mes de agosto de mill e quinientos e quarenta e ocho años presento esta peticion en el qonsejo de las Indias de sus magestades alonso de san juan en nombre de la muger e hija de rodrigo de contreras sus partes los señores del qonsejo mandaron dar traslado al fiscal y que responda dentro de seys dias y se trayga al qonsejo este negocio.

este dicho dia se llevo este processo al licenciado villalobos fiscal de su magestad. (rúbrica)

/al dorso:/ traslado al fiscal y responda dentro de VI dias y se trayga al consejo en valladolid XXII de agosto de 548. (rúbrica)

/f.º 5/ poder de doña maria a sanct joan y a otros en valladolid a XXII de agosto I.DXLVIIIº años presento este poder alonso de san juan para se mostrar parte por doña maria de peñalosa. (rúbrica)

†

Sean quantos esta carta vieren como yo doña maria de peñalosa muger que soy de rodrigo de contreras mi señor governador e capitan general que fue por su magestad en estas provincias de nicaragua con su liçençia y espreso consentimiento que ante to-

das cosas le pido e mando para haser e otorgar lo que de yuso en esta carta sera contenido y el me la da e conçede e yo el dicho rodrigo de contreras que presente soy otorgo e conosco que doy la dicha licencia a vos la dicha doña maria de peñalosa mi muger para otorgar lo que de yuso en esta carta sera contenido e cada vna cosa e parte dello e prometo e me obligo de estar y pasar por ello e no lo contradezir agora ni en tiempo alguno so espresa obligacion que para ello hago de mi persona e bienes muebles e rrayzes avidos e por aver e yo la dicha doña maria de peñalosa por virtud de la dicha licencia a mi dada e conçedida otorgo e conosco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido libre e llenero e bastante segund que lo yo he e tengo e segund que mejor e mas cumplidamente lo puedo y devo dar e otorgar e de derecho mas puede y deve valer a vos el dicho rodrigo de contreras mi señor e a vos luys de contreras e a vos el licenciado jeronimo de contreras e a vos alonso de san juan a todos e a cada vno e qualquier de vos por si ynsolidum para que por mi y en mi nonbre e como yo misma podays paresçer e paresçays ante la persona rreal de su magestad e ante los señores de su rreal consejo e ante otras qualesquier justicias e pedir e demandar que me sean bueltos e rrestituydos los yndios de que fuy despojada que yo en su rreal nonbre tenia e poseya en esta provincia que me fueron dados y encomendados por los gobernadores que en ella an sido como consta e paresçe por las çedulas de encomienda que dellos tengo e por qualquier via que me pertenescan e pertenesçer puedan e por los muchos e leales serviçios que yo y mis antepasados emos hecho a la corona rreal ansi en los rreynos de españa como en estas provinçias en el descubrimiento e paçificacion e poblacion dellas e pedir e suplicar a su magestad me mande anparar en la posesion que dellos tenia al tiempo que dellos fui despojada e que conforme a las provisiones que su magestad sobre este caso tiene dadas me sean bueltos e no me sean quitados sin que primero yo sea oyda e por fuero e por derecho vençida e çerca dello presentar e presenteyz qualesquier petiçiones e suplicaciones e testimonios e provanças /f.º 5 v.º/ que çerca de lo suso dicho se ayan hecho e fueren neçesarias de se haser e asimismo para que podays pedir e pidays a su magestad me haga qualesquier merçedes que vos e qualquier

de vos en mi nonbre pidierdes e demandardes e para que en razon de lo suso dicho e de otros qualesquier pleytos e cabsas e negocios çeviles y criminales que yo tengo e tubiere e se me rrecresçieren e me convinieren ansi demandando como defendiendo podays paresçer e parescades ante su magestad e ante los dichos señores presidente e oydores de su rreal consejo e ante otras qualesquier juezes e justicias de sus magestades ansi eclesiasticas como seglares e ante ellos e ante cada vno e qualquier dellos de mandar responder defender negar e conosçer pedir e rrequerir querellar e protestar testimonio o testimonios pedir e tomar e toda buena razon exebçion e defension por mi y en mi nonbre disponer e alegar e para dar e presentar testigos escripturas e provanças e ver presentar jurar e conosçer los testigos e escripturas e provanças que contra mi se dieren e presentaren e los tachar e contradecir en dichos y en personas e hacer en mi nonbre e sobre mi anima todos e qualesquier juramentos ansi de calunia como deçebsorio de verdad decir e deferir en las otras partes e para que podays sacar de poder de qualesquier secretarios y escriuanos e notarios qualesquier probisiones y escripturas e testimonios que me conbengan e me lo traer e embiar a esta provincia e concluyr y çerrar razones e pedir e oyr sentençia o sentençias ynterlucatorias e definitibas e consentir en las que por mi se dieren e pronunçieren e pedir execucion dellas e de las en contrario apelar e suplicar para alli e do con derecho deban ser seguidas e seguir la tal apelacion e suplicacion y en todo lo que dicho es y en cada vna cosa dello haser decir razonar procurar solliçitar todos los demas abtos e diligençias judiçiales y estrajudiçiales que convengan de se haser e que yo haria e haser podria siendo presente avnque para ello se rrequiera e deva aver otro mi mas espeçial poder e mandado e presençia personal e para que si nesçesario fuere podays rrecusar e rrecuseys qualquier juez o juezes de qualquier calidad e condiçion que sean e jurar la dicha rrecusacion o rrecusaciones e si fuere persona que sea nesçesario para la dicha rre- /f.º 6/ cusacion dar cabsas e probarselas e haser qualquier deposito o depositos lo podays haser e todo lo demas que serca dello convenga e para que podays haser e sustituyr vn procurador o dos o mas e los rrebocar e otros de nuevo criar quedando en vos este dicho poder prencipal que para todo ello e lo

dello anexo e dependiente doy este dicho poder a vos los dichos Rodrigo de contreras mi señor e luys de contreras y el licenciado geronimo de contreras e alonso de san juan e a los dichos vuestros sustitutos con todas sus ynçidencias e dependencias anexidades e conexidades e con libre e general administracion para en quanto lo suso dicho e si es nesçesario rrelevacion vos rreluevo e a los dichos vuestros sustitutos segund que de derechos abeys de ser rrelevados e para aber por firme todo lo que dicho es e que no yre contra ello agora ni en tiempo alguno obligo mi persona e bienes muebles e rrayzes abidos e por aver e por ser muger rrenunçio las leyes de los enperadores justiniano e veliano e la nueva constitucion que son e hablan en fabor e ayuda de las mugeres para que me non valan en esta dicha rrazon en juyzio ni fuera del por quanto por el escrivano ynfra escripto fue aperçebida dellas en espeçial que fue fecha en la çibdad de leon desta provincia de nicaragua a veynte y quatro dias del mes de henero año del nascimiento de Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quinientos e quarenta e ocho años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es gonçalo hernandez e antonio botre alguazil mayor vezinos de esta dicha çibdad e diego de quadros escriuano de su magestad e gaspar de salinas estantes en ella e lo firmaron de sus nonbre Rodrigo de contreras doña maria de peñalosa e asy mismo la dicha doña maria de peñalosa lo firmo aqui.

(Firma y rúbrica:) doña maria de peñalosa.

E yo francisco ruyz escriuano de sus magestades presente fuy en vno con los dichos testigos a lo que dicho es e de otorgamiento de la dicha señora doña maria de peñalosa que aqui y en el registro desta carta firmo su nombre a la qual doy fee que conosco y ques la misma aqui contenida e se llama e nombra sy la fize escriuir e por ende fize aqui este mio signo ques a tal. en testimonio de verdad (signo, firma y rúbrica:) francisco ruyz escriuano de su magestad.

/al dorso:/ poder de mi señora doña maria de peñalosa general para pleitos.

/f.º 7/ poder de doña ysavel de vouadilla muger de pedro de los rios a sant joan y a otros presentolo alonso de san juan en valladolid a XXII de agosto de I.DXLVIIIº. (rúbrica)

†

Sean quantos esta carta vieren como yo doña ysabel de bo-
vadilla muger que fue de pedro de los rrios mi señor difunto que
Dios aya vezino que fue de esta çibdad de leon de esta provincia
de nicaragua. otorgo e conosco por esta presente carta que doy y
otorgo todo mi poder cumplido libre e llenero bastante segund
que lo yo he y tengo e segund que mejor e mas cumplidamente
lo puedo y devo dar e otorgar e de derecho mas puede e deve
valer a rodrigo de contreras mi señor governador e capitan ge-
neral que fue destas dichas provincias e a vos luys de contreras
e a vos el licenciado jeronimo de contreras e a vos alonso de san
juan a todos juntamente e a cada vno e qualquier de vos por si
ynsolidun para que por mi y en mi nonbre e como yo misma po-
days paresçer e parescays ante la persona rreal de su magestad e
ante los señores de su rreal consejo e ante otras qualesquier jus-
ticias e pedir e demandar me sean bueltos e rrestituydos los yn-
dios de que fuy despojada que yo en su rreal nonbre tenia e po-
seya en esta provincia que me fueron dados y encomendados por
los gobernadores que en ella an sido como consta e paresçe por
las çedulas de encomienda que dellos tengo por los muchos y lea-
les serviçios que mis antepasados an hecho a la corona rreal ansi
en los rreynos de españa como en estas probinçias en el descu-
brimiento e paçificacion e poblacion dellas e pedir e suplicar a su
magestad mande anparar en la posesion que dellos tenia al tiempo
que dellos fue despojada e conforme a las provisiones que su ma-
gestad sobre este caso tiene dadas me sean bueltos e no me sean
quitados sin que primero yo sea oyda e por fuero e por derecho
vençida e serca dello presentar e presenteys qualesquier petiçio-
nes e suplicaciones e testimonios e provanças que serca de lo
suso dicho se ayan hecho e fueren neçesarias de se haser e asi-
mismo para que podays pedir e pidays a su magestad me haga
qualesquier merçedes que vos e qualquier de vos en mi nonbre
pidierdes e demandardes e para que en razon de lo suso dicho e
de otros qualesquier pleytos e cabsas e negocios çeviles e crimi-
nales que yo tengo e tuviere /f.º 7 v.º/ e se me rrecreçieren e me
conbinieren ansi demandando como defendiendo podays paresçer
e parescays ante su magestad e ante los dichos señores presidente
e oydores de su rreal consejo e ante otros qualesquier juezes e

justiçias de su magestad ansi eclesiasticas como seglares e ante ellos e ante cada vno e qualquier dellos demandar rresponder e defender negar e conosçer pedir e rrequerir querellar e protestar testimonio o testimonios pedir e tomar e toda buena razon exebçion e defension por mi y en mi nombre dezir poner e alegar e para dar e presentar jurar e conosçer los testigos escripturas e provanças que contra mi se dieren e presentaren e los tachar e contradecir en dichos y en personas e haser en mi nonbre e sobre mi anima todos e qualesquier juramentos ansi de calunia como deçesorio e de verdad decir e los desferir en las otras partes e para que podays sacar de poder de qualesquier secretarios y escrivanos e notarios qualesquier provisiones y escripturas e testimonios que me convengan e me lo traer o embiar en esta provincia e concluir y çerrar rrazones e pedir e oyr sentençia e sentençias ynterlucatorias e definitivas e consentir en las que por mi se dieren e pronunçiaren e pedir execucion dellas e de las en contrario apelar e suplicar para alli e do con derecho deban de ser seguidas e seguir la tal apelaçion e suplicaçion y en todo lo que dicho es e cada vna cosa dello haser dezir razonar procurar solliçitar todos los demas abtos e deligençias judiçiales y estrajuçiales que convengan de se haser e que yo haria e hazer podria presente seyendo avnque para ello se rrequiera e deva aver otro mi mas espeçial poder e mandado e presençia personal e para que si nesçesario fuere podays recusar e rrecuseys qualquier juez e juezes de qualquier calidad e condiçion que sean e jurar la dicha recusaçion e rrecusaçion e si fuere persona que sea nesçesario para la dicha rrecusaçion dar cabsas e provarlas e haser qualquier deposito o depositos lo podays haser e todo lo demas que serca dello convenga e para que podays /f.º 8/ haser e sustituyr vn procurador dos o mas e los rrebocar e otros de nuevo criar quedando en vos este dicho poder preñçipal que para todo ello e lo dello anexo e dependiente doy este dicho poder preñçipal que para todo ello e lo dello anexo e dependiente doy este dicho poder a vos los dichos rodrigo de contreras mi señor e luys de contreras y el licenciado geronimo de contreras e alonso de san juan e a los dichos vuestros sustitutos con todas sus ynçidençias e dependençias anexidades e conexidades e con libre e general administraçion para en quanto lo suso dicho e si es nesçesario

releuacion vos rrelieuo e a los dichos vuestros sostitutos segund que de derecho deveys de ser rrelebados e para aver por firme todo lo que dicho es e que no yre ni berne contra ello agora ni en tiempo alguno obligo mi persona e bienes muebles e rrayzes avidos e por aver e por ser muger renunçio las leyes de los emperador justiniano e beliano e la nueva constituçion que son e hablan en fabor e ayuda de las mugeres para que me non vala en esta dicha rrazon en juyzio ni fuera del por quanto por el escriuano ynfra escripto fue aperçebida dellas en espeçial que fue fecha e otorgado en la çibdad de leon de esta provinçia de nicaragua a veynte e quatro dias del mes de henero año del nascimiento de Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quinientos e quarenta e ocho años, testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es gonçalo hernandez e antonio botre alguazil mayor vezinos de esta dicha çibdad e diego de quadros escriuano de su magestad e gaspar de salinas estantes en ella e lo firmo de su nombre doña ysabel de bovadilla e asimismo lo firmo de su nombre en esta carta. (Firma y rúbrica:) doña ysabel de bovadilla.

E yo francisco ruyz escriuano de sus magestades presente fuy en vno con los dichos testigos al otorgamiento de lo suso dicho e de pedimiento de la dicha señora doña ysabel de bobadilla que aqui y en el registro firmo su nombre la qual doy fee que se llama e nombra asy e ques la misma aqui contenida lo fize escriuir e fize aqui este mio signo a tal. En testimonio de verdad (Signo, firma y rúbrica:) francisco ruis, escriuano de su magestad.

/al dorso:/ poder de mi señora doña ysabel de bovadilla general para pleitos.

/f.º 9/ en valladolid a XXII de agosto I.DXLVIIIº años presento este poder alonso de san juan para se mostrar parte para lo qual en el contenidos.

Poder del curador de los hijos de rodrigo de contreras inserta la curaduria que se le decirnio a pedimiento de su padre.

†

Sepan quantos esta carta vieren como yo gonçalo hernandez vezino que soy desta çibdad de leon desta prouincia de nicaragua como curador adliten que soy de las personas de pedro de

contreras e diego de contreras e vasco de contreras menores hijos legitimos de los señores rodrigo de contreras e doña maria de peñalosa su muger como consta e pareçe por la curaduria que me fue diçernida por oficio de juez competente su tenor de la qual es este que se sygue: _____

En la çibdad de leon desta prouinçia de nicaragua diez dias del mes de março año del nascimiento de Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quinientos e quarenta e quatro años antel magnifico señor el capitan luys de guevara alcalde hordinario en esta çibdad por su magestad y en presençia de mi francisco ruyz teniente de escriuano mayor desta gouernaçion y escriuano publico desta dicha çibdad e testigos yuso escriptos pareçio presente el muy magnifico señor rodrigo de contreras gouernador y capitan general en esta dicha prouinçia por su magestad como padre e legitimo administrador ques de las personas e bienes de pedro de contreras e diego de contreras e vasco de contreras menores sus hijos legitimos e hijos legitimos de la señora doña maria de peñalosa su legitima muger e razono por palabra al dicho señor alcalde e dixo que por quanto los dichos menores sus hijos entienden traer e mover çiertos pleitos e cabsas contra algunas personas e otras personas contra ellos y el esta ocupado en cosas cumplideras al seruicio de su magestad y execucion de su justicia e no puede pareçer en juicio a los defender de quien algo les quisyere pedir e demandar e pleitos mover por tanto quel queria e quiere proveelles de vn curador adliten que los defienda e syga sus pleitos e cabsas por tanto que pedia e pidio al dicho señor alcalde les provea a los dichos menores sus hijos de vn curador adliten e que nonbrava e nonbro para ello a gonçalo hernandez que presente estava para lo qual /f.º 9 v.º/ y en lo mas nesçesario ynploro el magnifico oficio del dicho señor y sobre todo pidio cumplimiento de justicia _____

E luego el dicho señor alcalde visto el dicho pedimiento a el hecho por el dicho señor gouernador pregunto al dicho gonçalo hernandez que presente estava sy se queria e quiere encargar del dicho cargo de curador adliten de los dichos menores que se lo diga e haga saber para quel haga lo que fuere justicia _____

E luego el dicho gonçalo hernandez dixo quel queria e quiere encargarse del dicho cargo de curador adliten de los dichos me-

nores y esta presto de haser el juramento e solenidad e dar las fianças que de dicho es obligado —————

E luego el dicho señor alcalde visto lo suso dicho tomo e recibio juramento del dicho gonçalo hernandez por Dios e por Santa Maria e por las palabras de los Santos quatro evangelios e por la señal de la cruz en que puso su mano derecha corporalmente so virtud del qual prometio de vsar bien e fiel e deligentemente del oficio e cargo de curador adliten de los dichos menores e de cada vno dellos e que doviere e supiere su pro e ynterese se lo llegara e su daño se lo redrara e que no los dexara yndefensos en sus pleitos e cabsas que no hara ni dira ni razonara en juicio ni fuera del cosa alguna porque mal ni daño a los dichos menores venga e que donde fuere nesçesario tomar consejo de letrados e personas sabias para los pleitos e cabsas de los dichos menores lo tomar a costa de los bienes de los dichos menores e que en todo hara todo aquello que buen curador adliten deve y es obligado a haser y que para que asy lo hara e cumplira dava e dio consygo por su fiador e con el obligado de mancomun e a boz de vno a hernando del castillo vezino desta dicha çibdad el qual estando presente dixo que /f.º 10/ fiava y fio al dicho gonçalo hernandez en tal manera que haga e cumplira todo lo que obligado e jurado sea e que syno lo hiziere e cumpliere quel como su fiador e prinçipal pagador e con el obligado de mancomun e a boz de vno e cada vno dellos por sy e por el todo renunçiendo como renunçiaron el beneficio de la devisyon e de la mancomunidad dixo que lo pagara e pechara por su persona e bienes que para ello dixo que obligava e obligo e anbos a dos dieron poder cumplido a cualesquier juezes e justicias de qualquier fuero e jurisdiccion que sean para que por todos los remedios e rigores del derecho les constringan conpelan e apremien a lo asy tener e guardar e cunplir e renunçiaron cualesquier leyes fueros e derechos que en su favor e contra esto que dicho es sean o ser puedan y la ley e los derechos en que diz que general renunçiaçion fecha de leyes no vala e lo firmaron de sus nombres al pie de la dicha curadoria adliten —————

E luego el dicho señor alcalde visto lo suso dicho dixo que diçernia e diçernio proveya e proveyo por curador adliten de las personas e bienes de los dichos pedro de contreras e diego de con-

treras e vasco de contreras menores e de cada vno dellos al dicho gonçalo hernandez que presente estava y por ellas y en su nonbre le dava e dio poder cumplido libre llenero bastante segund que de derecho en tal caso se requiere generalmente para en todos los pleitos e cavsas e negocios çeviles e creminales que los dichos menores o qualquier dellos ha e tiene o esperan aver e tener e mover contra qualesquier persona o personas de qualquier estado o condiçion que sean e las tales personas o otras qualesquier los an e tienen o esperan aver e tener e mover contra los dichos menores o contra qualquier dellos en qualquier manera o por qualquier razon que sea e para que asy en demandando /f.º 10 v.º/ como en defendiendo pueda parecer e paresca ante sus magestades y ante los señores de su muy alto e real consejo presyidentes e oydores de las sus reales abdiençias e chançillerias e ante cada vno e qualquier dellos e ante todos otros qualesquier alcaldes e juezes e justicias eclesiasticos e seglares de qualquier fuero e jurediçion que sean e ante cada vno e qualquier dellos pueda pedir e pida restitucion yntregun en nonbre de los dichos menores o de qualquier dellos de todas las cosas e casos en que son o fueren lesos y engañados e danificados e que pueda pedir e pida que sean bueltos e restituydos en el prestino estado en questava antes de la tal lesyon e danifiçacion e seguir el tal pedimiento hasta la final conclusyon y otrosy el dicho señor alcalde dixo que dava e dio mas poder cumplido en nonbre de los dichos menores e de cada vno dellos al dicho gonçalo hernandez para que por ellos y en su nombre e de cada vno dellos pueda demandar e responder negar e conosçer pedir e requerir querellar afrontar e protestar testimonio o testimonios pedir e tomar e toda buena razon exebcion e defensyon por ellos y en su nonbre e de cada vno dellos poner dezir e alegar e para dar e presentar testigos e provanças escriptos y escripturas e toda manera e genero de prueba que a su derecho e de qualquier dellos convenga e ver presentar jurar e conosçer los testigos escripturas e provanças que por la otra parte o parte contra los dichos menores e cada vno dellos fueren dados e presentados e los tachar e contradecir en dichos y en personas e para dar e recibir jura o juras e dar e haser e pedir ser fechos juramento o juramentos asy de calunia como deçisorio e todo otro juramento qualquier que sea que al pleito e a los plei-

tos convenga ser fechos e jurar en anima de /f.º 11/ los dichos menores e de cada vno dellos sy acaeciēre porque e para que pueda concluyr e çerrar razones e pedir e oyr sentēcia o sentēcias asy ynterlocutorias como definitivas e las que se dieren por los dichos menores y en su nonbre consentir e de las en contrario apelar e suplicar para alli e do con derecho deviere y otrosy el dicho señor alcalde dixo que dava e dio mas poder cumplido en nombre de los dichos menores e de cada vno dellos para que pueda tomar e tome en el estado en questan y estuvieren qualesquier cabsas e pleitos tocantes a los dichos menores e a sus bienes e de cada vno dellos e los seguir e fenesçer hasta la final conclusyon e para que pueda haser e haga en los dichos pleitos e cabsas todos los otros abtos e deligençias judiçiales y estrajudiçiales que a los dichos menores convenga e quellos harian syendo de hedad perfeta presentes seyendo que para ello e para otorgar qualesquier poder o poderes en nonbre de los dichos menores e sustituyr la dicha curadoria adliten en la persona o personas que le pareçiere e los rebocar e poner otros de nuevo e ovligar sus personas e bienes en ellos e dixo que le dava e dio poder cunplido segund que de derecho en tal caso se requiere con todas sus ynçidēcias e dependēcias anexidades e conexidades e con libre e general administracion para lo suso dicho e lo relevava e relevo en nonbre de los dichos menores segund forma de derecho e dixo que ynterponia e ynterpuso a esta dicha curadoria su abtoridad e decreto judiçial tanto quanto podia e derecho devia para que valiese e hiziese fee en todo tiempo e lugar y el dicho gonçalo hernandez lo pidio por testimonio e el dicho señor alcalde se lo mando dar y lo firmaron de sus nonbres testigos diego sanchez escriuano e pero hernandez e alonso ortiz luyz de guevara gonçalo hernandez castrillo. e yo francisco ruyz escriuano de sus magestades presente, fuy en vno con los dichos testigos a lo que dicho es e segund que ante mi paso lo escrevi e por ende fize aqui este mio sygno ques a tal en testimonio de verdad. francisco ruyz escriuano de su magestad _____

/f.º 11 v.º/ continua el poder. _____

Por ende por virtud de la dicha curaduria que de suso va incorporada otorgo e conosco por esta presente carta que por mi y en nonbre de los dichos pedro

de contreras e diego de contreras e vasco de contreras menores doy e otorgo poder cumplido libre llenero bastante segund que en el dicho nonbre lo he y tengo e segund que mejor e mas cumplidamente lo puedo e devo dar y otorgar e de derecho mas puede y deve valer a vos luys de contreras e a vos el licenciado jeronimo de contreras e a vos alonso de san juan a todos e a cada vno e qualquier de vos por sy ynsolidun para que por mi y en nonbre de los dichos menores podays parecer e parescays ante la persona real de su magestad e ante los señores de su real consejo e ante otras qualesquier justicias e pedir e demandar que le sean bueltos e restituydos a los dichos menores e a cada vno dellos los yndios de que fueron despojados que en nonbre de su magestad tenian e poseyan en esta prouincia que les fueron dados y encomendados por los gobernadores que en ella an sydo como consta e parece por las çedulas de encomienda que dellos tienen por muchos e leales seruicios que sus antepassados an hecho a la corona real ansy en los reynos despaña como en estas prouinçias en el descubrimiento e paçificación e poblacion dellas e pedir e suplicar a su magestad mande anparar a los dichos menores en la posesyon que de los dichos yndios tenia al tiempo que dellos fueron despojados e que conforme a las prouisiones que su magestad sobreste caso tiene dadas le sean bueltos e no le sean quitados syn que primero sean oydos e por fuero e derecho vençidos e çerca dello presentar e presenteyns qualesquier peticiones e supplicaciones e testimonios e provanças que çerca de lo /f.º 13/ suso dicho se ayan hecho e fueren nesçesarias de se hazer e asy mismo para que podays pedir e pidays a su magestad haga a los dichos menores e a cada vno dellos qualesquier merçedes que vos e qualquier de vos en su nombre pidierdes e demandardes e para que en razon de lo suso dicho e de otros qualesquier pleitos e cabsas e negoçios çebiles e creminales que los dichos menores an e tienen e tuvieren e se le recreçieren e les conviniere ansy demandando como defendiendo podays parecer e parescays ante su magestad e ante los dichos señores presydenste e oydores de su real consejo e ante otras qualesquier justicias e juezes de sus magestades ansy eclesyasticos como seglares e antellos e ante cada vno e qualquier dellos demandar responder defender negar e conosçer pedir e requerir querellar e protestar testimonio o testimonios

pedir e tomar e toda buena razon exebçion e defensyon por los dichos menores y en su nonbre poner decir e alegar e para dar e presentar testigos escripturas e provanças e ver presentar jurar e conosçer los testigos escripturas e provanças que contra los dichos menores se dieren e presentaren e los tachar e contradecir en dichos y en presonas y haser en nonbre de los dichos menores e sobre sus animas todos e qualesquier juramentos ansy de calunia como deçisorio de verdad decir e los diferir en las otras partes e para que podays sacar de qualesquier secretarios y escriunos e notarios qualesquier provisyones y escripturas e testimonios que a los dichos menores convenga e concluyr e çerrar razones e pedir e oyr sentencia o sentençias ynterlocutorias e difinitivas e consentir en las que por los dichos menores se dieren e pronunçiarenen e pedir execucion dellas e de las en contrario apelar e suplicar para alli e do con derecho devan ser seguidas e seguir la tal apelacion e suplicacion y en todo lo que dicho es e cada vna cosa dello haser decir e razonar /f.º 13 v.º/ procurar soliçitar todos los demas abtos e deligençias judiciales y estrajudiciales que convengan de se haser que los dichos menores syendo de hedad perfeta harian e haser podrian syendo presentes avnque para ello se requiera e deva aver otro poder mas espeçial e para que sy nesçesario fuere en nonbre de los dichos menores e de cada vno dellos podays recusar e recuseys qualquier juez o juezes de qualquier calidad o condiçion que sean e jurar la dicha recusacion e recusaciones e sy fuere presente que sea nesçesario para la dicha recusacion dar cabsas e provarlas e haser qualquier deposito e deposytos los podays haser e todo lo demas que cerca dello convenga e para que podays haser e sustituyr vn procurador dos o mas e los rebocar e otros de nuevo criar que dando en vos este dicho poder prencipal que para todo ello e lo a ello anexo en nombre de los dichos menores os doy este dicho poder con todas sus ynçidençias e dependençias anexidades e conexidades e con libre e general administracion para en quanto lo suso dicho e sy es nesçesario relevacion os relieve y a los dichos sustitutos segund que yo soy relevado e para aver por firme todo lo que dicho es e no yr ni venir contra ello agora ni en tiempo alguno obligo las personas e bienes de los dichos menores a mi obligados por virtud de la dicha curaduria adliten muebles e

rayzes avidos e por aver en testimonio de lo qual lo otorgue antel presente escriuano e testigos que fue fecha en la dicha çibdad de leon a veynte e quatro dias del mes de henero año del nascimiento de Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quinientos e quarenta e ocho años testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es antono botre alugazil mayor e juan de madrid e juan de leiva vezinos y estante en esta dicha çibdad e lo firmo el dicho gonçalo hernandez de su nombre /f.º 14/ en el registro desta carta gonçalo hernandez. e yo francisco ruyz escriuano de sus magestades presente fuy en vno con los dichos testigos al otorgamiento de lo que dicho es e de pedimiento del dicho gonçalo hernandez curador adliten de los dichos menores al qual doy fee que conosco e se llama e nonbra asy y es curador de los dichos menores lo escrevi e por ende fize aqui este mio sygno ques a tal. en testimonio de verdad (Signo, firma y rúbrica:) francisco ruyz escriuano de su magestad.

/al dorso del folio 15:/ poder de gonçalo hernandez curador adliten de pedro de contreras e diego de contreras e vasco de contreras.

/f.º 16/ Respuesta del fiscal.

†

muy poderosos señores

El licenciado villalobos vuestro fiscal rrespondiendo a vna peticion presentada por alonso de san juan en nonbre de doña maria de peñalosa muger de rrodrigo de contreras vuestro gouernador que fue en la provincia de nicaragua y en nombre de doña ysabel de bovadilla hermana de la dicha doña maria de peñalosa y en nombre de pedro de contreras y de diego de contreras y de vasco de contreras hijos de los dichos rodrigo de contreras e su mujer y menores que estan debaxo del poderio paternal del dicho rrodrigo de contreras en que en efeto dize se presenta ante vuestra alteza en grado de suplicaçion de apelaçion remision nulidad e agravio de vn capitulo de vna vuestra rreal carta misiva enbiada para vuestra real avdiencia de los confines y de çiertas provision dada por ella segun que en la dicha peticion mas largo se contiene. digo que lo conthenido en la dicha peticion no proçeden ni a lugar ni deue ser recibido ni es alegado en tiempo ni en forma ni

por parte bastante ni concluye remedio ni acion alguna que le conpete e las partes contrarias no suplicaron del dicho capitulo de vuestra rreal carta ni de lo que en cunplimiento della hizieron y proueyeron los vuestros presidente e oydores de la vuestra rreal avdiencia de los confines ni hizieron sus diligencias en prosecucion de la dicha suplicacion en tiempo ni en forma e como devian por lo qual el dicho capitulo de carta rreal e provision rreal de la dicha audienia quedo consentido y pasado todo lo por virtud dello hecho pasado en avtoridad de cosa juzgada e ansi pido e suplico a vuestra alteza lo mande declarar y si es neçessario darme de ello su carta rreal executoria en forma e quando esto çesase que no çesa. digo que el dicho capitulo de carta rreal y la dicha provision rreal de la dicha rreal avdiencia y todo lo hecho y executado por los dichos vuestro presidente e oydores cerca de lo suso dicho fue justo y conforme a derecho dado cumplido y executado y tal que dello no huvo ni a lugar suplicacion nulidad agrauio ni otro rremedio alguno e que sin embargo de la dicha suplicacion y rrazones a manera de agrabio dichas vuestra alteza deve mandar confirmar todo lo suso dicho e de los mismos avtos mandar dar otro tal capitulo de carta e provision real y hazer execucion dello, del tenor de lo primero, y ansi lo pido y suplico a vuestra alteza lo mande proueer sin embargo de lo en contrario dicho que no a lugar ansi por lo que tengo dicho en que me afirmo como por lo siguiente: _____

lo vno porque las partes contrarias no son partes ni les conpete derecho alguno en propiedad ni en posesion a lo que yntentan ni se pueden dezir despojados ni tal rremedio restitutorio les conpete _____

lo otro porque en las encomiendas de indios que las partes contrarias pretenden huvo manifiesto viçio porque siendo gouernador /f.º 16 v.º/ de la tierra por vuestra alteza el dicho rodrigo de contreras con color de titulo de encomienda todos los yndios que vacaron en su tiempo los deposito en su mujer y en su çuñada y en sus hijos menores que tenia y tiene debaxo de su poder a quien el vsufruto de todo ello se adquiere y en los titulos de encomienda que les dio encubrio e callo que eran su mujer e su çuñada e hijos porque no se supiesen que lo eran saluo personas estrañas y asi tenian ocupado casi toda la tierra que todo lo encomendava

y asimesmo en cabeça de personas que se le adquiria a el y ansi como ynconsultamente y sin consideraçion alguna lo ponía en sus cabeças ansi sin figura de juicio ni conoscimiento de cabsa se les pudo quitar mayormente siendo dado por voluntad de vuestra alteza y constando de la voluntad contrario luego çessa el efeto de las dichas encomiendas. lo otro porquel dicho capitulo de carta e provision rreal fue ley general y para el bien común vniuersal de la tierra y siendo como fue general para todos los gouernadores e ofiçiales de las yndias e sus mujeres e hijos e familiares no se pudo apelar ni suplicar dello mayormente estando recibida en aquella provincia y en las otras porque si las mujeres e hijos de los gouernadores y ofiçiales oviesen de tener yndios seria el mismo ynconviniente que si los mesmos gouernadores e ofiçiales los tuviesen y no castigarían ni estorvarían los malos tratamientos de los yndios que otros toviesen y por otras muchas justas razones que son evidentes. lo otro porque la misma razon milita quando el gouernador pone los yndios en cabeça de su mujer e hijos que quando los pone en su propia cabeça y es el mismo efecto. lo otro porque ninguna rrazon de diferencia ay entre los gouernadores perpetuos a los temporales en este caso y todos son gouernadores y la misma rrazon milita en los vnos que en los otros antes parece que a los gouernadores por capitulacion y contrato se les solia antes guardar las encomiendas ellos hechas en su prouecho e de su mujer e hijos teniendo poder de encomendar por la dicha capitulacion e contrato antes que a los gouernadores temporales que sin capitulacion tenian las gouernaciones por sola la voluntad de vuestra alteza. lo otro porque la parte contrario alega lo contrario de lo que contiene el tenor de los titulos de encomiendas que dize que dio a su mujer e cuñada e hijos en los quales titulos les da espresamente facultad que se sirvan de los dichos yndios que les encomienda en sus haziendas e granjerias e minas lo qual es contra la naturaleza de las encomiendas y contra vuestra rreal voluntad espresa que vieda que los yndios no se echen a minas por ninguna via y contra el dicho vedamiento dava facultad para ello el dicho rodrigo de contreras en las encomiendas que dava por ser en favor de su mujer e cuñada e hijos e avnque otro viçio no oviera en las encomiendas por solo esto que fue magnifiesto e rrepunante fueron ningunas las di-

chas encomiendas e no pudieron adquerir por ellas derechos de propiedad ni posesion en las dichas encomiendas /f.º 17/ y las partes contrarias en su peticion afirman lo contrario diziendo que no llevavan los yndios a las minas ni eran fatigados ni molestados como en las otras indias constando lo contrario por los dichos titulos de encomienda. lo otro porque las partes contrarias alegan que es muy poco provecho el que de los yndios les viene y ques mucho mas lo que gastan con ellos que lo que llevan y siendo esto ansi no se pueden dezir agraviados en quitarselos, pues no quedan en daño por ello lo otro porque niego yo la dicha encomienda ser donaçion rremuneratoria por serviçios hechas por las personas a quien se dieron las encomiendas que son la mujer e cuñada e hijos del dicho rrodrigo de contreras que no se puede dezir aver seruido y avnque pedro arias de avila oviera seruido esta obligaçion de rremunerar no pasa a los hijos ni nietos y si el dicho rodrigo de contreras fue gouernador su salario y muy bueno llevo por ello y no podia llevar otro salario encomendando los yndios de la tierra a su mujer y cuñado e nietos los otro porque los dichos partes contrarias tienen muchos bienes en la tierra rayzes e muebles e semovientes e granjerias de que muy cunplidamente se pueden sustentar sin las dichas encomiendas y por tener mucha hazienda pueden sustentar sin las dichas encomiendas toda la costa que dizen que tienen. lo otro porque si la parte contraria a servido como dize ansi a sido remunerado e onrrado en la tierra por vuestra alteza y vuestra alteza le haran merçedes como lo acostunbra a haser con los que le siruen y no se avia el de hazer pagado por encomendar los yndios a su mujer hijos e cuñada antes por ello perderia qualquier derecho que por los serviçios pretendiese tener por lo qual consta ningun derecho thener las partes contrarias a lo que ynntentan e ansi pido e suplico a vuestra alteza lo mande declarar e asoluer a su fisco de lo en contrario pedido e ynponer perpetuo silencio a las partes contrarias que sobre la dicha rrazon no le pidan ni perturben ni molesten e pido justicia e costas e vuestro rreal ofiçio ynploro negando todo lo prejudiçial. (una rúbrica)

en la villa de valladolid a veynte e nueve dias del mes de agosto de mill e quinientos e quarenta e ocho años presento esta peticion en el qonsejo de las yndias de sus magestades el licen-

ciado villalobos fiscal de su majestad los señores del consejo mandaron dar traslado della a la otra parte. (rúbrica)

este dicho dia lo notifique a alonso de san juan procurador de la muger e hijos de rodrigo de contreras en su persona (rúbrica).

/al dorso: / *el fiscal.*

con la mujer e hijos e cuñada de rrodrigo de contreras.
traslado.

valladolid a XXIX de agosto 1548 años.

/f.º 18/

†

R.a.

muy poderosos señores

alonso de san juan en nombre de doña maria de peñalosa e de doña ysabel de bovadilla e pedro de contreras e diego de contreras e vasco de contreras hijos de rodrigo de contreras go-
vernador que fue de la provincia de nicaragua respondiendo a
vna petiçion presentada por el licenciado villalobos vuestro fiscal
en que contradize lo por mi en los dichos nonbres pedido sobre
la restitucion del despojo de los yndios que les fue hecha y el
tenor de la dicha petiçion avido por repetido. digo que la dicha
petiçion no es de reçibir ni vuestra alteza deve admitir la dicha
contradiçion ni dar lugar a que sobre esto aya pleito pues segun
la calidad del negoçio e las cabsas por mi alegadas por lo que
tengo dicho y presentado se deve fazer e proveer como lo tengo
pedido y suplicado lo qual pido que ansi se haga sin embargo de
las razones en contrario alegadas que se escluyen por lo por mi
de suso dicho e por lo siguiente: lo vno por quel dicho fiscal no
es parte. lo otro porque no se puede negar que las dichas doña
maria e los otros mis partes no tuviesen e poseyesen los yndios
de que fueron despojados ni los titulos que dellos tenian y el
despojo que les fue hecho y el capitulo de carta por do fue hecho
y estante esto e las razones por mi alegadas como de hecho fue-
ron despojados sin guardar forma ni horden de derecho de hecho
an de ser restituydos syn otra tela de juicio de la que con mis
partes se guardo y para esto no ay neçesidad de otro proçeso ni
pleito. lo otro porque cosa çierta y sabida es que los gobernado-
res que an sido en nicaragua y en otras partes de las yndias an
encomendado y podido encomendar yndios asy e a sus mugeres

e hijos e a quien an querido y demas questo es asi çierto y notorio y cosa sabida colijese asi de lo proveydo en las nuevas leyes y en el dicho capitulo de carta donde por estar hechas las encomiendas e aquellas ser permitidas en lo venidero se proybe en los casos en ellas contenidos. lo otro porque syendo esto como es asi e cosa notoria que los gobernadores se encomendavan e podrian encomendar asi yndios muy mejor los podia encomendar el dicho rodrigo de contreras a la hija e nietos del que descubrio conquisto e poblo la dicha provinçia e otras a su costa y ansi obraria y obra poco que de las encomiendas reçibiese provecho el dicho rodrigo de contreras pues no fueron hechos en fravde de las leyes nuevas y tress y quatro años antes estavan en la posesyon paçifica dellos. lo otro porque caso que las dichas encomiendas sean por voluntad de vuestra majestad pues estas son remuneratorias de derecho son avidas por perpetuas lo otro porque para el caso presente poco obra para que mis partes pudiesen ser despojados que las çedulas se diga que se puedan servir dellos en las minas por questo se fazia conforme a lo que se a vsado fasta la proybicion de las nuevas leyes y avnque se contenia en la çedula nunca se echaron a las minas y quando fuera menèster para lo que /f.º 18 v.º/ agora se pretende tratar desto no se hallaria que en todo el tiempo que el dicho rodrigo de contreras governo aquellos ni otros consintiese que fuesen a las minas. lo otro porque menos ynpide dezir que son muchos yndios porque quando se tratara desto y por esto fuera que se mandaran quitar se mostrara quan pocos son los que tienen porque algunas de las encomiendas son tan baxas que no llegan a çien yndios pero como aqui solamente se trata del despojo que por virtud de la dicha provision e capitulo de carta fue hecho ante todas cosas como esta pedido an de ser restituído. lo otro porque todo lo otro quel dicho fiscal alega no conçerne a este juicio por lo qual y por lo que mas esta dicho e consiste en el derecho se deve fazer como por my en el dicho nombre esta pedido y suplicado sobre quel pido justicia y en lo neçesario vuestro real ofiçio ynploro e si neçesario es conclusyon conclusyo. (rúbrica) alonso de sant joan _____

en la villa de valladolid a treynta dias del mes de agosto de mill e quinientos e quarenta e ocho años presento esta peticion

en el qonsejo de las Indias de sus magestades alonso de san juan en nombre de la muger e hijos de rodrigo de contreras sus partes los señores del qonsejo mandaron dar traslado della al fiscal de su magestad. (rúbrica) _____

este dicho dia se notifico esta peticion al licenciado villalobos fiscal de su majestad el qual dixo que affirmandose en lo por el dicho y negando lo perjudicial concluye sin embargo. (rúbrica).

los señores del consejo mandaron aver e ovieron este negocio por concluso y que se de al relator para que haga relacion. (rúbrica) _____

/al dorso del folio 19:/ *el fiscal.* doña maria de peñalosa. e sus hijos.

traslado.

esta para la vista hasta aqui por parte de la muger e hijos de rodrigo de contreras en valladolid a XXXI de agosto 1548 años. (rúbrica).

/f.º 20/

†

en la villa de valladolid a veynte y quatro dias del mes de otubre de mill y quinientos e quarenta y ocho años los señores del consejo real de las indias de su majestad aviendo visto el proçeso entre partes de la vna doña maria de peñalosa muger del gouernador rodrigo de contreras e doña ysabel de bouadilla muger que fue de pedro de los rios diffuncto y pedro y diego y vasco de contreras hijos del dicho gouernador y de la dicha doña maria de peñalosa y de la otra el licenciado joan de villalouos fiscal de su majestad en el dicho consejo real dixerón que la suplicacion interpuesta por los dichos muger e hijos del dicho rodrigo de contreras del capitulo de la carta real y de lo por virtud della hecho por el presidente e oydores de la audiencia real de los confines de guatemala y los pedimientos hechos ante los dichos señores por los suso dichos cerca de que se les restituyan los indios que los dichos presidente e oydores les quitaron por virtud de la dicha carta real que no auian ni ouieron lugar e se lo debian denegar y denegaron e que debian confirmar y confirmaron todo lo hecho proçedido y executado por los dichos presidente e oydores cerca de los dichos indios sobre que es este dicho pleito en cumplimiento de la dicha carta real y pusieron so-

bre ello perpetuo silencio a los dichos doña maria de peñalosa y doña ysabel de vouadilla y pedro y diego y vasco de contreras para que agora ni en tiempo alguno no pidan ni demanden al dicho fiscal mas cosa alguna de lo contenido en la dicha suplicacion y pedimientos y por este aucto ansi lo pronunçiaron y mandaron. (Hay quatro rúbricas) _____

passo ante mi (rúbrica)

En valladolid a veynte e quatro dias del dicho mes de octubre del dicho año se notifico esta sentencia de arriba al liçençiado villalobos fiscal de su magestad en su persona. (rúbrica) _____

este dicho dia se notifico este abto a alonso de san juan procurador de la muger e hijos de rodrigo de contreras en su persona (rúbrica) _____

/al dorso:/ fiscal.

abto en el negocio de la muger e hijos de qontreras.

/f.º 21/ En valladolid a veynte e seis de octubre de mill e quinientos e quarenta e ocho años la presento alonso de san juan en nombre de sus partes. (rúbrica) _____

agravios y ofiçios a probar _____

†

muy poderosos señores

alonso de san juan en nombre de doña maria de peñalosa muger de rodrigo de contreras e de doña ysabel de bovadilla biuda muger que fue de pedro de los rios e de pedro e diego e vasco de contreras hijos todos del dicho rodrigo de contreras e de la dicha doña maria de peñalosa suplico de vn abto dado e pronunçiado por los del vuestro real consejo de yndias por el qual en efeto denegaron lo pedido por mis partes sobre la restitucion de los yndios por ellos pedida de que fueron despojados por mandado del abdiencia de los confines por virtud de vn capitulo de carta de vuestra alteza e le fue puesto perpetuo silencio a los dichos mis partes para que no pidiesen los dichos yndios segund que mas largo en el dicho abto se contiene y su tenor avido por repetido hablando con el acatamiento devido digo el dicho abto ninguno e do alguno ynjusto e mayor agraviado e de anular e revocar por todas las cabsas e razones de nulidad agravio e ynjusticia que del dicho abto e del proçeso por virtud de que se

dio se pueden deven colegir e por las syguientes: lo vno porque se dio a pedimiento de no parte e sin estar el proçeso en estado de se pronunçiar como se pronunçio. lo otro porque deviendo de mandar restituyr e reyntegrar a mis partes en la posesyon en que estavan de los dichos yndios ante todas cosas segun que fueron despojados e deviendo declarar que ansi se hiziese declararon lo contrario. lo otro porque mis partes tenian e tienen enteramente mostrado e provado e presentado los titulos que tenian para gozar e poseer los dichos yndios que les fueron quitados que son las encomiendas que de los dichos yndios les fueron hechas por el dicho rodrigo de contreras siendo governador de la dicha provincia de nicaragua las quales se presentaron originalmente e no se niegan ni pueden negar ni menos aver tenido mis partes la posesion de los dichos yndios y estar en ella al tiempo que fueron despojados e costando aver poseydo y ser despojados avian e an de ser ante todas cosas restituydos pues de hecho sin tela ni horden de juizio e sin ser oydos llamados ni bençidos les fueron quitados y para quel dicho despojo se hiziese no avia ni ay cabsa ni razon. lo otro por quel dicho rodrigo de contreras al tiempo /f.º 21 v.º/ que hizo la dicha encomienda de los dichos yndios e muchos años antes e despues hera e fue governador de la dicha provincia de nicaragua e tenia poder para encomendar yndios y en esta posesion estuvo e ansi dio y encomendo muchos yndios a muchas e diversas personas e las tales personas los an tenido e poseydo e an sido aprovadas e confirmadas por vuestra abdiencia real de los confines como de persona que tenia poder de vuestra majestad para ello e nunca por vuestra alteza an sido contra dichas ni reprovadas avnque en vuestro real consejo se an visto sabido entendido por ser cosa çierta y sabida quel dicho rodrigo de contreras como tal governador avia hecho y fazia las dichas encomiendas e porque el e los otros gobernadores que an sido en las dichas yndias desde que se descubrieron an encomendado los yndios en los españoles e las dichas encomiendas an sido avidas e tenidas por buenas por vuestra majestad porque aquellas se an dado en pago e premio e remuneracion de sus seruiçios e porque mereçe ser remunerados en la tierra de las cosas que en ella ay los que la ayudan a ganar e sustentar e no ha avido ni ay otra cosa con que lo remunerar syno con las encomien-

das de los dichos yndios lo otro porque pudiendo encomendar como podia a los dichos yndios en qualquier persona que estuviera en la dicha tierra que a el le paresçiera los podia encomendar asimismo e a su muger e hijos e ansi lo an hecho e podido fazer los gobernadores que an sido en las yndias y en esta posesyon e costumbre an estado fasta que se hizieron las nuevas leyes lo qual demas de ser asi verdad se colije de las dichas nuevas leyes donde se proyebe que los gobernadores de ay adelante no se encomiende asi yndios ni los tengan. lo otro porque costando desta facultad quel dicho rodrigo de contreras tuvo y del titulo quedo vsando della y la justa entrada y posesion de mis partes en los dichos yndios por ninguna via de hecho sin ser oydo llamados y vencidos por derecho devieron ser despojados como lo fueron. lo otro porque las dichas encomiendas fueron hechas con cabsas e mucha razon por ser como es la dicha doña maria de peñalosa hija de pedrarias de avila governador que fue de la dicha provincia el qual a su costa descubrio e poblo la dicha provincia e la truxo a seruicio de vuestra majestad e al conoçimiento de nuestra santa fee catholica despues descubierta e hecho lo mismo en tierra firme llamada castilla del oro porque fueron encomen- /f.º 22/ dados en reconpensa e remuneracion de los seruicios quel dicho pedrarias avia hecho que heran e son notorios e se podian e pueden provar y a questa remuneracion ovo lugar e fue justamente hecha y hera devida a la dicha doña maria e sus hijos por que no avia otros hijos ni herederos del dicho pedrarias que oviesen ydo ni estubiesen en las dichas yndias ni en la tierra quel gano e descubrio e poblo sino la dicha doña maria e sus hijos y por quel dicho pedrarias en su vida no fue remunerado segun meresçia y vuestra alteza acostumbra fazer a semejantes personas antes gasto mucho de su patrimonio e quedo muy adebdado quando murio y ansi fue cosa conveniente e neçesaria e que tocava a descargo de vuestra real conçiencias satisfazer los seruicios del dicho pedrarias que fizo en la dicha provincia en su hija e nietos questavan alla e la avían y ba poblar para perpetuarse en aquella tierra e fuera de toda razon e buena christiandad seria que anduviesen padeçiendo no teniendo que comer la hija y nietos del que descubrio e poblo la tierra e que fuesen yncapaçes del beneficio della por la aver ganado su pa-

dre y aguelo e que la gozasen los otros que no se fallaron en el dicho descubrimiento ni aventuraron lo que el dicho pedrarias aventuro pues demas desto por estar en la tierra e sostenerla como la an sostenido y sostienen teniendo mas escuderos e personas a punto de guerra con armas y cavallos en sus casas mereçen tanto cada vno dellos como el que mas mereçe en la tierra por la calidad de sus personas como esta provado. lo otro porque despues que an tenido y tiene los dichos yndios an servido y syrven como esta averiguado y bastantemente provado y ansi no solamente valier e las encomiendas por la remuneracion de los servicios de su padre y aguelo en cuya virtud se hizieron como por ellas parece pero por los servicios que despues las dichas mis partes an hecho y fazen. lo otro porque esta claro y es cosa muy averiguada en las yndias y asi esta determinado por muchas provisiones acordadas dadas para la dicha provinçia e para todas las yndias que los encomenderos de los yndios no podian ni pueden ser despojados dellos sin ser primero oydos llamados y vencidos sin tener respeto a que fuesen encomendados los yndios por servicios e no mas de que solamente los tuviesen encomendados pues si esto vni-versalmente esta proveydo en todos en donde concurren tantos meritos /f.º 22 v.º/ y calidad no hera ni es justo que fuesen asi despojados. lo otro porque la encomienda hecha en mis partes no se puede dezir ser deposito voluntario ni como tal poderse remover pues en esto se a de considerar la calidad porque se dio y se a de tener por donacion remuneratoria e porque avnque sonasen depositos no se a de tener consideracion al nombre y palabras sino con efeto y sustancia de la dicha encomienda que fue como dicho es remuneratoria y pues con ningun vezino de la dicha tierra que tienen yndios sin las cabsas que mis partes no se a hecho no fue justo que se hiziese con mis partes pues la voluntad en los prinçipes es regulada conforme justicia e fazerla a todos ygual no haziendo a vnos porque reçiban mas agravio ni ynjurias que otros y ansi quando se quisiese dezir que la dicha encomienda hera por voluntad de vuestra majestad se avia de regular con la que tiene con todos los vecinos de la dicha tierra quanto mas que en esta encomienda hera por voluntad de vuestra majestad se avia de regular con la que tiene con todos los vecinos de la dicha tierra quanto mas que en esta encomienda de

mis partes esta voluntad los derechos la faze perpetua mayormente siendo por las cabsas que fue. lo otro porque no se puede dezir que por ser la dicha doña maria e doña ysabel mugeres no se pudo hazer la encomienda en ellas por muchas cabsas. vna porque no esta proybido fazerse en mugeres las dichas encomiendas. otra porque no es nueva cosa en las yndias averse hecho encomiendas en mugeres biudas y donzellas y retener las encomiendas despues de la muerte de sus maridos y despues de casadas. otra porque no solamente ha avido las dichas encomiendas en semejantes mugeres pero esta dadas provisiones acordadas en casos en que pueden subçeder mugeres porque nunca las an tenido por proybidas ni yncapazes para tener yndios ni para que se les encomienden e lo que no esta proybido es visto ser permiso y estas encomiendas no se pueden regular por natura de febdos solamente las cosas de las yndias an de regular conforme a la costumbre e a lo que en ellas se ha vsado e guardado pues la gente y calidad de la tierra es diferente de la tierra e gente que se a regido por las leyes escriptas. otra porque avnque se quiera dezir que las dichas encomiendas se dan porque defiendan la tierra e la pueblen en la defensa esta proveydo de antes de agora asi para las mugeres como para los menores que en su lugar tengan personas con armas y cavallo para que la defiendan con que se escluye lo que en esto se puede dezir pues para la poblacion claro esta que despues que /f.º 23/ esta en la dicha tierra la dicha doña maria a parido muchas vezes e que doña ysabel es moça e esta biuda e se puede casar y que los otros hijos tienen personas y calidad para servir e defender la tierra e ansi lo an hecho e ansi no se les puede poner defetto de yncapacidad. lo otro porque avnque se pudiese poner algun defeto por ser mugeres se avia e a de tener consideracion en la espeçialidad de mis partes porque en todas las yndias no se hallara fija e nieta de governador que aya descubierto la tierra y ansi esta espeçialidad sufria que en quanto a ellos fuese aceptado qualquier regla que de lo contrario oviese que no ay. lo otro porque contra lo suso dicho no esta la ley nueva en que se dispuso que los gobernadores no tuviesen yndios porque como tengo dicho y alegado en la ystancia pasada la dicha ley no conprehende a mis partes ni se estiende a ello e por ser ley odiosa se a de restingir e no suplicar e por

que por ella se particularizan muchas cosas que si vuestra alteza quisiera comprehender el caso de mis partes lo espresara. lo otro porque no se puede dezir que lo proybido en los padres esta proybido en la muger y hijos questan en su poder asi porque la ley no lo quiso como porque la encomienda que se hizo en mis partes fue mucho antes de la dicha ley e pues no se hizo en fraude de la ley que no avia ni se pensava no se puede comprehender debaxo della mayormente que en mis partes çesa la cabsa porque la dicha ley se hizo pues a mas de quatro años quel dicho rodrigo de contreras no es governador. lo otro porque muchos casos ay en derecho que son proybidas cosas en los padres que no lo son en la muger y hijos y ansi pues la ley no los quito no se devia por carta particular quitar a mis partes los dichos yndios. lo otro porque no estando dispuesto debaxo de la dicha ley por lo que se reescribio por el capitulo de carta al abdiencia de los confines hablando con devido acatamiento no se pudo ni devio mandar lo que se mando ni se puede dezir que aquello es en declaracion de la dicha ley ni ay palabras que lo digan ni que es en execucion della pues no esta ynsero en la dicha ley y por quel dicho capitulo de carta en que se manda quitar los dichos yndios o en virtud de que los oydores de los confines los quitaron a mis partes no se funda en sola la dicha ley syno en otras razones çerca de las quales fuera justo que mis partes fueran oydos llamados y vençidos antes que fueran despojados lo otro porque no puede esta dezir que lo en esto proveydo esta dispuesto por ley general como sea verdad que el dicho capitulo de carta solamente se a executado en mis partes. por lo qual no se puede dezir ley general lo en el dicho capitulo de carta contenido syno provision particular contra mis partes e avn bien agraviada por las cabsas questan dichas e que el efetto del dicho capitulo de carta deviuessen suspendido. lo otro porque avnque de derecho no oviera lugar suplicacion en ley general que en este caso no se puede dezir estar debaxo della porque se remediase lo por mi en el /f.º 23 v.º/ dicho nonbre pedido bastava y basta que conste como costa la justa posesion que mis partes tenian para que no fuesen privados de lo que poseyan avnque fuese por ley general. lo otro porque aviendo entrado los dichos mis partes en la posesion de los dichos yndios que les fueron encomendados por el dicho rodrigo de

contreras governador que a la sazón hera legitimamente y por muy justos titulos y en tiempo que ninguna ley ni derecho resistia a su posesyon y mas de tress años antes que se hiziesen las dichas leyes nuevas y mas de seys años antes que e diese el dicho capitulo de la dicha carta por ninguna via ni respeto podian ni pudieron ser despojados de la posesion que legitimamente e conforme a derecho avian adquerido y ansi esta determinado de derecho. por las quales razones y por todas las otras que en este dicho pleito estan dichas y alegadas en nombre de los dichos mis partes y de cada vno dellos en las quales me afirmo en todo aquello que faze e fazer puede en favor de las dichas mis partes y no en mas ni aliende y por las que del hecho y del derecho resultan a vuestra alteza suplico mande dar por ninguno el dicho abto y sentencia de los del vuestro real consejo de yndias quanto a todo lo suso dicho o en caso que alguno sea como ynjusto e agraviado le mande rebocar mandando restituыр ante todas cosas a los dichos mis partes y a cada vno dellos en la tenençia e posesyon de los dichos yndios de que fueron despojados y les fueron quitados syn ser oydos y asi restituыdos les mande anparar en la dicha tenençia e posesyon del y de los tributos y aprovechamientos de los dichos yndios que an rentado despues que los dichos mis partes fueron despojados y con los que renta y pudieren rentar fasta la real restituçion sobre lo qual todo e sobre cada cosa e parte dello pido ser hecho a los dichos mis partes entero cumplimiento de justicia segund y de la manera que lo tienen pedido y por aquella via forma y remedio que mejor de derecho lugar aya e a los dichos mis partes mas les convenga y provecho les sea para aver y alcançar el dicho cumplimiento de justicia para lo qual e en lo neçesario el real ofiçio de vuestra alteza ynploro e negando todo lo perjudiçial las costas pido y protesto y ofrezcome provar lo neçesario. (Firma y rúbrica:) el licenciado chaues _____

en la villa de valladolid a veynte e seys dias del mes de octubre de mill e quinientos e quarenta e ocho años presento esta peticion en el qonsejo de las Indias de su magestad alonso de san juan en nombre de la muger e hijos de rodrigo de contreras sus partes los señores del qonsejo mandaron dar traslado della al fiscal de su magestad _____

en valladolid a veynte e syete dias del dicho mes y año se

notifico esta peticion al licenciado villalobos fiscal de su magestad en su persona. (rúbrica) _____

/al dorso del folio 24:/ suplicacion de doña maria de peñalosa y sus qontadores. treslado.

/f.º 25/ en valladolid a ocho de nouiembre de I.DXLVIIIº años. vien juzgado del fiscal ofreçe aprovar _____

†

muy poderosos señores

El licenciado villalobos vuestro fiscal en el pleito que trato con rodrigo de contreras y su muger e cuñada e hijos sobre las encomiendas de yndios quel dicho rrodrigo de contrreas avia puesto en cabeça dellos respondienddo a vna peticion por las partes contrarias presentada digo que vuestra alteza no deve mandar hazer cosa alguna de lo en contrario pedido sobre la suplicacion ynterpuesta contra la sentencia dada por los deste vuestro real consejo la qual sentencia quedo consentida por las partes contrarias e no a suplicado della en tiempo ni en forma ni por parte bastante ni hizieron las diligençias neçesarias y la dicha sentencia quedo pasada en cosa juzgada y ansi pido e suplico a vuestra alteza lo mande declarar y darne della su carta real executoria y en caso negado questo çesase que no çesa digo que la dicha sentencia en quanto es o puede ser en favor de vuestro fisco fue buena justa e conforme a derecho dada y tal que della no ovo ni a lugar suplicacion agravio ni otro remedio alguno pido e suplico a vuestra alteza la mande confirmar e de los mismos abtos dar otra tal y del tenor de la primera syn embargo de lo en contrario dicho que no a lugar por lo siguiente: lo vno por todo lo que tengo dicho y alegado y mostrado en primera ynstançia y por los abtos del proçeso de la primera ynstançia lo qual torno aqui a dezir e alegar y reproducir en quanto haze o puede hazer en favor de vuestro fisco y no en mas. lo otro porque ningund derecho de encomienda pueden pretender las partes contrarias por dezir que tratandose por governador el dicho rodrigo de contreras su marido y cuñado y padre les oviese dado pues el no pudo dar tales encomiendas a persona alguna ni de tal tuvo poder y mucho menos a su muger e cuñada e hijos questavan y estan en su poder por cuyo medio se le avia el de adquirir. lo

otro porque aliende de lo suso dicho las dichas encomiendas fueron fechas para defraudar las vias leyes y ordenanças nuevas que viedan que ningund governador pueda tener encomienda de yndios y como fue avisado de las dichas leyes nuevas hizo las dichas encomiendas para que quando se viniesen a publicar esto viesen en cabeça de las partes contrarias /f.º 25 v.º/ y no del dicho rodrigo de contreras governador y allende desto ovo otro fraude de que vso el escriuano que da fee de las dichas encomiendas que puso la data dellas de mucho tiempo antes del tiempo que se avian hecho las dichas encomiendas para que paresçiese que se via hecho de antes que las dichas hordenanças se hiziesen ni supiese ni sospechase para escluyr la presunçion del fravde las quales escripturas e titulos de encomienda que las partes contrarias pretenden tener como mejor puedo e devo pero las rede arguyo de falsas çivilmente y juro a dios en forma que lo suso dicho no diga maliçiosamente salvo porque ansi soy ynformado. lo otro por que lo que las partes contrarias dizen de la obligacion de remunerar no pasa a los herederos ni contra ellos. lo otro porque avnque diga las partes contrarias que por dezir las encomiendas que se hazen por voluntad que por aquello son perpetuas no es ansi en este caso porque el thenor dellas mismas manifiestan lo contrario que en ellas se rreservo a vuestra alteza su voluntad de las poder rebocar quando quisiere y esta voluntad vuestra alteza pudo declarar como declaro por vuestra real provision y desta manera ningund derecho de propiedad ni posesion se adquirio a las partes contrarias avnque las dichas encomiendas se pudieran hazer que niego. lo otro porque de naturaleza de las mismas encomiendas es que a de estar en varon y no en muger para sostener la tierra con sus armas y cavallo, lo qual en ella no puede estar y avnque alguna vez se haga por algunos respetos dar algunos aprovechamientos de los tributos a mugeres no a sido ni es por via de encomienda salvo por via de entretenimiento en alguna parte de los dichos tributos ni ay cavsã ni razon para que las dichas encomiendas se pudiesen sustener en cabeça de las partes contrarias porque pido e suplico a vuestra alteza mande confirmar la dicha sentencia y darme dello su carta real executoria y hazer en todo segund que por mi es pedido y suplicado y pido justicia y costas y vuestro real oficio ynploro e ofrescome aprobar lo neçesario y negando lo perjudiçial concluyo _____

/f.º 26/ en la villa de valladolid a ocho dias del mes de no-
biembre de mill e quinientos e quarenta e ocho años presento
esta petiçion el consejo de las yndisa de sus magestades el li-
çençiado villalouos fiscal los señores del consejo mandaron dar
traslado a la otra parte. (rúbrica) _____

en valladolid a doze dias del dicho mes y año notifique la
peticion a alonso de san juan procurador de la muger e hijos
de rodrigo de contreras en su persona. (rúbrica) _____

/al dorso:/ el fiscal con rodrigo de contreras e su muger e
hijos e cuñados sobre las encomiendas de yndios.
traslado.

/f.º 27/ pide las escripturas originales.

†

muy poderosos señores

alonso de san juan en nonbre de doña maria de peñalosa y de
doña ysabel de bobadilla e de pedro de contreras e diego e vasco
de contreras sus hijos en el pleyto que trato con el licenciado
villalobos vuestro fiscal digo que yo tengo presentadas çiertas çe-
dulas originales de las encomiendas de yndios que mis partes tu-
vieron en la probinçia de nicaragua e tienen nesçesidad dellas pido
y suplico a vuestra alteza mande que quedando vn traslado con-
çertado en el proçeso me buelvan los originales para lo qual etc.
(rúbrica) _____

En la villa de valladolid a veinte e tres dias del mes de di-
ziembre de mill e quinientos e quarenta e nueve años presento
esta peticion en el consejo de las yndias de su magestad alonso de
san juan en nonbre de doña maria de peñalosa y doña ysabel
de bobadilla y sus consortes los señores del consejo mandaron
dar traslado a la otra parte. (rúbrica) _____

en veynte e quatro dias del dicho mes y año se notifico al li-
cenciado villalobos fiscal de su magestad en su persona. (rúbrica).

/al dorso:/ doña maria de peñalosa e doña ysabel de bovadilla
muger e hijos de rodrigo de contreras.
traslado.

/f.º 28/

†

muy poderosos señores

alonso de san juan en nombre de doña maria de peñalosa e sus hijos en el pleyto que trata con el licenciado villalobos fiscal de vuestra magestad. digo que por mi parte fueron presentadas ciertas çedulas originales de los depositos que tovieron de çiertos yndios en la provinçia de nicaragua sobre que del dicho pleyto de las quales mis partes tienen nesçesidad e avnque por otra peticion suplique se me mandase dar se mando dello dar traslado al dicho fiscal al qual le fue notificado e no ha dicho cosa ninguna por tanto pido y suplico a vuestra alteza mande que se me de para lo qual etc. (Firma y rúbrica:) alonso de san iohan _____

En la villa de valladolid a veinte e tres dias del mes de hebrero de mill e quinientos e çinquenta años presento esta peticion en el qonsejo de las yndias de su magestad alonso de san juan en nonbre de doña maria de peñalosa e sus hijos los señores del qonsejo mandaron dar traslado a la otra parte. este dicho dia se notifico al licenciado villalobos fiscal de su magestad en su persona el qual pidio traslado del proçeso porque no esta ynformado y hasta tanto protesta no le corra termino e pidio justicia y el rreal ofiçio ynploro. (rúbrica) _____

/al dorso:/ el fiscal. doña maria de peñalosa.
treslado.

/f.º 29/

†

muy poderosos señores

alonso de san juan en nombre de doña maria de peñalosa e sus qontadores digo que mis partes presentaron çiertos titulos y encomiendas que les fueron hechas de yndios en la provinçia de nicaragua e suplicaron se les mandase bolber los originales quedando vn treslado en el proçeso e dello se mando dar treslado al fiscal e avnque le fue notificado no ha dicho cosa ninguna. pido y suplico a vuestra alteza mande que se me de los dichos originales quedando vn treslado conçertado en el proçeso e siendo çitada la parte del dicho fiscal para ello para lo qual etc. (Firma y rúbrica:) alonso de san iohan _____

En la villa de valladolid a diez y ocho dias del mes de junio de mill y quinientos y çinquenta años presento esta peticion en

el consejo de las yndias de su magestad alonso de san juan en nombre de doña maria peñalosa y sus consortes los señores del consejo mandaron traslado a la otra parte. (rúbrica) _____

Este dicho dia se notifico esta peticion al licenciado villalobos fiscal de su magestad en su persona el qual dixo que lo pedido por la parte contraria no a lugar porque si titulo algunos presento la parte contraria aquellos no los puede presentar en otra parte ni tiene para que los guardar sino es para seguir en este consejo donde dize que los tiene presentados pide y suplica se le deniegue mandando declarar no aver lugar y pide justicia y vuestro rreal oficio ynplora _____

los señores del qonsejo mandaron quel relator haga relacion deste articulo _____

/al dorso:/ doña maria de peñalosa.

/f.º 30/

†

Entre doña maria de peñalosa muger de rodrigo de contreras y doña isabel de bobadilla y pedro y diego y vasco de contreras sus hijos de la una parte y al licenciado villalobos fiscal de su majestad de la otra _____

Visto este proceso por los señores del consejo real de las indias de su majestad en valladolid a doze dias del mes de setiembre de mill y quinientos y çinquenta años dixerón que debian mandar y mandaron que este pleito se traia ante ellos en difinitiva y que de alli resultara lo que se debe acer de justicia y mandaron bolver a la parte de la dicha doña maria de peñalosa y sus hijos las escrituras e titulos de encomiendas de indios oreginales por su parte en este proceso presentadas quedando vn treslado concertado çitada la parte del dicho fiscal y obligandose y dando fianças la parte de la dicha doña maria de peñalosa y sus hijos de bolber los dichos oreginales a poder del secretario samano cada y quando que les fuere mandado y ansi lo pronunçiaron y mandaron. (Hay tres rúbricas) _____

en valladolid el dicho dia doze de setiembre del dicho año notifique este abto a alonso de san juan procurador de la muger e hijos de rodrigo de contreras en su persona. (rúbrica) _____

en valladolid a diez e seys dias del dicho mes de setiembre del dicho año yo christoval de san martin escriuano notifique el

abto de arriba al licenciado juan de villalobos fiscal de su ma-
gestad en su persona el qual dixo que lo oya. (Firma y rúbrica:)
christoual de san martin _____

/al dorso:/ fiscal. abto en el negocio de rodrigo de contreras
sobre los yndios.

/f.º 31/ en valladolid a XIIIº de setiembre de 1550 la presento
alonso de san juan.

†

muy poderosos señores

alonso de san juan en nonbre de doña maria de peñalosa y de
doña ysabel de bovadilla e de pedro e diego e vasco de contreras
sus hijos en el pleito que tratan con el licenciado villalobos fiscal
de vuestra majestad digo quel abto eneste dicho pleyto dado e
pronunçiado por los del vuestro qonsejo real de las yndias que
en quanto por el mandaron bolver a los dichos mis partes las es-
cripturas y titulos de encomiendas de yndios originales por su
parte en este proçeso presentadas que dando vn traslado dellas
en el proçeso conçertado çitada la parte del dicho fin en quanto
a esto y en todo lo demas quel dicho auto es o puede ser en
favor de los dichos mis partes fue y es bueno y justo y yo en el
dicho nombre le consyento y pido del confirmaçion pero en quanto
los del dicho vuestro real consejo por el dicho su abto mandaron
que los dichos mis partes para que se le bolviesen las dichas es-
cripturas originales diesen fianças de bolver los dichos origina-
les a poder del secretario samano cada y quando que les fuese
mandado y en quanto asy mismo mandaron queste dicho pleyto
se traxese antellos y en difinitiva y que de alli resultaria lo que
se devia hazer y en todo lo demas que el dicho abto es o puede
ser en perjuizio de la dicha doña maria y de sus hijos mis par-
tes yo suplico del y hablando con la reverençia y acatamiento
que devo digo quel dicho abto quanto a lo suso dicho fue y es
ninguno o do alguno muy ynjusto e agraviado y de revocar y esto
por todas las cabsas y razones de nulidad y agravio que del dicho
abto y del proçeso del dicho pleyto se pueden y deven colegir
que aqui por espresadas por las syguientes: lo vno porque quan-
to a lo suso dicho el dicho abto no se dio a pedimiento de parte
bastante en tiempo ni en forma ni el proçeso estava en el estado

que se requeria para poderse dar como se dio la dicha sentencia. lo otro por todo lo que en general se suele decir e alegar que e aqui por repetido lo otro porque aviendo presentado los dichos mis partes las dichas escripturas originales y no estando redarguidas de falsos ni contradicho por parte del fiscal que no se diesen a los dichos mis partes conforme a derecho y a las leyes de vuestros reynos se avian de mandar bolver a los dichos mis partes syn obligalles a dar fianças pues conforme a derecho en este caso no fueron ni son obligados a dallas. lo otro porque asy mismo se hizo agravio a los dichos mis partes en mandar quel dicho pleyto se traxese en difinitiva pues estava claramente en estado de reçibirse a prueba. lo otro porque estando los dichos mis /f.º 31 v.º/ partes ofresçidos aprovar en la suplicaçion que hizieron de cosas alegadas y no provadas en la primera ynstançia y de otras nuevamente alegadas y estando asy mismo vuestro fiscal ofresçido aprovar no avia cabsa ni razon para mandar traer el dicho pleito que difinitiva antes se avia y a de resçebir a prueba conforme a derecho por las quales razones y por todas las otras que del hecho e del derecho resultan. a vuestra alteza suplico quanto a lo suso dicho mande dar por ninguno el dicho abto y en caso que alguno sea como ynjusto e agraviado le mande revocar mandando que las dichas escrituras originales se buelvan a los dichos mis partes syn que ayan de dar ni den fianças de bolver las dichas originales con que solamente quede en el dicho proçeso vn traslado conçertado con la parte del dicho fiscal, mandando asy mismo quel dicho pleyto se resçiba a prueba e no se trayga en difinitiva sobre lo qual todo y sobre cada cosa e parte dello pido ser hecho a la dicha doña maria y a los dichos sus hijos cumplimiento de justicia para lo qual y en lo nesçesario el real oficio de vuestra alteza ynploro. (Firmas y rúbricas:) el licenciado viruas. alonso de san iohan _____

en la villa de valladolid a catorze dias del mes de setiembre de mill e quinientos e çinquenta años presento esta petiçion alonso de san juan en nonbre de la muger e hijos de rodrigo de conreras sus partes. (rúbrica) _____

En la villa de valladolid a diez e siete dias del mes de setiembre de mill y quinientos y çinquenta años presento esta peticion en el qonsejo de las yndias de su majestad alonso de san joan

en nombre de la muger e hijos de rodrigo de contreras su parte y por los señores del dicho qonsejo vista mandaron dar treslado a la otra parte. (rúbrica) _____

en valladolid a veynte e nueve dias del dicho mes de setiembre del dicho año se notifico la dicha peticion e decreto della al licenciado villalobos fiscal de su magestad en su persona. (Firma y rúbrica:) christoual de san martin _____

/al dorso:/ la muger e hijos de rodrigo de contreras.

/Portada:/ Las encomiendas de Indios y testimonios e ynformacion presentada por parte de la muger e hijos de rodrigo de contreras.

/f.º 1/ encomienda de rodrigo de contreras a doña maria de peñalosa del pueblo de mistega.

rrodrigo de contreras governador e capitan general en estas provincias de nicaragua por su magestad teniendo rrespeto a los muchos servicios quel governador pedrarias davila que sea en gloria hizo a su magestad en la conquista e paçificacion e poblacion destas provincias de nicaragua en acreçentamiento e conseruacion dellas hasta el tiempo que murio en ellas en servicio de su magestad y por quanto vos doña maria de peñalosa su hija aveys venido con vuestros hijos e casa a esta provincia por continuar el abmento della por memoria e acreçentamiento de lo que en ella vuestro padre avia fecho e por seruir a su magestad e mirar e procurar el bien e acreçentamiento de la dicha provincia en lo qual demas de los muchos trabajos e peligros que aveys pasado en venir a esta provincia e a los muchos gastos que en ella aveys hecho por lo qual en rrenumeracion e satissfacion de lo suso dicho e porque como persona generosa e catholica christiana mirareys e procurareys el buen tratamiento de los yndios e la ynstruyçion dellos a nuestra santa fee catholica por continuar la memoria que vuestro padre dexo por tanto por la presente en nonbre de su majestad e por virtud de los poderes reales que para ello tengo encomiendo a vos la dicha doña maria de peñalosa los yndios caçiques e prinçipales que agora son e sera de aqui adelante de la plaça de mistega que es en el termino del viejo desta provincia que vacaron por fin e muerte de pedro gonsales caluillo vezino que fue desta çibdad que los tuvo en encomienda para que dellos os sirvays e aprovecheys y os ayuden en vuestras ha-

ziendas labranças y granjerias y en sacar oro de las minas con cargo que tengays de los dotrinar y enseñar en las cossas de nuestra santa fee catolica e a les haser buen tratamiento e guardays e conplays los mandamientos y hordenanças reales y si ansi no lo hizierdes cargue sobre vuestra conçiencia y no sobre la de su magestad ni mia que yo en su real nonbre os los encomiendo con que les hagays buen tratamiento y los enseñardes y dotrinarde en las cosas de nuestra anta fee catolica e por la presente mando a las justicias e visitadores destas partes que os pongan e anparen en la posesyon y tenençia de los dichos yndios segun e de la manera quel dicho pero gonsales los tuvo y dellos se sirvio hasta que murio. fecho en la çibdad de leon a seys dias del mes de mayo de mill e quinientos e treynta e nueve años. (Firmas y rúbricas:) rodrigo de contreras. Por mandado de su magestad martin mynbreño, escriuano.

/f.º 1 v.º/ la posesion.

en la çibdad de leon desta provincia de nicaragua seys dias del mes de mayo de mill e quinientos e treynta e nueve años antel muy noble señor juan durreta alcalde hordinario en esta çibdad por su magestad e por ante mi martin minbreño escriuano de su magestad e publico e del qonsejo desta çibdad paresçio presente la señora doña maria de peñalosa e presento la çedula desta otra parte qontenida e pidio al dicho alcalde le de la posesyon de los yndios en ella contenidos e le anpare en ella conforme a la dicha çedula e lo pidio por testimonio testigos gonzalo de herrera escriuano e francisco ruyz e diego de caçeres —————

E luego el dicho señor alcalde visto el dicho pedimiento e la dicha çedula de encomienda del dicho señor governador dixo quel en cumplimiento della metia en la posesyon de los yndios e caçiques e prinçipales en ella qontenidos a la dicha señora doña maria y en señal de posesyon tomo por la mano a don francisco caçique de la dicha plaça de mistega e a çiesogat e a maquil prinçipales de la dicha plaça e los entrego a la dicha señora doña maria de peñalosa por si y en nonbre de los demas prinçipales e yndios de la dicha plaça y en señal de posesion quieta paçifica e sin contradición de persona alguna la dicha señora doña maria se entrego en ella e lo pidio por testimonio testigos los dichos a lo qual que dicho es el dicho señor alcalde puso su avtoridad e

decreto judicial en esta dicha posesyon e lo firmo de su nonbre. e yo martin minbreño escriuano de su magestad e escriuano publico e del consejo desta çibdad fuy presente con el dicho señor alcalde e testigos (Firma y rúbrica:) Juan de vrreta lo suso dicho e de pedimiento de la dicha señora doña maria de peñalosa e de mandamiento del dicho señor alcalde lo fize escribir segund que ante mi paso e fiz aqui este migno sygno a tal en testimonio de verdad. (Signo, firma y rúbrica:) martin mynbreño escriuano.

/al dorso del folio 2:/ çedula de encomienda de mistega de la señora doña maria. en VI de agosto lo presento la señora doña maria. Vista por mi el licenciado diego de herrera.

/f.º 3/ otra en el mesmo pedro de contreras.

†

rodrigo de contreras governador e capitan general en estas prouincias de nicaragua por sus magestades por la presente en nonbre de sus magestades e por virtud de los poderes rreales que para ello tengo encomiendo a vos pedro de contreras los yndios e caçiques e prinçipales de las plaças de vtega e de quiçaluaque e vtegazimba con los quel pones chilitega e opotega que vacaron por fin ç muerte del señor obispo don diego alvarez osorio e de alonso de segovia la qual dicha encomienda os hago conforme a los mandamientos e hordenanas reales de sus magestades para que os sirvays de los dichos yndios en vuestras haziendas y labranças y granjerias y en sacar oro de las minas con tanto que seays obligado a dexar a los dichos caçiques e prinçipales de las dichas plaças sus mugeres e hijos y los otros yndios para su seruiçio y a los dotrinar y enseñar en las cosas de nuestra santa fee catholica y a les hazer buen tratamiento conforme a los dichos mandamientos e hordenanças rreales de sus magestades y si ansi no lo hizieredes cargue sobre vuestra conçiencia y no sobre las de sus magestades ni mia que yo en su rreal nonbre os los encomiendo con que les hagays buen tratamiento y los enseñeys y dotrineys en las cosas de nuestra santa fee catolica e por la presente mando a las justicias e visitadores desta prouincia que os pongan e anparen en la posesion y tenençia de los dichos yndios segun e de la manera que los tuvieron e poseyeron e se sirvieron dellos los dichos señor obispo e alonso de segovia hasta que mu-

rieron fecha en leon de nicaragua a honze de julio de mill e quinientos e treynta e nueve años. (Firmas y rúbricas:) rodrigo de contreras. Por mandado de su merced. Martín minbreño escriuano.

/al dorso del folio 4:/ çedulas de pedro de contreras.

presentolas en VI de agosto.

presentolas gonzalo hernandes como curador ques del dicho pedro de contreras.

/f.º 5/ otra de diego de contreras.

†

rodrigo de contreras governador e capitán general en estas prouincias de nicaragua por su magestad por la presente en nombre de su magestad e por virtud de los poderes rreales que para ello tengo encomiendo a vos diego de contreras los yndios caçiques e prinçipales de las plaças de avangasca e ygotaca e yguala e maçacon todos los demas galpones e plaçetas a las dichas plaças anexas y perteneçientes segun e como agora estan encorporadas porque de todos os sirvays e aprovecheys e os ayuden en vuestras haziendas labranças e granjerias e en sacar oro de las minas con tanto que seays obligado a los dotrinar y enseñar en las cosas de nuestra santa fee catolica e a les hazer buen tratamientos e guardar las hordenanças e mandamientos reales por vos o por la persona que por vos estuviere o residiere en las dichas plaças para hazer e cunplir lo suso dicho e si así lo hizieredes e cunplieredes cargue sobre vuestra conçiencia e no sobre la de su magestad ni mia que yo en su real nonbre os los encomiendo por todo el tiempo que les hizieredes buen tratamientos y los dotrinaredes y enseñaredes en las cosas de nuestra santa fee catolica e no por mas e por la presente mando a todos e qualesquier justicias e visitadores destas partes que os hagan guardar e cunplir los dichos mandamientos e hordenanças reales e castiguen e proçedan contra vos sino los guardaredes e cumplieredes e os pongan e anparen en la posesion e tenençia de los dichos caçiques de yndios e de cada vno dellos fecha en la çibdad de leon a dos dias del mes de agosto de mill e quinientos e treynta e siete años. (Firmas y rúbrica:) rodrigo de contreras. Por mandado de su merçed martin minbreño escriuano —————

/f.º 5 v.º/ Posesion.

En la çibdad de leon desta prouincia de nicaragua seys dias del mes de agosto de mill e quinientos e treynta e siete años en presençia de mi martin minbreño escriuano de sus magestades e publico e del çonsejo desta dicha çibdad el muy noble señor yñigo de yçagre alcalde hordinario en esta dicha çibdad y en presençia de mi el dicho escriuano y testigos ynfra escritos metio en la tenençia e posesion de las dichas plaças e caçiques e prinçipales e yndios della al magnífico señor rodrigo de contreras en nonbre de diego de contreras en la dicha çedula contenido como padre e litigito administrador que es de la persona e bienes del dicho diego de contreras su hijo litigito e de la señora doña maria de peñalosa su legitima muger y en señal de verdadera posesion e aprehension le entrego los caçiques francisco e migisti e maca e a cosca caçiques e prinçipales de las dichas plaças e el dicho señor rodrigo de contreras en señal de posesion los thomo por las manos e aprehendio la dicha posesion quieta e pacificamente sin contradicion de persona alguna e lo pidio así por testimonio a mi el dicho escriuano en presençia de los dichos testigos para en guarda del derecho del dicho su hijo e verdadero titulo e señorío para agora e para en todo tiempo en testimonio de lo qual firme esta dicha posesion juntamente con el dicho señor alcalde e la signe con mi signo ques fecha dia e mes e año suso dicho testigos francisco de la peña e alonso calero vecinos de la çibdad de granada yñigo martines diçagre va escripto entre renglones o diçe de persona vala. e yo el dicho martin minbreño escriuano de su magestad suso dicho fuy presente con el dicho señor alcalde e testigos a lo que dicho es e de pedimiento del dicho señor governador rodrigo de contreras como padre e litigito administrador del dicho diego de contreras su hijo lo fize escribir segund que ante mi paso e fize aquí este mio signo a tal. En testimonio de verdad. (Signo, firma y rúbrica:) martin minbreño escriuano.

/al dorso del folio 6: / çedula de encomienda de diego de contreras de los yndios de avangasca.

presentolas gonzalo hernandes curador de diego de contreras en VI de agosto.

vista por mi el licenciado diego de herrera.

/f.º 7/ encomienda de rodrigo de contreras a doña maria de

peñalosa los indios que vacaron por muerte de doña ysabel de bovadilla su madre.

rodrigo de contreras governador e capitán general destas provincia de nicaragua por sus magestades que su real nombre por virtud de los poderes que de su real majestad para ello tengo por la presente encomiendo en vos doña maria de peñalosa los yndios caçiques e prencipales de las plaças de tesuateca e de nicoya e de chira que son en las dichas provincias de nicaragua los quales dichos yndios de las dichas plaças vacaron por fin e muerte de la señora doña yssabel de bovadilla vuestra madre que sea en gloria las quales dichas plaças de suso declaradas vos encomiendo para que dellas vos sirvays segund e como dellas se sirvió la dicha señora doña yssabel de bovadilla vuestra madre atento que pedrarias davilla vuestro padre fue descubridor destas dichas provincias e los muchos trabajos que paso e los gastos que hizo en las conquistas e descubrimientos de tierra firme nombrada castilla del oro e destas provincias de nicaragua a su costa e misyon por servir a su majestad e mirando el mucho trabajo que vos la dicha doña maria de peñalosa aveys pasado en venir a estas partes de las yndias a servir a su magestad e mirando a quien soys e para que tengays con que mejor os podays sustentar segund la calidad de vuestra persona e acatando todo lo suso dicho encomiendo en vos la dicha doña maria las dichas plaças de suso declaradas para que de los dichos yndios caçiques e prencipales dellas os podays servir e syrveys en vuestras haziendas labranças e granjerias e sacar oro de las minas con cargo que tengays de los yndustrial e enseñar en las cosas de nuestra santa fee catolica porque con vos la dicha doña maria de peñalosa descargo la conciencia de su majestad e mia en su real nonbre e con que les hagays buen tratamiento conforme a las ordenanças de su magestad e sy asi no lo hizierdes cargue sobre vuestra conciencia e no sobre la de su magestad ni mía e mando a las justicias e vesytadores de las dichas provincias ante quien esta çedula presentardes os den e manden dar la posesyon de los dichos caçiques yndios e prencipales de las dichas plaças de thesuatca e chira e nicoya e os anparen e defiendan en la posesion dellas para que dellas os sirvays segun dicho es e mando al presente escrivano de a vos la dicha doña maria vno o dos o mas treslados desta

dicha çedula para que todos ellos valan como vno siendo cumplido fecho en el asiento de corotapa ques en estas provincias de nicaragua en la costa de la mar del norte a diez e siete dias del mes de diziembre de mill e quinientos e quarenta años. va enmendado o diz siete vala e no empezca. (rúbrica). (Firmas y rúbricas:) rodrigo de contreras por mandado de su merçed saluador de medina escriuano de su majestad.

/f.º 7 v.º/ la posesion.

En la çibdad de leon destas provincias de nicaragua ocho dias del mes de abril de mill e quinientos e quarenta e vn años antel muy noble señor fernan nieta alcalde ordinario en esta çibdad e su tierra e termino por su majestad e por ante mi martin minbreño escriuano de su majestad e publico e del numero desta çibdad e testigos yuso escriptos pareçio presente la señora doña maria de peñalosa e presento e leer hizo a mi el dicho escriuano la çedula de encomienda a el señor governador de los yndios desta otra parte qontenida e pidio e requirio al dicho señor alcalde le de e entregue e meta en la posesyon de los dichos pueblos e plaças e en la dicha çedula qontenidas e lo pidio por testimonio e para ello ynploro su muy noble ofiçio e pido justicia testigós gonzales hernandes e pedro de canpos e pedro dolano —————

El luego el dicho señor alcalde aviendo visto la dicha çedula de encomienda tomo por la mano a dos yndios prinçipales de nicoya llamados vno nipopoyamot e el otro moto e a vna yndia llamada ynesica en christiano e en yndio namayo del dicho pueblo de nicoya naturales e a otra yndia llamada catalinica en christiano e en yndio llamada nogui natural del pueblo de chira e a vn yndio llamado caçumate e a vna yndia llamada violante en christiano y en yndio quiat naturales del pueblo de teçuatega qontenidos en la dicha çedula de encomienda e los entrego por las manos a todos a la dicha señora doña maria de peñalosa por sy y en nombre de todos los otros yndios e yndias caçiques e prinçipales del dicho pueblo de nicoya e del pueblo de teçuatega e del pueblo de chira que agora son e seran de aqui adelante e dixo que le entregava en la posesyon dellos e la dicha señora doña maria quedo con ellos quieta e paçificamente e aprehendiendo la dicha posesyon deservia e sirvio de los dichos yndios e yndias en presençia de mi el dicho escriuano e mando que truxesen çierto ba-

rro e tierra para hazer vna casa de teja que sestava a la sazón tejando e lo pidio to- /f.º 8/ do por testimonio y el dicho señor alcalde se lo mando dar e ynterpuso a esta posesyon su decreto e avtoridad judiçial para que valga e faga fee do quiera que pareçiere e lo firmo de su nombre testigos los dichos. va testado o diz ynesica paso por testado. (Firma y rúbrica:) juan nieto ———

E yo martin mynbreño escriuano de su magestad e escriuano publico e del numero desta çibdad con los testigos fuy presente a lo suso dicho segund que ante mi e ante el dicho señor alcalde paso e lo firmo aqui de su nombre e por ende lo fize escribir de pedimiento de la dicha señora doña maria de peñalosa e escrivo segund que ante mi paso e fize aqui este mio sygno a tal. En testimonio de verdad. (Signo, firma y rúbrica:) martin minbreño escriuano ———

/al dorso del folio 8:/ çedulas de la señora doña maria de peñalosa.

presentolas en VI de agosto. Vista por mi el licenciado diego de herrera.

çedula de encomienda de nycoya e teçuatega e chira para la señora doña maria de peñalosa.

/f.º 9/ encomienda de rodrigo de contreras a pedro de contreras.

†

rodrigo de contreras governador e capitan general en estas prouincias de nicaragua por su magestad por virtud de los poderes reales que para ello tengo en nonbre de su magestad deposito en vos pedro de contreras las plaças de caçaluaque e las dos vtegas y el chandal questan ynclusas en la dicha plaça de caçaluaque con todos los yndios caçiques e prinçipales dellas e sus galpones a ellas sujetos que son en el termino desta çibdad de leon en la prouincia de los maribios los quales vacaron por fin e muerte del señor don fray francisco de mendavia obispo desta prouincia el qual dicho deposito hago en vos el dicho pedro de contreras hasta tanto que yo en nombre los encomiende o mude el dicho deposito que con esta condiçion hago el dicho deposito en vos el dicho pedro de contreras y no de otra manera y con tanto que durante el dicho tiempo que durare en vos el dicho deposito

como dicho es les hagays a los dichos yndios buen tratamiento e guardeys e cunplays las hordenanças reales e los yndustriey s y enseñeys en las cosas de nuestra santa fee catolica e mando a las justicias e visitadores destas dichas prouincias que con esta çedula fueren requeridos que so pena de quinientos pesos de oro para la camara de su magestad en los quales desde agora les condeno lo contrario haziendo que os den fabor e ayuda para que tengays los dichos yndios en el dicho depsito hasta tanto que yo en nonbre de su magestad encomiende los dichos yndios e plaças o mude el dicho deposito como dicho es. fecho en la dicha çibdad de leon desta dicha prouincia de nicaragua a diez y seys dias del mes de dizienbre año del nascimiento de Nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quinientos e quarenta e vn años. (Firmas y rúbricas:) rodrigo de contreras. por mandado de su merçed martin mynbreño escriuano _____

/al dorso del folio 10:/ çedula de deposito de çaçaluaque y utega en pedro de contreras.

/f.º 11/ otra a vasco de contreras. en X de enero de I.DXLIIIº años.

†

Rodrigo de contreras governador e capitan general por sus magestades en estas prouincias de nicaragua por la presente en nonbre de su magestad e por virtud de los poderes reales que para ello tengo encomiendo a vos vasco de contreras los yndios çaçiques e prencipales que agora son e seran de aqui adelante de las plaças de moninbo e cagualpa e chinagalpa e motolynes chontales que son en los terminos de la çibdad de granada desta prouincia que vacaron por absençia de francisco de la peña vezino que fue de la dicha çibdad de granada los quales os encomiendo para que dellos os sirveys e aprovecheys e os ayuden en vuestras haziendas labranças e granjerias y en sacar oro de las minas con tanto que seays obligado vos o la persona que tuviere a cargo la administracion de los dichos yndios de los yndustriar y enseñar en las cosas de nuestra santa fee catolica e a les hazer todo buen tratamiento e a guardar e cumplir los mandamientos e hordenanças reales que sobre ello disponen e si así no lo hizieredes e cumplieredes cargue sobre la conçiençia de la dicha

persona que tuviere a cargo la administración de los dichos yndios e no sobre la de su magestad ni mia que yo en su real nonbre e por virtud de los dichos poderes reales que para ello tengo encomiendo a vos el dicho vasco de contreras los dichos pueblos e plaças de yndios de suso contenidos segund e como los tuvo e poseyo e dello se sirvio el dicho francisco de la peña e mando a las justicias e visitadores destas partes que os hagan guardar e cumplir a vos o a la persona que tuviese la administración de los dichos yndios los dichos mandamientos e hordenanças reales e os castiguen e proçedan contra vos o contra la dicha persona sino los guardaredes e cumplieredes e otrosi les mando que os pongan e anparen en la posesion e tenençia de los dichos yndios e pueblos de suso contenidos e de cada vno dellos. fecho en los xagueyes e puerto de la posesion termino de la çibdad de leon desta prouincia de nicaragua a quinze dias del mes de abril de mill e quinientos e quarenta e dos años. (Firmas y rúbricas:) rodrigo de contreras por mandado de su merçed. martin mynbreño, escriuano _____

/f.º 11 v.º/ la posesion.

†

En la çibdad de leon desta prouincia de nicaragua seys dias del mes de julio año del nasçimiento de Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quinientos e quarenta e dos años antel muy noble señor el capitan luys de guevara teniente de governador e alcalde mayor en esta prouincia e por presençia de mi martin minbreño escriuano de su majestad e publico e del numero desta çibdad e testigos paresçieron presentes la señora doña maria de peñalosa como madre e tutriz e legitima administradora de la persona e bienes de vasco de contreras su hijo menor que presente estava e presentaron la çedula de encomienda del señor governador desta otra parte e pidieron e rrequirieron al dicho señor teniente los meta e anpare en la posesion e tenençia de los yndios e pueblos en ella contenidos e lo pidieron por testimonio testigos antonio rodriguez vecino desta çibdad e juan sanchez e pedro de aguilár estantes en ella _____

E luego el dicho señor teniente de governador vista e leyda la dicha çedula de encomienda tomo por la mano a vn yndio lla-

mado botoy e a otro llamado nacay e a otro llamado mandoti caçique e preñçipales del pueblo de moninbo e otros dos yndios preñçipales llamados el vno socher y el otro chicaçegue del pueblo de çagualpa qontenidos en la dicha çedula e los dio y entrego por la mano a la dicha señora doña maria de peñalosa e al dicho vasco de contreras su hijo que presentes estavan e dixo que se los dava y entregava por sy y en nombre de los otros yndios e yndias de los dichos pueblos de moninbo e çagualpa chandales e motolines qontenidos en la dicha çedula e dixo que los anparava e defendia e ponia e puso en la posesyon e tenençia dellos realmente e la dicha señora doña maria y el dicho vasco de contreras su hijo quedaron en la posesion de los dichos yndios quieta e paçificamente syn contradición de persona alguna que ay paresçiese a se lo ynpedir e lo pidieron por testimonio e el dicho señor teniente se lo mando dar e ynterpuso a esta posesyon su abturidad e decreto judiçial para que valga e haga fee do quiera que paresçiere e lo firmo de su nombre. testigos los dichos ———

El yo martin mynbreño escriuano de su magestad e escriuano publico e del numero desta çibdad de leon fuy presente con los dichos testigos e con el dicho señor teniente de governador que aqui firmo su nombre a lo suso dicho e por ende lo fiz escribir e fyze aqui este mio sygno a tal. En testimonio de verdad. (Signo, firma y rúbrica:) martin mynbreño escriuano publico ———

/al dorso del folio 12:/ encomienda de moninbo al señor vasco de contreras.

en XXIX de agosto lo presento gonzalo hernandes como curador adliten de vasco de contreras.

Vista por mi el licenciado diego de herrera.

/f.º 13/

†

El Rey

nuestro gouernador de la provinçia de nicaragua. ya sabeys como en esa provinçia tenia encomendados doña ysabel de bouadilla los yndios que en ella solia tener pedrarias de avila su marido e agora doña elbira arias su hija me ha hecho relaçion que la dicha doña ysabel su madre es falleçida podia aver seys meses poco mas o menos y que ella ha quedado donzella y por casar e me suplico que teniendo respeto a lo mucho quel dicho pedra-

rias su padre nos abia servido le hiziese merçed de mandar que se le acudiese a ella o a quien su poder hoviese con lo que hoviesen rentado y rentasen los yndios que ansi la dicha doña ysabel su madre tenia en esa provinçia desde el dia que falleçio hasta que por vos fuesen encomendados a otra persona o como la mi merçed fuese lo qual visto por los del nuestro consejo de las yndias e con nos consultado acatando lo suso dicho e por le hazer merçed touelo por bien. por ende yo vos mando que acudays e hagais acudir a la dicha doña elbira arias o a quien su poder hoviere con los tributos que hovieren rentado los yndios que en esa provinçia tenia encomendados la dicha doña ysabel de bouadilla su madre desde que os constare que ella falleçio hasta que alla tovistes la nueva de su falleçimiento y vos encomendastes los dichos yndios fecha en la villa de madrid a diez dias del mes de março de mill e quinientos e quarenta años. (Firma y rúbrica:) Fr. garcia cardinalis hispalensi. Por mandado de su magestad el gouernador en su nombre Joan de samano.

consultada al governador de la prouincia de nicaragua que haga acudir a doña elbira arias con los tributos que hovieren rentado los yndios que en aquella prouincia tenia encomendados doña ysabel de bouadilla su madre desde que falleçio hasta que tubo la nueva de su falleçimiento y encomendo los dichos yndios.

/al dorso:/ çedula de doña elbira.

/f.º 14/ testimonio como los indios de doña ysabel de vouadilla y vasco de contreras estan en cabeça de su magestad.

†

En la çiuudad de granada provinçia de nicaragua que es en las yndias del mar oceano treynta e vn dias del mes de henero año del nasçimiento de Nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quinientos e quarenta e ocho años antel magnifico señor luys carrillo de fygueroa alcalde hordinario en esta dicha çiuudad e su tierra terminos e juridición por su magestad y en presençia de mi juan de llerena escriuano de sus magestades publico e del conçejo desta dicha çiuudad e de los testigos de yuso escriptos pareçio presente el magnifico señor rodrigo de contreras y presento antel dicho señor alcalde y leer hizo por mi el dicho escriuano vn escripto y pedimiento su thenor del qual es este que se sygue:

Magnifico señor

rodrigo de contreras gouernador que he sydo en esta provinçia digo que al derecho de doña maria de peñalosa mi muger e de doña ysabel de bovadilla y basco de contreras mis hijos conviene sacar vn testimonio de la posesyon que tomaron los ofiçiales de su magestad y le esta mandado dar por la justicia hordinaria desta çiuudad de los pueblos e yndios que la dicha mi muger e hijos thenian e poseyan y les estan encomendados ansy en terminos desta çibdad como en el golfo de nicoya e chira de que an sido despojados —————

a vuestra merçed pido e supplico mande al escriuano ante quien pasaron las dichas posesiones que me de vn testimonio de lo suso dicho que yo estoy presto de le pagar su justo e devido salario sobre que pido justicia y en lo neçesario el ofiçio de vuestra merçed ynploro —————

E ansy presentado e leydo el dicho escripto y pedimiento antel dicho señor alcalde e leydo por mi el dicho escriuano en la manera que dicha es el dicho señor alcalde dixo que mandava e mando a mi el dicho escriuano le de el testimonio que pide segund e de la manera que lo pide e ante mi paso pagandome mis derechos testigos que fueron presentes francisco gutierrez e bernaldino de miranda vezinos e rregidores desta dicha çibdad de granada —————

E yo el dicho juan de llerena escriuano en cunplimiento de lo que me es mandado por el dicho señor alcalde doy fee a todos los señores que la presente fee vieren en como en vn dia del mes de dizienbre proximo pasado del año pasado de quinientos e quarenta e syete años syendo alcalde bernaldino de miranda en esta dicha çiuudad e ante mi como tal escriuano della pareçio el contador andres de cobarrubias por su magestad en esta prouincia de nicaragua y por virtud de vna provision real emanada del presidente e oydores del audiençia e chançilleria real que rresyde en la çiuudad de graçias a Dios de los confynes /f.º 14 v.º/ que presento pidio e rrequirio al dicho bernaldino de miranda alcalde que a la sazón hera le metiese e amparase en nonbre de su magestad en la posesion del pueblo e yndios de moninbo y de çagualpa que thiene y posee al presente basco de contreras hijo de

rodrigo de contreras gouernador que a sido en esta provincia por su magestad e ansymesmo que le metiese e amparase en la posesyon del pueblo e yndios del diria e salteba que thiene y posee doña ysabel de bouadilla hija del dicho rrodrigo de contreras e que ansymesmo pedia e requeria al dicho señor alcalde que le mandase dar su mandamiento en forma para que dentro de vn çierto termino conuenible pareçiesen en esta çiudad los caçiques del pueblo de nicoya e su tierra que thiene en encomienda doña maria de peñalosa muger del dicho rrodrigo de contreras para tomar la posesyon del dicho pueblo e yndios de nicoya en nonbre de su magestad conforme a la dicha real prouisyon y el dicho bernaldino de miranda alcalde que a la sazón hera despues de aver obedecido la dicha real prouisyon con el acatamiento devido en cunplimiento della luego hizo paresçer ante si a los caçiques de los dichos pueblos suso conthenidos y les mando que dende en adelante no syruiessen ni tributasen mas a los dichos basco de contreras e doña ysabel de bovadilla hijos del dicho señor Rodrigo de contreras e que de aquí adelante acudiesen con los tributos e seruicios a su magestad e a sus ofiçiales en su nonbre porque ansy le hera mandado por la dicha real prouisyon los quales dichos caçiques e yndios despues de aver entendido lo quel dicho señor alcalde les avia dicho e mandado dixeron cada vno dellos que ansy lo harian y desta manera fue dada la dicha posesion al dicho andres de cobarrubias contador y la tomo en nombre de su magestad y desposeydos los dichos basco de contreras e doña ysabel de bovadilla segund que todo mas largamente paso e se asento en las espaldas de la dicha real provision a que me refyero la qual ffue entregada al dicho andres de cobarrubias originalmente porque por el dicho alcalde ansi me fue mandado y ansimesmo fue despachado vn mandamiento para que viniesen a esta çiudad los caçiques del dicho pueblo de nicoya para que pareçiesen en esta çiudad dentro de çierto termino conuenible para que venidos se le diese la dicha posesyon al dicho contador segund que las demas de suso qontenidas el qual dicho mandamiento se dio en forma y en cunplimiento de los dichos caiques pareçieron en esta dicha çiudad de granada para el efeto que avian sydo mandados llamar, en fee de lo qual de pedimiento del dicho señor rodrigo de contreras y mandamiento del dicho señor alcalde luys carrillo

que aqui firmo su nombre /f.º 15/ lo fyze escrevyr ques fecha e paso en el dicho dia mes e año suso dicho e por ende fyze aqui este mio signo ques a tal. en testimonio de verdad. (Firma y rúbrica:) luys carrillo de figueroa. (Signo, firma y rúbrica:) juan de llerena escriuano de su majestad publico y del gonsejo —

/al dorso:/ la fee de como se dio la posesyon de los pueblos de moninbo e çagualpa y el diria e salteva que poseyan basco de contreras y doña ysabel de bovadilla a su majestad y al qontador andres de cobarrubias en su nombre y de lo demas que açerca dello passo. (rúbrica) al relator. (rúbrica) en valladolid a ocho de agosto 1548. (rúbrica).

/f.º 16/

†

yo francisco ruyz escriuano de sus magestades doy fee e verdadero testimonio a los señores que la presente vieren como por virtud de vna provisyon real de su magestad emanada de los señores del abdiencia real de los confines en que manda a rodrigo de contreras governador e capitán general que fue en esta provincia de nicaragua e a su muger e hijos e a doña ysabel de bovadilla muger que fue del thesorero pedro de los rios que no se syrvan de ningunos yndios que tenga en encomienda en esta dicha provincia so çiertas penas en la dicha provisyon real contenidas por virtud de la qual dicha provisyon que fue notificada a los suso dichos los yndios que tiene en encomienda estan puestos en cabeça de su magestad y he visto que los ofiçiales de su magestad los mandase como personas que an de cobrar dellos los frutos e rentas como bienes e aver de su magestad y en el pueblo de queçaloaque y mistega an puesto personas que resçiban y cobren los tributos dellos en fee de lo qual de pedimiento del dicho rodrigo de contreras di la presente que fue fecha en la çibdad de granada a tress dias de hebrero de mill e quinientos e quarenta e ocho años e yo el dicho francisco ruyz escriuano suso dicho lo escrevi e por ende fize aqui este mio sygno ques a tal en testimonio de verdad. (Signo, firma y rúbrica:) francisco ruyz escriuano.

fee. de vn escriuano como los indios estan en cabeça de su majestad.

/al dorso:/ testimonio como los yndios estan puestos en cabeça de su magestad e se syrven dellos los ofiçiales.

/f.º 17/ informacion que haze doña ysabel de bobadilla ante la justicia de la çiudad de granada.

En la çivdad de granada desta prouincia de nicaragua treynta dias del mes de henero año de nasçimiento de Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quinientos e quarenta e ocho años, antel magnifico señor alonso ruyz alcalde en esta dicha çibdad por su magestad e por ante mi francisco ruyz escriuano de su magestad e de los testigos yuso escriptos paresçio presente antonio botre en nombre de doña ysabel de bouadilla por virtud del poder que della tiene e presento vn escripto de pedimiento con çiertas preguntas. su thenor del qual es este que se sygue: _____

yo francisco ruyz escriuano de sus magestades doy fee e verdadero testimonio a los señores que la presente vyeren como ante mi el dicho escriuano doña ysabel de bovadilla dio e otorgo su poder cumplido a antonio botre alguacil mayor de la çibdad de leon e otras presonas ynsolidun para que por ella y en su nonbre puedan paresçer en juizio e fazer qualesquier probanças e presentar qualesquier testigos e para otras cosas en el dicho poder contenidas a que me refiero en fee de lo qual de pedimiento del dicho antonio botre di la presente que fue fecha en esta dicha çibdad de granada a treynta dias del mes de henero de mill e quinientos e quarenta e ocho años seyendo presentes por testigos a lo suso dicho pedro riquelme e gaspar montero vecinos de la dicha çibdad e por ende lo escreby e fize aqui este mio sygno ques a tal en testimonio de verdad francisco ruyz escriuano de su magestad _____

magnifico señor

doña ysabel de bouadilla muger biuda muger que fue de pedro de los rios vezina desta çibdad de leon pareszco ante vuestra merçed e digo que a mi derecho conbyene fazer çierta probança e ynformaçion para presentar ante su magestad e ante los señores /f.º 17 v.º/ del su muy alto consejo de yndias sobre lo de yuso qontenido pido a vuestra merçed que a los testigos quel presentare resçiba dellos e de cada uno dellos juramento e lo que dixeren e depusyeren escripto en linpio me lo mande dar en publica forma sygnado e firmado en manera que haga fee me lo mande dar por testimonio sobre lo qual pido justicia _____

I. Primeramente sean preguntados si conosçen a la dicha doña ysabel de bouadilla e si conosçieron e pedro de los rios su marido ques ya difunto e de quanto tiempo a esta parte —————

II. yten sy saben creen vyeron oyeron decir que la dicha doña ysabel de bouadilla fue casada en haz de la santa madre yglesia con el dicho pedro de los rios e ansy lo saben los testigos.

III. yten sy saben etc. que siendo casada la dicha doña ysabel de bouadilla con el dicho pedro de los rrios le fueron dados y encomendados los yndios que tenia e poseya e que agora se fueron quitados e puestos en cabeça de su magestad syn ser oyda e bençida por fuero e por derecho —————

IIIIº. yten sy saben etc. que todo el tiempo que la dicha doña ysabel de bouadilla tubo e poseyo los dichos yndios tubo casa poblada en esta çibdad y en la de leon con personas abyles que siruiesen e resydiesen por ella en las dichas çibdades e que enbio personas en su lugar al socorro de la nueba segouia quando se alço aquella que le fue repartido e mandado como los otros vecinos e sy saben que el dicho socorro se embio por mandado de la abdiencia e çañçilleria real de los confines —————

V. yten sy saben etc. que el dicho pedro de los rios hera caballero hijodalgo e que ayudo a sostener esta prouincia e socorro con su persona e criados e cavallos /f.º 18/ e gente de españoles que llebo en sus nabios a las partes del pyru e socorro a la çibdad de lima al tiempo que la tenian çercada mucho numero de yndios e que por su cabsa fue desçernida e que en ello hizo muy grand seruicio a su magestad e sy saben que todo lo hizo a su costa e misyon syn que fuese gratificado en cosa ninguna e ansy lo saben los testigos —————

VI. yten sy saben que todo lo suso dicho es publica boz e fama entre las personas que dello tienen noticia e conosçimiento.

E ansy presentado el dicho escripto en la manera que dicha es luego el dicho señor alcalde dixo que presente los testigos que le conbenga e questa presto de los tomar e resçebyr e hazer en el caso justicia testigos pedro riquelme e gaspar montero —————

E despues desto este dicho dia
_____ mes e año suso dicho el dicho an-
tonio botre presento por testigos
en la dicha razon a juan caravallo e a gaspar del algaba vezinos

desta çibdad e a geronimo ramos e a juan mexia estantes en ella los quales juraron por Dios e por Santa Maria e por la señal de la cruz † en que pusyeron sus manos derechas so cargo del qual prometieron de decir verdad testigos pedro de olano e pedro de contreras estantes en la dicha çibdad _____

E lo que los dichos testigos e cada uno dellos dixeron e depusyeron en sus dichos e depusiciones cada uno dellos por sy secreta e apartadamente es lo syguiente: _____

el dicho juan caraballo vezi-
testigo. _____ | no desta dicha çibdad testigo
presentado en la dicha razon
abyendo jurado segund derecho e syendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo syguiente: —

I. a la primera pregunta dixo que conosco al dicho pedro de los rios /f.º 18 v.º/ que es ya difunto de mas de diez e ocho años a esta parte e que conosco a la dicha doña ysabel su muger de doze años a esta parte poco mas o menos _____

II. a la segunda pregunta dixo que es verdad lo contenido en la dicha pregunta por queste testigo se hallo pŕesente al tienpo que se desposaron e despues es muy publico e notorio que se velaron y este testigo les bydo hazer bida maridable como tales marido e muger e questo sabe desta pregunta _____

III. a la terçera pregunta dixo ques publico e notorio lo contenido en la dicha pregunta e que se remite a las çedulas de encomienda que fue de los yndios que le encomendaron tiene que por ellas paresçeria e questo sabe desta pregunta _____

IIIIº. a la quarta pregunta dixo queste testigo bio que la dicha doña ysabel tubo en esta çibdad casa poblada e personas que resydieron por ella hasta que le fueron quitados los dichos yndios e que sabe que como a persona que tenia yndios en encomienda que los yndios desta çibdad le echaron repartimiento para la gente que fue en socorro de la nueva segouia que se embio por mandado de la abdiencia real e questo sabe desta pregunta.

V. a la quinta pregunta dixo questo testigo tubo al dicho pedro de los rios por caballero e hijodalgo e por tal hera abido e tenido e que sabe que siruio en estas partes a su magestad en ayudar a sustentar la tierra y en proveer a muchas personas en su casa de bastimentos e caballos e otras cosas e que sabe que fue al

piru y en nabio suyo llebo muchos caballos e gente y es publico que llego a la çibdad de lima a tiempo questavan alçados los yndios e que siruio a su magestad en la paçificacion de la tierra e questo sabe desta pregunta e questo testigo no sabe que por esto le fuese gratificado cosa alguna e sy lo fuera este testigo lo supiera _____

VI. /f.º 19/ a la sesta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en que se afirma e ques la verdad para el juramento que fizo e afirmose en ello e firmolo de su nonbre. juan caraballo.

el dicho jeronimo ramos alguar

Testigo.

| zil mayor desta dicha çibdad testigo presentado en la dicha razon e aviendo jurado segund derecho e syendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo syguiente:

I. a la primera pregunta dixo que conosçe e conosco a los en la pregunta contenidos de quatro años a esta parte poco mas o menos _____

II. a la segunda pregunta dixo que oyo decir lo en la pregunta qontenido e questo testigo los bio hazer vida maridable como tales marido e muger e questo sabe desta pregunta _____

III. a la tercera pregunta dixo questo testigo oyo decir lo qontenido en la pregunta e se los bio tener e poser los dichos yndios e despues se los bio quitar e poner en cabeça de su magestad syn ser oyda e bençida e que se remite a las çedulas de encomienda que la dicha doña ysabel de bouadilla tiene de los dichos yndios _____

IIII.º a la quarta pregunta dixo questo testigo bio tener a la dicha doña ysabel de bouadilla casa poblada en esta dicha çibdad y en la de leon mucho tiempo y tener en ellas personas suficientes que an residido por ella e que a oydo decir publicamente que embio el socorro que le fue repartido a la nueva segouia el qual se embio por mandado de la abdiencia e questo sabe desta pregunta _____

V. a la quinta pregunta dixo questo testigo tenia por tal persona como la pregunta dize al dicho pedro de los rios /f.º 19 v.º/ e por tal persona hera abydo e tenido e que oyo decir lo demas en la pregunta contenido pero questo testigo no lo bio porque hera venido a la tierra en aquella sazón e questo sabe desta pregunta.

VI. a la sesta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en que se afirma e ques la verdad para el juramento que fizo e firmolo de su nonbre. geronimo ramos _____

El dicho juañ mexia estante
| en esta dicha çibdad de granada
_____. testigo presentado en esta dicha
razon abiendo jurado e syendo preguntado por el tenor del dicho
ynterrogatorio dixo lo siguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conosçe e conocio a los en la pregunta contenidos de çinco años a esta parte poco mas o menos _____

II. a la segunda pregunta dixo que lo qontenido en la pregunta es muy publico e notorio en esta prouincia e queste testigo bio hazer byda maridable al dicho pedro de los rios e a la dicha doña ysabel como tales marido e muger mucho tiempo e que esto sabe desta pregunta _____

III. a la terçera pregunta dixo que la sabe como en ella se qontiene por queste testigo estaba en esta prouincia al tiempo que le encomendaron los dichos yndios e a bisto muchas vezes los titulos de encomienda que dellos tiene los quales este testigo les bio tener e poser mucho tiempo hasta que le fueron quitados e puestos en cabeça de su magestad syn ser oyda e bençida por fuero e por derecho e questo sabe desta pregunta _____

IIII°. a la quarta pregunta dixo que sabe lo qontenido en la pregunta como en ella se contiene por questo testigo a resydidido en esta çibdad por la dicha doña ysabel de bouadilla /f.º 20/ mucho tiempo e tenido en esta dicha çibdad casa poblada en ella hasta que le fueron quitados los dichos yndios e lo mismo a tenido en la çibdad de leon e que sabe que embio personas en su lugar al socorro de la nueva segouia e a otras parte si aquello que le fue repartido e mandado como a los otros bezinos el qual dicho socorro fue mandado hazer por mandado de la abdiencia real de los confines e questo sabe desta pregunta _____

V. a la quinta pregunta dixo questo testigo tenia por tal persona como la pregunta dize al dicho pedro de los rios e por tal bia que hera abido e tenido e que lo demas en la pregunta contenido que no lo sabe mas de aberlo oydo decir e questo sabe desta pregunta _____

VI. a la sesta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en que se afirma e ques la verdad para el juramento que fizo e firmolo de su nonbre juan mexia _____

El dicho gaspar de la algaba
testigo. _____ | vezino desta dicha çibdad testigo
presentado en la dicha razon
abyendo jurado segund derecho e siendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo syguiente: —

I. a la primera pregunta dixo que conosçe e conosçio a los en la pregunta contenidos de tres años a esta parte poco mas o menos tiempo _____

II. a la segunda pregunta dixo que todo el tiempo queste testigo conosçio al dicho pedro de los rios hasta que murio syenpre lo tubo por marido de la dicha doña ysabel de bouadilla y en posesyon de tales marido e muger fueron abidos e tenidos y es publico e notorio en esta prouincia aber sydo casados los dichos pedro de los rios e doña ysabel de bouadilla en haz de la santa madre yglesia _____

III. /f.º 20 v.º/ a la terçera pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que porqueste testigo bydo que en vida del dicho pedro de los rios se leyeron publicamente las çedulas de encomienda que tiene la dicha doña ysabel de los yndios que agora le fueron quitados e puestos en cabeça de su magestad las quales çedulas bydo este testigo que se leyeron e recataron en la abdiencia real de los confines antel presydenete e oydores della e queste testigo tiene por çierto que para quitar como le quitaron a la dicha doña ysabel los dichos yndios nunca sobre ello fue oyda e por derecho bençida por que sy lo fuera este testigo lo supiera _____

IIIIº. a la quarta pregunta dixo que dende el dicho tiempo que tiene declarado que conosçe a la dicha doña ysabel de bouadilla a bysto que lo qontenido en la pregunta es e pasa ansy como la pregunta lo dize y en ella se qontiene porque en quanto al tener las casas pobladas a bysto este testigo por vista de ojos lo qontenido en la pregunta y en quanto al socorro de la nueva segouia vydo este testigo pagar a juan martin çemeño (*sic*) quarenta pesos poco mas o menos para cumplimiento de ochenta que por parte de la dicha doña ysabel se le dieron e pagaron porque fue

por la dicha doña ysabel al socorro de la nueba segouia quando se alçaron los yndios de la dicha çibdad el qual dicho socorro sabe este testigo que se hizo por mandado de la abdiencia real de los confines por queste testigo a bysto e tiene en su poder la probysion que la dicha real abdiencia dio para que se hiziese el dicho socorro por virtud de la qual /f.º 21/ dicha prouisyon los alcaldes esta çibdad hizieron el repartimiento del dicho socorro entre los bezinos que tenian yndios encomendados e le cupo en el dicho repartimiento embiar vn hombre a su costa a la dicha doña ysabel de bouadilla y embio al dicho juan martin çemeño ———

V. a la quinta pregunta dixo que no sabe desta pregunta otra cosa mas de que a todas las personas queste testigo a bisto en esta prouincia naturales de cordoua les a oydo dezir este testigo que el dicho pedro de los rios hera caballero hijodalgo natural de la dicha çibdad de cordoua e que todo lo que dicho tiene es la verdad de lo que sabe para el juramento que fizo e firmolo de su nonbre gaspar de la algaua —————

E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de granada dos dias del mes de hebrero del dicho año antel dicho señor alcalde y en presençia de mi el dicho escriuano paresçio presente el dicho antonio botre en el dicho nonbre e dixo quel no tiene mas testigos que presentar que pide a su merçed que le mande dar de lo suso dicho vn treslado o mas los que menester obyere para los presentar adonde a su derecho convenga en los quales ynterponga su abturidad e decreto judicial e pidio justicia —————

E luego el dicho señor alcalde dixo que mandaba e mando a mi el dicho escriuano que de todo lo suso dicho saque vn treslado o mas los que el dicho antonio botre quisiere e se los de y entregue firmado de su nonbre /f.º 21 v.º/ e sygnados e firmados de mi el dicho escriuano çerrados e sellados en manera que haga fee para que los pueda presentar do vyere que le convyene en los quales y en cada uno dellos dixo que ynterponia e ynterpuso su abturidad e decreto judicial para que haga mas entera fee do quier que paresçiere e lo firmo de su nonbre testigos pedro de campo e luys romano estantes en la dicha çibdad (Firma y rúbrica:) alonso ruyz —————

e yo francisco ruyz escriuano de sus magestades de pedimiento del dicho antonio botre en el dicho nonbre e de mandamiento

del dicho señor alcalde que aqui firmo su nombre lo escreui e fize escriuir e por ende fize aqui este mio sygno ques a tal. en testimonio de verdad. (Signo, firma y rúbrica:) francisco ruyz escriuano de su magestad _____

/al dorso del folio 22:/ provança hechá en la çibdad de granada ante la justicia della en nonbre de la señora doña ysabel de bobadilla sobre razon que despues que le dieron yndios en encomienda tubo casas poblaðas en esta dicha çibdad y en la de leon con personas que resydieron por ella. (rúbrica)

/f.º 23/ informacion hecha en granada a pedimiento de vasco de contreras.

†

En la çibdad de granada desta prouincia de nicaragua treynta dias del mes de henero año del nascimiento de Nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quinientos e quarenta e ocho años antel magnifico señor alonso ruis alcalde por su magestad en esta dicha çibdad e por ante mi francisco ruyz escriuano de su magestad e de los testigos yuso escriptos paresçio presente antonio botre alguazil mayor de la çibdad de leon en boz y en nonbre de vasco de contreras por virtud del poder que del tiene e presento vn escripto de pedimiento con çiertas preguntas su tenor del qual es este que se sygue: _____

yo francisco ruyz escriuano de sus magestades doy fee e verdadero testimonio a los señores que la presente vieren como gonzalo hernandes curador adliten que es de basco de contreras por oficio de juez competente como paresçe e costa por la curadoria adliten que la justicia ante mi el dicho testimonio le desçernio dio poder cumplido a antonio botre alguacil mayor para que por el y en su nombre pueda paresçer en juizio e presentar qualesquier testigos e hazer qualesquier probanças e otras cosas en el dicho poder contenidas segund que mas largamente en el dicho poder que ante mi paso se qontiene a que me refiero en fee de lo qual de pedimiento del dicho antonio botre di la presente que fue fecha en esta dicha çibdad de granada a treynta dias del mes de henero de mill e quinientos e quarenta e ocho años syendo presentes por testigos pedro riquelme e gaspar montero estantes en la dicha çibdad en fee de lo qual lo escreby e fyze aqui este

mio sygno ques a tal en testimonio de verdad francisco ruyz escriuano de su magestad /f.º 23 v.º/ magnifico señor antonio botre en nombre de basco de contreras parezco ante vuestra merçed e digo que al derecho del dicho menor conbyene hazer çierta probança e ynformaçion para lo presentar ante su magestad e ante los señores de su muy alto consejo de yndias sobre lo de yuso contenido pido a vuestra merçed que a los testigos que presentare resçiba dellos e de cada uno dellos juramento e lo que dixeren e depusyeren escripto en linpio me lo mande dar en publica forma sygnado e firmado en manera que haga fee me lo mande dar por testimonio sobre lo qual pido justicia _____

I. primeramente sean preguntados si conosçen al dicho basco de contreras e de quanto tiempo a esta parte _____

II. yten sy saben etc. que todo el tiempo que tobo e poseio los yndios de moninbo hasta que su magestad se los mando quitar e poner en su cabeça a tenido e al presente tiene casa poblada en esta çibdad en cuyo termino estan los dichos yndios con personas abyles que siruen e residen por el e que enbio persona en su lugar al socorro de la nueba segouia quando se alço aquello que le fue repartido e mandado como los otros vecinos e sy saben que el dicho socorro se enbio por mandado de la abdiencia real de los confines _____

III. yten sy saben etc. que todo lo suso dicho es publica boz e fama entre las personas que dello tienen noticia e conosçimiento _____

E ansy presentado luego el dicho señor alcalde dixo que se junte los testigos de que se entiende aprobechar e quel esta presto de los mandar resçebir e hazer en el caso justicia testigos pedro riquelme e gaspar montero _____

E luego este dicho dia mes e /f.º 24/ testigos. _____ | año suso dicho el dicho antonio botre en el dicho nonbre presento por testigos en la dicha razon a juan caraballo bezino desta dicha çudad de granada e a geronimo ramos alguacil mayor della e a juan mexia e a gaspar gutierres de la algaba los quales e cada uno dellos juraron por Dios e por Santa Maria e por la señal de la cruz en que pusyeron sus manos derechas so cargo del qual prometieron de decir verdad testigos que los vyeron jurar pedro

de contreras e pedro de olano estantes en la dicha çiuðad —

El lo que los dichos testigos e cada uno dellos dixeron e depu-
syeron syendo preguntados cada uno dellos por sy secreta e aparta-
damente es lo syguiente: —

Probança.
testigo.

El dicho juan caraballo ve-
zino desta dicha çibdad testigo
presentado en la dicha razon

abyendo jurado e syendo preguntado por las preguntas del dicho
ynterrogatorio dixo e depuso lo syguiente: —

I. a la primera pregunta dixo que conosçe al dicho basco de
contreras de mas de diez años a esta parte poco mas o menos.

II. a la segunda pregunta dixo queste testigo sabe e a bysto
que el dicho basco de contreras a tenido en esta dicha çibdad casa
poblada como la pregunta dize mucho tiempo con personas sufi-
çientes que an residido por el aprobadas por la justicia e regi-
miento desta dicha çibdad la qual tubo hasta que le fueron qui-
tados los yndios e despues aca la a. tenido e al presente tiene po-
blada e que lo demas en la pregunta contenido que lo sabe como
en ella se qontiene porque ansy lo a bysto e questo sabe desta
pregunta —

III. a la tercera pregunta dixo que dize lo que dicho tiene
en que se afirma /f.º 24 v.º/ e ques la verdad para el juramento
que fizo e afirmose en ello e firmolo de su nonbre. juan caraballo.

El dicho geronimo ramos al-
testigo.

guacil mayor desta dicha çiuðad
testigo presentado en la dicha ra-
zon

abyendo jurado segund derecho e syendo preguntado por las
preguntas del dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo syguiente:

I. a la primera pregunta dixo que conosçe al dicho basco de
contreras de mas de quatro años a esta parte e questo sabe desta
pregunta —

II. a la segunda pregunta dixo que sabe este testigo e a bysto
que el dicho vasco de contreras a tenido en esta çiuðad casa po-
blada con personas sufiçientes que a resydido por el dicho vasco
de contreras mucho tiempo e questo testigo residio por el dicho
basco de contreras e tubo casa poblada por el dos años e mas
tiempo hasta que le quitaron los yndios que tenia en encomienda
e despues que le quitaron los dichos yndios a tenido e al presente

tiene la dicha casa poblada en esta dicha çibdad e que a oydo decir que como a persona que tenia yndios en encomienda en los terminos desta çibdad le repartieron y echaron repartimiento para el socorro de la nueba segouia que se enbio por mandado de la abdiencia real e questo sabe desta pregunta _____

III. a la tercera pregunta dixo que dize lo que dicho tiene y es la verdad para el juramento que fizo e afirmose en ello e firmolo de su nonbre. geronimo ramos _____

El dicho juan mexia testigo presentado en la dicha razon abyendo jurado e syendo preguntado por el tenor del dicho ynterrogatorio /f.º 25/ dixo e depuso lo syguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conosçe al dicho basco de contreras de quatro años y medio a esta parte poco mas o menos.

II. a la segunda pregunta dixo que este testigo a bysto que el dicho basco de contreras a tenido en esta dicha çibdad casa poblada con persona que a residido por el mucho tiempo hasta que le fueron quitados e puestos en cabeça de su magestad los yndios que tenia e oy dia la tiene e sabe que socorrio para el socorro de la nueba segouia que se hizo por mandado de los señores de la abdiencia aquello que le fue repartido como los demas vezinos e questo sabe desta pregunta _____

III. a la tercera pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en que se afirma y es la verdad para el juramento que fizo e firmolo de su nonbre. juan mexia _____

El dicho gaspar del algaba vezino desta çibdad de granada testigo presentado en la dicha razon abyendo jurado segund derecho e syendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo syguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conosçe al dicho basco de contreras de tres años a esta parte poco mas o menos _____

II. a la segunda pregunta dixo que dende queste testigo conosçe al dicho basco de contreras en quyen estaban encomendados los dichos yndios de moninbo que son en terminos desta dicha çiudad de granada syenpre le a bysto tener casa poblada en esta dicha çiudad con personas abyles e acogerse e allegarse a la

dicha casa muchas personas e ansy mesmo vee este testigo /f.º 25 v.º/ que aunque por mandado de su magestad le an sydo quitados los dichos yndios al dicho basco de contreras todavia tiene poblada la dicha casa e que en testimonios sygnados de escriuano a bisto este testigo e parece por ellos que por provysyon real librada en el abdiencia real de los confines se mando que los vezinos desta çibdad que tienen yndios ercomendados embiasen çierto socorro despañoles a la çidad de la nueva segouia y que los alcaldes desta çibdad hizieron çierto repartimiento entre los bezinos que tenian yndios para que a su costa enbyasen el dicho socorro e que el dicho repartimiento se cumplio e se embiaron çierta gente de caballo entre los quales fue la persona que pago y se embio por el dicho basco de contreras e que lo que dicho tiene es la verdad para el juramento que fizo e firmolo de su nonbre gaspar del algaba _____

E despues de lo suso dicho en dos dias del mes de hebrero del dicho año antel dicho señor alcalde y en presencia de mi el dicho escriuano parecio presente el dicho antonio botre en el dicho nombre e dixo que el no quiere presentar mas testigos en este caso que pedia e pidio a su merçed le mande dar de lo suso dicho un treslado abturizado e mas los que menester obyere para los presentar donde al derecho del dicho su parte conbenga en los quales ynterponga su abturidad e decreto judicial para que haga fee do quier que parescieren e pidio justicia _____

E luego el dicho señor alcalde dixo que mandaba e mando a my el dicho escriuano que de todo lo suso dicho saque un treslado dos o mas los que el dicho antonio botre quisiere e se los de en publica forma e firmado de su nombre e sygnados /f.º 26/ e firmados de mi el dicho escriuano en los quales y en cada vno dellos dixo que ynterponia e ynterpuso su abturidad e decreto judicial para que haga mas entera fee do quier que paresçiere e lo firmo de su nonbre testigos pedro de campo e luys romano estantes en la dicha çibdad. (Firma y rúbrica:) alonso ruys _____

E yo el dicho francisco ruyz escriuano de sus magestades de pedimiento del dicho antonio botre en el dicho nonbre e de mandamiento del dicho señor alcalde que aqui firmo su nonbre lo fize escriuir e por ende fize aqui este mio signo ques a tal en

testimonio de verdad. (Signo, firma y rúbrica:) francisco ruyz escriuano de su magestad _____

/al dorso:/ provança hecha ad perpetuan rey memoria ante la justicia de la çibdad de granada a pedimiento de vasco de contreras sobre que a tenido en esta dicha çibdad casa poblada con persona que resyda por el por razon de los yndios que tuvo en encomienda en los terminos de la dicha çibdad. (rúbrica)

/f.º 27/ para que se encomendasen en doña ysabel de vouadilla muger de pedro arias de auila los indios que tenia su marido.

†

/f.º 29/ del licenciado gasca a rodrigo de contreras.

NOTA.—Aquí figuraba la *Cédula de la Reina, expedida en Medina del Campo, el 12 de marzo de 1532, publicada en página 133 del tomo III de esta COLECCIÓN, bajo documento número CCXXI.*

†

muy magnifico señor

Porque el señor capitán gomez arias scriuira a vuestra merced largo no dire en esta mas de que bendito Dios todos los pueblos del peru estan hoy con la boz de su magestad y con gran gente allegada a ella e que solo lo que impide para no concluir la cosa del todo es haverse ydo gonçalo piçarro con la gente de su valia hazia el cuzco porque despues que se lleo la armada que delante se embio al puerto de aquella ciudad la desamparo y se retraxo hazia arriba de que se temen dos ynconuenientes el vno es de la rotura que podria hauer antes que nosotros llegassemos con diego centeno y los otros que estan junctos en seruicio de su magestad y el otro es de ponernos en necessidad de camynar mas que hasta lima pero la priessa que todos a seguille nos damos sera tanta que mediante el fauor diuino no sera de tanta dilacion la jornada _____

y porque las cosas estan en tan buenos terminos que la gente que aca esta junta bastara para pacificar la tierra y comprimir los rebeldes e quando la de la neuva España o dessa tierra vienesse y a todo estaria concluydo y no seruiria de mas su venida de tomar trabajo y darle a esta tierra el que la gente de guerra suele dar y ayudaria a la confusion que la gente suelta y perdida mucha que en ella hay causa se scriue al señor visorrey que man-

de que no venga ninguna y al señor presidente y señores desa
real audiencia de los confines que manden lo mismo porque hasta
que la gente que aca esta se emplee seria de mucho ynconve-
niente a que de mas viniese y ansi los vnos como los otros no se
podrian sustentar en ella porque como la tierra esta perdida y
gastada hasta que tome en sy no puede sustentar la que aca hay
y ansi hay en ella muchos muy muertos de hambres y perdidas
lo qual no pensara sino lo huviera visto despues de venido aca
porque fuera de aqui suena esta tierra y se pregona por la mas
gruessa y rica que hay en el mundo y donde no hay mantenimien-
tos no puede hauer riqueza ny grosseza (*sic*) sino muy gran ham-
bre e pobreza. A vuestra merced supplico que los despachos que
van para el Audiencia los mande luego embiar a toda diligencia
y si entretanto /f.º 23 v.º/ que della se provee alguna gente qui-
siere ay embarcar para venir aca que no sean mercaderes o que
vengan a vender sus haziendas mande que se impidan hasta que
como digo los señores de la Audiencia provean que cierto ansi
como esta tierra es buena para venir los hombres a vender lo
que tienen o embiarlo specialmente de aqui adelante que las cosas
yran libres conforme a justicia ansi es gran perdicion de la gente
que sin tener tratos ny officios ny que vender vienen a ella y de
ciento creo que los nouenta andan harto mas perdidos que en
otra tierra ninguna el nauio de vuestra merced se embia para que
dados ay los despachos siga su derrota hasta la nueva spaña
vuestra merced lo mande tener por bien que al señor presidente
y señores del audiencia se scriue que manden satisfazer de la
hazienda de su magestad a vuestra merçed del señor capitán go-
mez arias no tengo que screvir sino que todos e yo mas estemos
muy satisfechos de su bondad valor y cordura y avnque se myra
mucho en dar las conductas en nombre de su magestad se le ha
dado a el vna y se tiene por vna de las bien empleadas y con el
y sus cosas se terna la cuenta que se deve a las de vuestra mer-
ced y de su señora doña Maria y a la extima de su persona Nues-
tro Señor conforme y augmente la muy magnifica persona y casa
de vuestra merced en su santo seruicio de Tumbes III de agosto
de 1547.

servidor de v.m.
El licenciado gasca.

/al dorso del folio 24:/ Al muy magnifico señor el señor Rodrigo de contreras.

/f.º 25/ de la audiencia de los confines a rodrigo de contreras.

†

muy Magnifico señor

En esta audiència se ha acordado que por agora no passcn armas ni cauallos ni yeguas al peru ni panama y nombre de dios por paresçer que ansi conbiene a seruicio de su magestad y al bien de toda essa tierra diose prouission para ello dirigida a diego lopez de çuñiga porque creemos que es persona que con toda diligencia y cuydado executara lo que por esta audiència se le manda y ansi tenemos por muy çierto lo hara pero sabemos que faboresçiendo vuestra merced este negocio se podria efectuar mas façilmente resçibiremos merçed lo faboresca y encamine como cosa que mucho conviene y es seruicio de su magestad y porque creemos que vuestra merced hara en ello lo que sienpre a hecho en las cosas que tocan al seruicio de su magestad no nos alargamos mas y quedamos muy descuydados deste negocio y sepa vuestra merced que es cossa que ynporta mucho y su magestad sera dello muy seruido y de lo contrario seria muy deseruido. esta audiència escriue al señor liçenciado gasca avissandole como resçeuiamos vna suya vuestra merced la encamine por manera que con toda breuedad vata a sus Manos. Nuestro Señor guarde a vuestra merçed por muchos años desta çiudad de Graçias a Dios XVIIIº de Dizienbre de MDXLVI años.

a seruicio de vuestra merçed.

(Firmas y rúbricas:) El licenciado alonso maldonado. El licenciado pedro ramirez. El licenciado rrodrigo gil.

/al dorso del folio 26:/ Al muy magnifico señor rrodrigo.

/f.º 29/ del licenciado gasca a rodrigo de contreras.

†

muy magnifico señor

Es tanto lo que se entiende que ymporta hazer la jornada al peru en estas brisas que con tener entendido todos estos señores el zelo y cuydado que vuestra merced ha de tener en cosa que tanto ymporta al seruicio de su magestad como este negocio y

con aver yo tanto supplicado por la breuedad en la otra carta que a vuestra merced scriuo no he podido dexar de tornar a supplicar a vuestra merced que se ponga suma diligencia e de todo favor para que luego se despachen los nauios y fragatas que ay ouiere con todos los caualleros y gente y caualllos y mantenimientos que de presto se pudieren hauer sin que se aguarde questos caualleros vayan y bueluan a los señores presidente y oydores de la rreal audiencia dessa prouincia porque no solo ymporta esto para hazer la jornada en el tiempo que he dicho pero avn para engrosar la que agora a que ay y defenderla de los que se teme que vendran del peru entendido que todo lo de aqui esta por su magestad y esto suplicamos a vuestra merced con toda la ynstançia que podemos porque todos estos caualleros entienden es de gran ynportançia y que de ninguna parte ni para hazer la jornada en breue ni para defender esta armada puede venir el socorro tan presto como es neçessario sino de ay nuestro señor la muy magnifico persona de vuestra merced conserue y augmente en su santo seruiçio de panama a XV de diziembre 1546.

servidor de vuestra merced

(Firma y rúbrica:) El licenciado gasca

/al dorso:/ Al muy magnifico señor el señor rrodrigo de conteras.

/f.º 30/ otra

†

muy magnifico señor

desta çiuudad han ydo çiertos varcos al golfo por mayz y por otros mantenimientos y anse tardado mas dias de los que suelen y por la neçesidad que ay dellos tenemos pena no los ayan tomado para otra parte se alla estan suplico a vuestra merçed les de aviamento para aca y a todos los demas que quisieren traer mantenimientos con mucho recaudo que no se pasen al peru so color de venir a esta tierra y si para se guardar que vernan a esta çiuudad y no al peru pareçiere que conviene uenir mandara vuestra merçed en cada vno dellos vna persona de confiança enbiarla a costa de la misma hazienda porque todo esto es menester para que venga ha buen recahudo y no pase a aquellas partes hasta que se asosieguen lo qual espero sera en breve plaziendo a la di-

vina bondad que conserve y augmente vida y casa de vuestra merçed en su sancto seruiçio de panama a XXV de novienbre de 1546.

servidor de v.m.

(Firma y rúbrica:) El licenciado gasca.

/al dorso:/ Al muy magnifico señor el señor rodrigo de contreras.

/f.º 31/ del virrey de la nueva españa a rodrigo de contreras.

†

muy magnifico señor

poco haze que escriui a vuestra merçed y por esto se lo avra poco que dezir mas de quel licenciado de la gazca mescriuio que lenbie la jente y cauallos y bastimentos que fuere posible y que don francisco my hijo vaya con ella piensolo hazer como me lo escriue y con toda breuedad avnque los navios no estan tan a punto como el deve de pensar y tanta breuedad como el quiere cauza mucho daño y costa deseo saber en el estado que esta lo desa governaçion y lo que a vuestra merçed le parece que se podra tardar en proveerse lo de alla para hazer jornada por no hazella aca sin tienpo y con mal proveymiento, y vuestra merçed mescriua los navios que tienen alla y si ay para hinchillos sin lo que vaya de aca porque avnque yo lo escriuo al licenciado de la gazca tengo por çierto que vuestra merçed me avisara /f.º 31 v.º/ con mas breuedad por estar mas cerca a la señora doña maria beso las manos de su merced. nuestro señor la muy magnifica persona y casa de vuestra merçed guarde y acreciente de mexico a XVI de março.

a seruiçio de vuestra merçed

(Firma y rúbrica:) don antonio de mendosa

/al dorso del folio 32:/ Al muy magnifico señor rrodrigo de contreras governador de la prouincia de leon etc.

/f.º 33/

†

Testimonio de rrodrigo de contreras e su muger e hijos sobre abelle mandado quitar los yndios que tenia e poseya en la probinçia de nicaragua. Secretario Robledo.

En valladolid a XXII de agosto I.DXLVIIIº años presento esta

ynformacion alonso de san juan en nombre de la muger e hijos de rodrigo de contreras. (rúbrica)

/f.º 33 v.º/ la presentacion que haze en la audiencia.

†

En la çibdad de gracias a Dios de la probynçia de ygueras e honduras de las yndias del mar oceano a diez e nueve dias del mes de diciembre año del nascimiento de Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quinientos e quarenta e siete años ante los señores presidente e oidores del avdiencia e chançilleria real de su magestad que en la dicha çibdad resyde y conbiene a saber el señor licenciado alonso maldonado presydenete e licenciado joam rogel oidor e por presencia de mi diego de robledo escriuano de camara de sus magestades y de la dicha real abdiencia por pedromendez en nonbre de doña maria de peñalossa muger de rrodrigo de contreras y doña ysabel de bobadylla sus hijos e las demas e no es en as del dicho rodrigo de contreras fue presentada vna peticion e vna carta de poder e vn testimonio su tenor de lo qual es este que se sigue.

/f.º 34/ dize que se presenta en grado de suplicacion en la audiencia real de la prouision y de lo hecho por virtud della.

†

Muy poderosos señores

pedro mendez por rodrigo de contreras e doña maria de peñalosa su litigima muger y en bos y en nonbre e de doña yssabel de bobadilla biuda muger que fue de pedro de los rios defunto que aya gloria e de pedro de contreras e diego de contreras e basco de contreras sus hijos litigimos por el poder que dellos presentado tengo en esta real abdiencia e por este de que hago presentacion por la via que de derecho obiere mejor lugar e a los dichos mis partes les competa digo que por esta real abdiencia fue probeydo vna real provision por la qual en hefeto se mandavan los dichos mis partes no se sirbiessen de los yndios que tenian e poseyan e tienen e poseen en la prouincia de nicaragua e terminos della donde los dichos mis partes son vecinos segund que mas largo en ella se qontiene a que me refiero afirmandome en la suplicacion que los dichos mis partes fizieron e ynterpusyeron de

la dicha real probision e de lo por ella mandado me presento en grado de suplicacion nullidad e agravio de la dicha real probision del traslado de la qual hago presentacion e de lo por virtud della fecho e probeydo contra lo /f.º 34 v.º/ qual espresso por agravios lo a ella respondido e suplicado por los dichos mis partes e cada vno dellos sobre lo qual pido lo que puedo y debo. suplico a vuestra alteza me aya por presentado e resciba el dicho grado e rescibido mande rebocar e responda la dicha real probision e lo por virtud della probeydo e mandado bolber e restituyr a los dichos mis partes en la posesion que tenia de que fueron despojados de derecho e haser en todo segund que pedido e suplicado tiene por lo qontenido en este testimonio que presento mandoles sobrello probeer de remedio e justicia por el remedio de derecho mas necessario e conplido a su derecho que para que aya hefeto sy es necessario ynterponer suplico aquella hago e ynterpongo que se requiera e sobrello el real oficio ynploro _____

(Firma y rúbrica:) pedro mendez

/f.º 35 v.º/ aqui el poder e testimonio.

E presentado e por los dichos señores presydenete e oidores visto lo mandaron llevar al acuerdo _____

E despues de lo suso dicho responden que no a lugar la suplicacion para la audiencia que ocurra a su magestad. en la dicha çibdad de gracias a Dios a veynte dias del dicho mes e año suso dicho visto por los dichos señores presydenete e oidores el dicho testimonio e suplicacion dixeron que no abia lugar la suplicacion que se ynterponia para la dicha rreal avdiencia e que ocurran a su magestad. diego de rrobledo (rúbrica).

Estos avtos e testimonio por los señores presydenete e oidores fue mandados bolber oreginalmente al dicho pedro mendez en el dicho nonbre de su pedymiento y la peticion donde se probeyo con el conoscimiento de como los rrescibian queda en mi poder. diego de rrobledo (rúbrica).

/al dorso:/ rodrigo de contreras su muger e hijos.

en XIX de dixiembre de DXLVII años.

En XX de diziembre que no a lugar la suplicacion que ynterpone para esta avdiencia e que ocurra a su magestad.

/f.º 36/ poder de doña maria de peñalosa y de doña ysabel de bouadilla a vn procurador del audiencia.

†

Sean quantos esta carta vieren como yo doña maria de peñalosa muger que soy de rodrigo de contreras mi señor governador e capitan general que fue en estas prouinçias de nicaragua por su magestad con liçençia y espresso consentimiento que ante todas cossas le pido e demando y el me la da y consyente y yo el dicho rodrigo de contreras que presente soy digo que doy la dicha licencia a vos la dicha doña maria de peñalossa mi muger para haser e otorgar lo que de yuso en esta carta sera contenido e prometo e me obligo de no lo contradecir agora ni en ningund tiempo so espresa obligacion que para ello hago de mi persona e bienes muebles e rayzes avidos e por aver. e yo la dicha doña maria de peñalosa por virtud de la dicha licencia a mi dada e conçedida e yo doña ysabel de bovadilla muger que fue de pedro de los rios mi señor que sea en gloria cada vna de nos por sy e por lo que le toca otorgamos e conosco por esta presente carta que damos e otorgamos todo nuestro poder cumplido libre llenero bastante segund que lo nos e cada vna de nos lo avemos e tenemos e lo podemos dar e otorgar e de derecho mas puede e deve valer a vos pedro mendez procurador de cabssas del abdiencia real que resyde en la çibdad de graçias a Dios e a vos christoval ruyz estante en esta dicha çibdad a anbos juntamente e a cada vno e qualquier de vos por sy ynsolidun para que por no y en nuestro nonbre e de cada vna de nos podays parecer e parecays ante su magestad e ante los señores presydenete e oydores del abdiencia suso dicha e os presentar e presenteyes en nuestro nonbre e de cada vna de nos en grado de suplicacion o en aquella via e forma que de derecho aya lugar sobre razon de los yndios que tenemos en encomienda que por mandado de su magestad e de los dichos señores presydenete e oydores nos manda quitar e sobrelo presentar e presenteyes qualesquier testimonios e provanças y petiçiones e suplicaciones e todo lo demas que sobrelo con venga pedirse e de nuevo podays apelar e suplicar dello e de otros qualesquier abtos que sobre razon dello se dieren e pronunçaren para ante quien e con derecho devays e asýmismo para

que podays recusar e recuseys a qualquier o qualesquier de los señores oydores de la dicha real abdiencia y espresar las cabsas por donde deven ser recusados e sobrello haser qualesquier deligençias que sean neçesarios y para que sobre razon de lo suso dicho e de otros qualesquier casos e cossas que nos convenga podays presentar e presenteys qualesquier peticiones e supplicaciones y escriptos escripturas e provanças e presentar qualesquier testigos e ver presentar jurar e conosçer qualesquier testigos e provanças que qontra nos se presentaren e las tachar e contradecir en dichos y en personas y haser por nos y en nuestro nonbre qualesquier juramento o juramentos de verdad decir e los defirir en las otras partes e concluir /f.º 36 v.º/ e çerrar razones pedir e oyr sentencia o sentençias e consentir en las que por nos se dieren e de las en contrario apelar e suplicar para alli e do con derecho devan ser seguidas y lo sacan todo por ffee e testimonio y en todo lo que dicho es e cada vna cossa dello haser decir e razonar e procurar todos los demas abtos e deligençias judiçiales y estrajudiçiales que convengan de se haser que nos haríamos e haser podriamos syendo presentes que para todo ello e lo dellos dependiente vos damos este dicho poder con todas sus ynçidencias e dependencias e conexidades e con libre e general administracion para todo lo que dicho es e para que podays haser e sustituyr vn procurador dos o mas e los revocar e otros de nuevo criar quedando en vos este dicho poder prencipal e vos relevamos segund derecho e prometemos e nos obligamos de aver por firme todo quanto por virtud deste poder hizierdes e que no yremos qontra ello agora ni en tiempo alguno so espresa obligacion que para ello hazemos de nuestras personas e bienes muebles e resçibidos e por aver e por ser mugeres renunçiamos las leyes de los enperadores justiniano e consulta valiano que habla en favor e ayuda de las mugeres para que nos no vala en esta razon en juicio ni fuera del en tiempo alguno ni por alguna manera por quanto por el presente escriuano fuymos çiertos e sabedores dellas en espeçial en testimonio de lo qual lo otorgamos antel presente escriuano e testigos que fue fecho en la çibdad de leon de nicaragua a dos dias del mes de dizienbre año del nascimiento de nuestro salvador jhesuchristo de mill e quinientos e quarenta e syete años e la dicha doña maria de peñalosa e

la dicha doña ysabel de bovadilla con el dicho rodrigo de contreras lo firmaron de sus nombres en esta carta syendo presentes por testigos a lo que dicho es alonso almansa clerigo presbitero e antonio rodrigues e pedro olano estando en la dicha çibdad va emendado do diz manda quitar.

(Firmas y rúbricas:) rodrigo de contreras. doña maria de peñalosa. doña ysabel de bovadilla.

E yo francisco ruyz escriuano de sus magestades de otorgamiento de la dicha señora doña maria de peñalosa e de la dicha doña ysabel a las quales doy fee que conosco que aqui firmaron sus nombres lo escrivi e por ende fize aqui este mio signo ques a tal. En testimonio de verdad. (Signo, firma y rúbrica:) francisco ruyz escriuano de su magestad.

/al dorso del folio 37:/ poder de la señora doña maria de peñalosa e de la señora doña ysabel para pero mendez e christoval ruyz.

/f.º 38/ los auctos y notificaciones que hizieron los officiales en la çidad de leon con la prouision de la audiencia para quitar los indios.

†

En la çibdad de leon de la provincia de nicaragua primero dia del mes de diziembre año del nasçimiento de Nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quinientos e quarenta e syete años en presencia de mi diego de quadros escriuano de su magestad e su notario publico e de los testigos de yuso escriptos estando presentes los muy magnificos señores rodrigo de contreras governador que fue por su magestad en la dicha provincia de nicaragua e doña maria de peñalosa su muger e doña ysabel de bovadilla muger que fue de pedro de los rios que sea en gloria e pedro de contreras e diego de contreras e vasco de contreras hijos del dicho rodrigo de contreras e de la dicha doña maria de peñalosa su muger e gonçalo fernandes curador adliten del dicho pedro de contreras paresçieron presentes los magnificos señores andres çenteno tesorero e andres de cubasrruuias contador e martin desquivel fator e veedor en la dicha provincia e presentaron ante mi el dicho escriuano vna provisyon real de su magestad hemanada del abdiencia real que resyde en la çibdad de graçias a Dios su

tenor de la qual es este que se sygue syendo presentes por testigos pedro de canpo e francisco fernandes estantes en la dicha cibdad _____

La prouisiom de la audiencia de graçias a Dios inserto el capitulo de la carta de su majestad para que se les quiten los indios.

Don carlos por la divina clemencia enperador senper augusto rey de alemania doña juana su madre y el mismo don carlos por la misma graçia Reyes de castilla de leon de aragon de las dos çizilias de jherusalen de navarra de granada de toledo de valencia de galizia de mallorcas de seuilla de çerdeña de cordova de corçega de murçia de jaen de los algarves de algezira de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias yslas e tierra firme del /f.º 38 v.º/ mar oçeano condes de barçelona flandes e tirol etc. por quanto en las nuevas leyes e ordenanças que por nos fueron fechas para el buen govierno de las nuestras yndias por vn capitulo dellas proveymos e mandamos que fuesen quitados los yndios que tenian e poseyan los nuestros visorreyes e gobernadores de las dichas nuestras yndias e ofiçiales de nuestra hazienda por muchos ynconvinientes que de tener los dichos visorreyes e gobernadores e ofiçiales yndios encomendados se recreçian e syendo ynformados que por la nuestra abdiencia e chançilleria real de los confines no se avia cumplido y executado la dicha ley en las mugeres e hijos de los suso dichos escrevimos a la dicha nuestra abdiencia vna carta y en lo tocante a lo suso dicho en ella vn capitulo su tenor del qual

es este que se sygue: quanto a el capitulo de la carta. _____

lo que dezis que a los gobernadores no se an quitado los yndios

que tenian encomendados conforme a las nuevas leyes porque paresçe que los yndios de que se syrven estavan en cabeças de sus mugeres e hijos muchos dias antes que se publicasen las ordenanças estoy maravillado de vosotros aver desymulado con esto porque como terneys entendido la voluntad de su magestad es que de ninguna manera ni por ninguna via ningund governador tenga yndios encomendados e ansy esta mandado por las dichas nuevas leyes e tenerlos sus mugeres e hijos es en fravde dellas y porque como ve y es las encomiendas de los yndios no se pudieron ni

pueden fazer avnque çesara la dispusyçion de la dicha ley en mugeres porque no son abiles ni capaçes de tener yndios encomendados y faltan en ellas las razones porque sy permitieron las tales encomiendas pues no defienden la tierra ni pueden tener ni vsar de armas ni cavallos para la defension de ella y ay otras cabsas por donde en ellas no se pueden ni deven fazer las tales encomiendas y las mis- /f.º 39/ mas razones ay en los hijos de los gobernadores que estan debaxo de su poder porque ni tienen casa poblada ni defienden al tierra y en efeto es tenerlas sus padres y no ellos y ansy os mando que luego que esta reçibays quiteys los yndios que tuvieren las mugeres e hijos e hijas de todos los gobernadores que ovieren sydo e fueren de las provinçias sujetas a esa abdiencia saluo a los hijos varones a quien se encomendaron los tales yndios syendo ya casados los tales hijos e biviendo sobre sy al tiempo que se los encomendaron lo qual cumplida avnque las encomiendas de las tales mugeres e hijos e hijas se ayan fecho antes de las nuevas leyes e despues e como sabeys por las dichas nuevas leyes tenemos proveydo para el bien de los conquistadores e hijos dellos e para que puedan bivir e permanecer en esa tierra que los yndios que se quitaren por dispuyçion de las dichas nuevas leyes e ordenanças se pongan en la corona real y de los tributos dellos se de para sustentamiento y entretenimiento de los dichos conquistadores y sy ellos son muertos de sus hijos que no tienen repartimiento provereys que de los tributos que rentaren los pueblos de yndios que así quitardes a las mugeres e hijos e hijas de los dichos gobernadores entretanto que su magestad provee en la perpetuydad desa tierra lo que convenga se repartan entre los conquistadores que no tuvieren repartimientos y en los hijos dellos y en algunos buenos pobladores e ansymismo provereys que se quiten todos los yndios que tuvieren las mugeres e hijos e hijas de los ofiçiales de su magestad desas dichas provinçias e se haga de los tributos de los tales pueblos lo que mandamos que se haga de los que se quitaren a las mugeres e hijos de los gobernadores lo qual así hazed e cunplid syn embargo de qualquier suplicaçion que desto se ynterponga y esto poner luego en execuçion y enbiarnos heys relacion en el primer navio del cumplimiento de el y porque confôrme a lo suso dicho se an de quitar los yndios que en qual-

quier manera tienen e poseen doña maria de peñalosa muger de rodrigo /f.º 39 v.º/ de contreras nuestro governador que fue de la provincia de nicaragua e sus hijos e hijas e a doña ysabel de bovadilla su hija muger que fue de pedro de los rios nuestro tesorero en la dicha provincia ya difunto e a otras qualesquier personas a quien el dicho capitulo que de suso va incorporado toca e tañe visto por el presydenete e oydores de la dicha nuestra real abdiencia fue por ellos acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rason e nos tuvimoslo por bien por la qual mandamos al dicho rodrigo de contreras e a la dicha doña maria de peñalosa su muger e a la dicha doña ysabel de bovadilla su hija muger del dicho pedro de los rios e a los demas hijos e hijas del dicho rodrigo de contreras que dende el dia que esta nuestra carta les fuere notificada e della supieren en qualquier manera ellos e las demas personas a quien lo suso dicho toca en qualquier manera no se syrvan mas publico ni secretamente de los yndios que tienen e poseen en la dicha provincia de nicaragua so pena de perdimiento de todos sus bienes para la nuestra camara e fisco lo qual guarden e cumplan syn embargo de qualquier apelacion e suplicacion que de esta nuestra carta e de lo que por virtud della se hiziere fuere ynterpuesto por parte de los suso dichos o de otras qualesquier presonas e lo mismo fagan e cumplan los frayles de la casa e monesterio de santo domingo que no se syrvan mas de los pueblos de que fasta agora se an servido por quanto nuestra merced e voluntad es que no se syrvan mas dellos y mandamos a los nuestros juezes e justicias de la dicha provincia de nicaragua e a cada vno e qualquier dellos que fagan cunplir y executar lo suso dicho e que contra el tenor e forma dello por ninguna via se vaya ni pase ni consyentan yr ni pasar so la dicha pena e a los nuestros oficiales de la dicha provincia de nicaragua que tengan cargo de cobrar los tributos de los dichos pueblos e acudir con ellos a las personas que por la dicha nuestra real abdiencia les fuere mandado e hagan ieer e notificar esta nuestra carta al dicho rodrigo de contreras e su muger e hijos e hijas /f.º 40/ e a los frayles de la dicha casa e monesterio e a todas las demas presonas a quien el dicho capitulo suso incorporado toca e atañe y enbien luego testimonio de la dicha notificacion a la dicha nuestra real abdiencia so pena de

perdimiento de sus ofiçios e que sy fueren remisos e negligentes en la cobrança de los dichos tributos lo pagaran por sus personas e bienes so la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano publico o real que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio synado con su sygno porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. dada en la çibdad de graçias a Dios a treze dias del mes de setiembre año del nacimiento de Nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quinientos e quarenta e syete años yo diego de robledo escriuano de camara de sus magestades e de su abdiencia e chançilleria real de los confines la fize escrevir por su mandado con acuerdo de su presidente e oydores registrada juan de biedma por chançiller viceynte de vargas y en las espaldas de la dicha provisyon estavan escritos los nonbres e firmas syguientes el licenciado alonso maldonado. el licenciado diego de herrera el liçençado rogel —————

Continúa la notificacion. | E ansy presentada ante mi el
| dicho escriuano la dicha provi-

syon real de su magestad como dicho es los dichos andres çenteno e andres de cobasrrubias e martin desquivel ofiçiales de su magestad suso dichos dixeron que pedian e requerian a mi el dicho escriuano leyese e notificase a los muy magnificos señores rodrigo de contreras e doña maria de peñalosa su muger e a los dichos doña ysabel de bovadilla e pedro de contreras e diego de contreras e vasco de contreras e al dicho gonçalo fernandes curador adliten del dicho pedro de contreras que presentes estavan la dicha provisyon real de su magestad la qual dicha provisyon real de su magestad yo el dicho escriuano ley e notifique a los dichos rodrigo de contreras e doña maria de peñalosa su muger e a la dicha doña ysabel de bovadilla e a los dichos pedro de contreras e diego de contreras e vasco de contreras e al dicho gonçalo /f.º 40 v.º/ fernandes su curador de bervo adberbun como en ella se contiene syendo presentes por testigos los dichos pedro de campo e francisco fernandes estantes en la dicha çibdad —————

la respuesta y como suplican |
de la prouision y los agrauios |
que dizen. |

E ansy leyda e notificada la dicha provisyon de su magestad luego los dichos rodrigo de contreras e doña maria de peñalosa su muger e pedro de contreras e

doña ysabel de bovadilla muger que fue de pedro de los rios difunto que Dios aya cada vno por lo que le toca e atañe e gonçalo fernandes como curador adliten ques de diego de contreras e vasco de contreras hijos legitimos de los dichos rodrigo de contreras e de doña maria de peñalosa tomaron la dicha provision en sus manos y la besaron e pusieron sobre sus cabeças e dixeron que la obedecian e obedecieron con el acatamiento e reverençia devido como a carta e mandado de sus reyes e señores naturales a quien Dios Nuestro Señor dexee bevir e reynar por muchos e largos tienpos con acreçentamiento de muchos mas reynos e señorios, e que en quanto al cumplimiento de lo en ella contenido hablando con el acatamiento e reverençia devido e que son obligados suplicavan e suplicaron de la dicha provisyon e de lo en ella contenido e capitulo de su magestad en ella encorporado para ante su magestad e su real presona e consejo real de yndias en la parte que de derecho son obligados suplicar para ellos y en lo que de derecho son obligados e pueden suplicar para ante los señores presydenete e oydores de la real abdiencia de los confines de donde hemano la dicha provisyon suplicavan della para ante ellos e piden e suplican que sean oydos sobre la dicha suplicaçion por muchas /f.º 41/ cabsas de agravios que de lo en ella qontenido resultan contra sus personas e haziendas de que deven ser oydos e admitir de la dicha suplicaçion e por las cabsas e razones syguientes: _____

lo primero porque el dicho rodrigo de contreras no tiene yndios de encomienda ningunos por donde la dicha provision e capitulo hable ni pueda fablar con el _____

lo otro porque la dicha doña maria de peñalosa los yndios de nicoya e chira e tenatega que tiene en encomienda e repartimiento los ovo y heredo por fin e muerte de doña ysabel de bovadilla su madre que los tenia por merçed de su magestad de los quales su magestad le hizo merçed por fin e muerte de pedrarias davila su marido que sea en gloria padre de la dicha doña maria de peñalosa por los muchos e grandes e leales seruicios que hizo a la corona real ansy en tienpo de los reyes catolicos como en vida e tienpo de su magestad ansy en los reynos despaña como en estas partes de las yndias en la conquista e paçificaçion de los reynos de castilla del oro e descubrimiento del peru como en la

conquista e paçificación e poblaçion desta provinçia donde estando syrviendo a su magestad en la governaçion della falleçio e paso desta presente vida syn dexar bienes rayzes ni muebles ni rentas que oviese adquirido ni avido durante el tiempo que governo e syrvió a su magestad antes aviendo gastado muchos bienes e hacienda e renta de su patrimonio e su magestad en aquel tiempo syendo ynformado de todo ello hizo merçed a la dicha doña ysabel de bovadilla de los dichos yndios e la dicha doña maria de peñalosa su hija por la merçed e provisyon de su magestad que tiene fecha e agora nuevamente confirmada para que los hijos de los conquistadores e pobladores hereden los yndios que sus padres tenian heredo los dichos yndios por fin e muerte /f.º 41 v.º/ de la dicha doña ysabel de bovadilla su madre los quales ha tenido e poseydo e tiene e posee quieta e paçificamente syn contradichon de presona alguna e syn perjuicio alguno e lo contenido en el dicho capitulo de su magestad no se entiende ni puede entender con ella por tener e poseer los dichos yndios por el titulo e razones suso dichas porque nuestros prinçipales los pasados e presentes las merçedes que an fecho e hazen a sus subditos e naturales por serviçios señalados que les an hecho como el dicho pedrarias les hizo ansy de merçed como de juro como de tierras e señorios que an dado a sus subditos e naturales nunca las an revocado ni revocan antes an trabajado e trabajan de los sustentar en las merçedes queles hazen perpetuamente para ellos e para sus deçendientes como paresçe por los señores de españa que an reçibido las dichas merçedes de los dichos nuestros prinçipes e syendo fecha la dicha merçed a la dicha doña maria de peñalosa como legitima deçendiente de los dichos pedrarias de avila e doña ysabel de bovadilla su muger como fue fecha por ninguna via deve ser revocada espeçialmente syn ser oyda e vençida por fuero e por derecho conforme a las leyes e prematicas destos reynos e conforme a la provision de su magestad en que manda que los yndios no sean quitados ni admovidos a las presonas que los tienen syn ser oydos e vençidos por fuero e por derecho de la qual hazen presentaçion —————

lo otro porque los dichos rodrigo de contreras e doña maria de peñalosa su muger de doze años a esta parte que ha que pasaron a esta provinçia por mandado de su magestad an sydo tan-

tos e leales seruiçios los que an fecho a la corona real en esta provinçia sustentandola con sus presonas e haziendas gastandola e distribu- /f.º 42/ yendola todo por sustener esta provinçia e que continua fuese entrecimiento quedando ellos pobres e neçesyta- dos e muy adebdaços como oy día lo estan como dixeron que pa- reşçia por esta provança de que fazian presentaçion e pidieron a mi el dicho escriuano la ponga junto con esta respuesta e su- plicaçion para que coste de lo en ella contenido a su magestad e a los señores de su real consejo e a sus presyden- te e oydores e me pidieron no de testimonio de la dicha provisyon syn que vaya encorporada la dicha provança todo debaxo de vn sygno.

lo otro porque los yndios que la dicha doña ysabel de bova- dilla muger del dicho pedro de los rios tiene e posee se le dieron y encomendaron mucho tienpo antes que fuesen fechas las di- chas ordenanças syendo casada y la dicha doña ysabel de bova- dilla espera reçibir merçedes de su magestad e no que le quiten lo poco que agora tiene e posee syn ser oyda e vençida por fuero e por derecho de lo qual reçibe grande e notorio agravio porque sy su magestad fuera ynformado de la verdad no mandara que fuera desposeyda de lo que con tan justo titulo tiene e posee quanto mas que su magestad manda que las bivdas sean anpa- radas e defendidas e que no les sea fecha fuerça ni agravio e to- das las leyes destes reynos son en favor dellas quanto /f.º 42 v.º/ mas lo devia ser la dicha doña ysabel de bovadilla syendo como es de tan noble sangre e generaçion e syendo como fue muger de pedro de los rios que hera cavallero e presona de mucha calidad e que ellos e sus pasados continuo fueron en servir a la corona real y lo que su magestad manda por su real capitulo no se puede ni deve entender por lo que toca a los suso dichos —————

lo otro porque el dicho pedro de contreras es onbre de hedad cunplida para saber y poder servir a su magestad con su pre- sona e armas e cavallos e criados e tener e mantener casa pobla- da e tal presona que antes se le avian de acreçentar qualquier merçed que de la corona real tuviese que no quitarsele ni dismi- nuyrsele —————

lo otro porque los dichos diego de contreras e vasco de con- treras hijos de los dichos rodrigo de contreras e doña maria de peñalosa ansymismo son cavalleros e avnque no tengan hedad

cunplida tienen meritos ansy por ellos como por sus pasados para tener e poseer los yndios que tienen e poseen e avn muchos mas porque los que ellos tienen e poseen son tan pocos e de tan poca calidad que para segund sus personas /f.º 43/ no es tener nada quanto mas aviendo naçido en estas partes como naçieron avia rason para que fuesen mas adelantados e acreçentados en las merçedes que tenían que no naçiendo en castilla porque los que en estas partes naçen e se crian tienen mas respeto e cabsa de permanecer en ellas que no los que vienen de castilla para adquerir e bolverse a españa e por la provisyon de su magestad a las presonas que son de poca calidad e que no tienen los meritos que tienen los hijos del dicho rodrigo de contreras mandan que hereden los yndios de sus padres e que los puedan tener e poseer por donde claro parese que mas rason seria que los suso dichos los tuviesen e poseyesen syendo las presonas que dicho tienen _____

Lo otro porque la dicha doña ysabel de bovadilla e vasco de contreras an tenido en la çibdad de granada donde an tenido sus yndios de repartimiento an tenido continuo sus casas pobladas con gente e presonas con sus armas /f.º 43 v.º/ e cavallos para servir a su magestad e para la paçificaçion de la nueva segovia que se alço en esta provinçia cada vno dellos e ansymismo la dicha doña maria e los otros sus hijos dieron presonas con armas e cavallos que fuesen a ello a servir a su magestad en su nombre _____

lo otro porque en mandar por la dicha real provisyon que no se syrvan de ningunos yndios ni yndias de los dichos pueblos que tienen e poseen es notorio agravio que se les haze mas que a los otros vezinos e estantes e abitantes desta provinçia e de otras partes por que ellos son libres e pueden servir a quien quisieren conforme a lo que su magestad tiene mandado sobre ello e queriendo algunas pieças de yndios e yndias dellos servirles pagandoselo no les fazen agravio ni fuerça alguna e las de los señores presydenete e oydores lo deven ansy premitir e mandar /f.º 44/ la qual dicha suplicaçion dixeron que ynterponian e ynterpusyeron en quanto podian e de derecho avia lugar e con aquellas solenidades e obidenciã e reverenciã e acatamiento que deven e son obligados a sus prinçipes e señores naturales e pi-

den e suplican a los dichos señores presydenete e oydores que les admitan esta suplicacion e que en quanto a lo que ellos toca les oygan de justia e se la fagan e guarden e cumplan e que en quanto toca a lo que por su presona real es mandado por el capitulo incorporado en la dicha provisyon que ansymismo les reciban la dicha suplicacion e lo remitan a la real presona e a su real consejo para que lo vean e provean lo que mas a su real servicio convenga e va con ques mas justo debaxo de cuyo anparo e defensyon dixeran que ponian e pusyeron sus personas e /f.º 44 v.º/ bienes e los dichos yndios que tienen e posen e ansymismo dixeran que porque ellos no son letrados ni los ay en la tierra para tomar consejo e parescer para dar la dicha respuesta e ynterponer la dicha suplicacion que protestavan e protestaron que no les pare perjuicio sy alguna cosa ovieren dicho o dixeran que sea en su daño e perjuicio que sea en sy ninguno e vasto dexar de dezir e responder en esta respuesta e suplicacion todo aquello que a su derecho convenga dezir e alegar e responder porque todo aquello que de derecho son y heran obligados e podian dezir e alegar en su favor lo dizen e alegan lo dan por dicho e alegado como sy aqui fuese dicho y espresado palabra por palabra e pidèn e suplican a su magestad e a los señores de su real consejo e presydenete e oydores lo suplan por ellos e lo den por dicho e alegado para lo qual ynploran su real oficio e administracion de justia y en quanto de derecho ha lugar e no en mas ni aliende pidieron a mi el dicho escriuano que se lo de por testimonio. rrodrigo de contreras. doña maria de peñalosa doña ysabel de bovadilla pedro de contreras gonçalo fernandes _____

/f.º 45/ esta es vna informacion que haze doña maria de peñalosa ante vn alcalde de leon de nicaragua.

†

En la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua a nueve dias del mes de novienbre año del nasçimiento de Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quinientos e quarenta e syete años ante el magnifico señor diego de molina polanco alcalde ordinario por su magestad en la dicha çibdad de leon y en presençia de mi diego de molina polanco alcalde ordinario por su magestad en la dicha çibdad de leon y en presençia de mi diego de qua-

dros escriuano de su magestad e su notario publico e de los testigos de yuso escriptos paresçio presente ante el dicho señor alcalde antonio botre alguazil mayor en la dicha çibdad en nonbre y en bos de doña maria de peñalosa muger de rrodrigo de contreras governador que fue por su magestad en la dicha provinçia e presento ante el dicho señor alcalde vn escripto de ynterrogatorio e vna carta de poder e pidiolo en el dicho escripto contenido que su tenor de todo lo qual vno en pos de otro es esto que se sygue: _____

muy magnifico señor

doña maria de peñalosa muger de rrodrigo de contreras por presona de mi procurador puesto ante vuestra merçed e digo que a mi derecho conviene fazer çierta provança e ynformaçion para presentar ante su magestad e ante los señores de su real consejo de yndias e ante quien e como a mi derecho convenga sobre lo de yuso contenido pido e suplico a vuestra merçed que a los testigos que presentare los mande preguntar y esaminar por las preguntas de yuso contenidas reçibiendo dellos juramento en forma de derecho e lo que dixeren /f.º 45 v.º/ e depusyeren escripto en linpio e firmado e synado en publica forma e en manera que faga fee me lo mande dar por testimonio sobre lo qual pido justiçia _____

I. primeramente sean preguntados sy conoçen a doña maria de peñalosa muger de rodrigo de contreras e sy conoçen a sus hijos e hijas que tiene en esta provinçia que son hernando de contreras e pedro de contreras e diego de contreras e vasco de contreras e doña maria e doña ysabel e doña geronima e sy conoçieron a pedrarias davila mi señor padre governador que fue desta provinçia e de tierra firme llamada castilla del oro e sy conoçieron a mi señora doña ysabel de bovadilla mi madre muger que fue del dicho mi padre e sy tienen notiçia e conoçimiento de los yndios de nicoya e chira e teçuatega que son en esta gobernaçion de nicaragua _____

II. yten sy saben creen vieron oyeron dezir que el dicho governador pedrarias davila por mandado de los reyes catolicos paso a estas partes de las yndias el año de quinientos e catorze

a conquistar e paçificar e poblar a tierra firme llamada castilla del oro —————

III. yten sy saben etc. que por yndustria e diligencia del dicho pedrarias davila se poblo e paçifico todo lo de la tierra firme de castilla del oro e pueblos que agora estan poblados /f.º 46/ en ella e de la dicha provinçia de castilla del oro enbio a paçificar e poblar esta provinçia de nicaragua e a las partes del peru e que en ello syrvió mucho a su magestad e sy saben que syrviendo a su magestad falleçio en esta provinçia de nicaragua —————

IV. yten sy saben etc. que el dicho governador pedrarias davila como a conquistador e poblador tomo para su seruicio e ayuda de sostenimiento los pueblos de nicoya e chira e teçuatega e sy saben que el dicho governador pedrarias davila no pudiera sostenerse en la tierra para servir a su magestad syno tuviera yndios que le ayudaran a sustentar —————

V. yten sy saben etc. que al tiempo que murio el dicho governador pedrarias davila dexo muy pocos bienes e hazienda que apenas no ovo para pagar sus debdas e cunplir el animo e ansy es publico e notorio —————

VI. yten sy saben etc. que a que vino el dicho governador rodrigo de contreras a seruir a su magestad a esta provinçia de nicaragua doze años e sy saben que vine yo con el e con algunos de los hijos sobre dichos e otras que an naçido en esta provinçia.

VII. yten sy saben etc. que del dicho tiempo a esta parte avemos tenido nuestra casa poblada muy onrrada- /f.º 46 v.º/ mente e que en ella se an acogido e acogen muchas personas neçesyadas e que esta muy adebdado e con neçesydad —————

VIII. yten sy saben etc. que el dicho rodrigo de contreras a ayudado a sustener esta provinçia e a seruido mucho a su magestad e que trabaxo mucho al tiempo que 'gonçalo piçarro enbio vn capitán a esta provinçia para se entrar e apoderar en ella para que no entrase poniendo su persona e de sus hijos e hazienda para ello e que en ello trabajo e gasto mucho en seruicio de su magestad —————

IX. yten sy saben etc. que los yndios que la dicha doña maria de peñalosa tiene son pocos e de poca renta en comparacion de lo mucho que sostiene en esta provinçia en serviçio de su magestad —————

X. yten sy saben etc. que los dichos yndios de nicoya e chira e teçuatega por muerte del dicho pedrarias su magestad hizo merçed dellos a la dicha doña ysabel de bovadilla por su çedula real.

XI. yten sy saben etc. que por muerte e falleçimiento de la dicha doña ysabel de bovadilla mi madre hovo los dichos yndios la dicha doña maria de peñalosa conforme a la merçed que su magestad tiene fecha a los hijos de los pobladores e conquystadores _____

XII. /f.º 47/ yten sy saben etc. que el dicho rodrigo de contreras todo el tiempo que a estado en està provinçia a resydido en ella e que faltando su presona e la casa que sostiene en ella haze mucha falta en esta çibdad e que no se puede sustener en esta provinçia syn tener yndios _____

XIII. yten sy saben etc. que todo lo suso dicho es publica bos e fama entre las personas que dello tienen notiçia e conosci- miento antonio botre _____

sepan quantos esta carta vie-
poder. _____ | ren como yo doña maria de pe-

ñalosa muger que soy de rodrigo de contreras governador que fue por su magestad en esta provinçia de nicaragua e vezina que soy de la çibdad de leon de la dicha provinçia con liçençia e otorgamiento e plazer e consentimiento del dicho rodrigo de contreras mi señor e marido que esta presente la qual yo le pido e demando y el me la da para fazer e otorgar lo que de yuso sera contenido e yo el dicho rodrigo de contreras que a lo que dicho es presente soy otorgo e conosco que doy e conçedo la dicha liçençia poder e facultad a vos la dicha doña maria de peñalosa mi muger para fazer e otorgar lo que de yuso sera contenido otorgo e conosco yo la dicha doña maria de peñalosa por virtud de la dicha liçençia a mi dada por el dicho rodrigo de contreras mi señor e marido e digo /f.º 47 v.º/ que por quanto a mi notiçia es venido que su magestad en los reynos de castilla ha despachado vna su real provisyon e quier ques derigida al abdiencia real que resyde en la çibdad de graçias a dios para que a los gobernadores e a sus mugeres e hijos les quiten e renuevan los yndios e pueblos que ansy tuvieren encomendados en nonbre de su magestad segund mas largamente se contiene en la dicha real provisyon por ende por esta pre-

sente carta otorgo e conosco que do e otorgo todo mi poder cumplido libre llenero e bastante segund que lo yo he e tengo e de derecho mas puede e deve valer a vos gonçalo fernandes vezino desta dicha çibdad e a vos antonio botre alguazil mayor della e a vos pedro delillo e a vos alonso ortis e a vos francisco gonçales que estades absentes bien asy como sy fuesedes presentes a todos çinco juntamente e a cada vno e qualquier de vos yn-solidun espeçialmente para que por mi y en mi nonbre e como yo misma podays requerir e requirays a qualesquier justiçias de sus magestades e a otras qualesquier presonas que no se me entremetan a me perturbar la posesyon que yo tengo de qualesquier pueblos que yo tengo encomendados en nonbre de su magestad e sy neçesario fuere apelar de qualesquier /f.º 48/ abto e abtos que sobre ello se hizieren e lo pedir por testimonio e sacar lo de poder de qualesquier escriuanos ante quien ayan pasado para lo presentar en guarda de mi derecho e ansymismo para que por mi y en mi nonbre podays vos los suso dichos e qualquier de vos suplicar e supliqueys de la dicha provisyon de su magestad e de otra qualquier que se oviere dado por la dicha abdiencia real de graçias a dios en rason de los pueblos e yndios que yo tengo encomendados en nonbre de su magestad e sacar los testimonios de todo ello para los presentar en guarda de mi derecho e otrosy os doy el dicho poder para que por mi y en mi nonbre podays fazer e fagays todas las otras cosas e cada vna dellas que sean en pro e vtilidad mia e de mi fazienda e sobre lo suso dicho vos los suso dichos o qualquier de vos podays fazer e fagays todas las demandas pedimientos requerimientos e abtos e presentar qualesquier escriptos e testigos e escripturas e provanças e responder a lo que en contrario se presentare e hiziere e fazer en mi anima qualesquier juramentos que a lo suso dicho convengan e menester sean de se fazer e que yo faria presente seyendo e hazer e dezir e rasonar e tratar e procurar todas las otras cosas e cada vna dellas que yo faria e fazer podria presente seyendo avnque /f.º 48 v.º/ para ello se requiera aver otro mi mas espeçial poder e mandado e presençia presonal e para que por mi y en mi nonbre podays fazer e sustituyr vos los suso dichos e qualquier de vos vn procurador o dos o mas quales e quantos quisierdes e por bien tovierdes e los revocar cada que quisyerdes

quedando en vos los suso dichos este dicho poder principal e quan e cumplido e bastante poder yo he e tengo para lo que dicho es tal e tan cumplido e bastante lo otorgo e do a vos los dichos gonçalo fernandes e antonio botre e pedro de lillo e alonso ortis e francisco gonçales con todas sus ynçidencias e dependencias ane-xidades e conexidades e vos relieve segund forma de derecho e para lo asy aver por firme e no yr contra ello obligo a mi e a todos mis bienes muebles e rayzes avidos e por aver e por que soy muger renusçio las leyes de los enperadores justiano e valiano que son en favor e ayuda de las mugeres las quales quiero que me non valan en esta rason en juicio ni fuera del en tiempo alguno ni por alguna manera por quanto por el escriuano de yuso escripto fue dellas aperçibida en espeçial en testimonio de lo qual otorgue esta carta ante el escriuano e testigos de yuso escriptos ques fecha la carta en la dicha /f.º 49/ çibdad de leon de la dicha provinçia de nicaragua a diez e syete dias del mes de otubre año del nasçimiento de nuestro saluador jhesuchristo de mill e quinientos e quarenta e syete años lo qual la dicha doña maria de peñalosa y el dicho rodrigo de contreras firmaron de sus nonbre en el registro desta carta testigos que fueron presentes a lo que dicho es martin de leguina e anton peres e pedro de salvatierra estantes en la dicha çibdad e otrosy vos doy el dicho poder a vos los suso dichos para que por mi y en mi nonbre podays paresçer ante qualesquier justiçias de sus magestades e fazer e fagays qualesquier provanças que a mi derecho convengan e las sacar de poder de qualesquier escriuanos ante quien ayan pasado para laç presentar ante quien a mi derecho convenga. fecho vt supra. rodrigo de contreras doña maria de peñalosa e yo diego de quadros escriuano de su magestad e su notario publico presente fuy en vno con los dichos testigos al otorgamiento desta dicha carta e la escrevi e por ende fize aqui este mio sygno ques a tal en testimonio de verdad. diego de quadros escriuano de su magestad.

E ansy presentado el dicho escripto de ynterrogatorio e poder ante el dicho señor alcalde /f.º 49 v.º/ como dicho es el dicho señor alcalde dixo que lo avia e ovo por presentado e que mandava e mando al dicho antonio botre en el dicho nonbre que trayga e presente ante el los testigos de que se entiendo aprovechar e

que esta presto e aparejado de les tomar sus dichos e depusy-
çiones e fazer en el caso lo que sea justiçia —————

E luego el dicho antonio botre en el dicho nonbre en el dicho dia e mes e año suso dichos traxo e presento por testigo para en la dicha rason a juan de la calle vezino desta dicha çibdad el qual juro en forma de derecho por dios e por santa maria e por las palabras de los santos evangelios que diria verdad de lo que supiese e le fuese preguntado en el caso de que hera presentado por testigos el qual a la asoluçion del dicho juramento dixo sy juro e amen testigos que fueron presentes a la dicha presentaçion pedro olano e pedro de salvatierra estantes en la dicha çibdad.

E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de leon dies dias del dicho mes de novienbre e del dicho año ante el dicho señor alcalde y en presençia de mi el dicho escriuano el dicho antonio botre en el dicho nonbre traxo e presento por testigos para en la dicha rason a garçia de roças e antonio rodrigues vezinos de la dicha çibdad de leon los quales juraron en forma de derecho que dirian verdad /f.º 50/ de lo que supiesen e les fuese preguntado en el caso de que heran presentados por testigos e ansy lo juraron e prometieron testigos que fueron presentes a la dicha presentaçion de los dichos testigos pedro de salvatierra e christoual ruys estantes en la dicha çibdad —————

E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de leon en onze dias del dicho mes de novienbre e del dicho año ante el dicho señor alcalde y en presençia de mi el dicho escriuano el dicho antonio botre en el dicho nonbre traxo e presento por testigo a gonçalo fernandes vezino desta dicha çibdad el qual juro segund forma de derecho e prometio de dezir verdad de lo que supiese e le fuese preguntado e ansi lo juro e prometio testigo que fue presente a la dicha presentaçion pedro de canpo vezino desta dicha çibdad —————

E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de leon en doze dias del dicho mes de novienbre e del dicho año ante el dicho señor alcalde y en presençia de mi el dicho escriuano paresçio presente el dicho antonio botre en el dicho nonbre e presento por testigos para en la dicha rason a pero martin zanbrano e a diego de biedma e al bachiller francisco peres de gusman los quales e cada vno dellos juraron segund forma de derecho que dirian ver-

dad de lo que supiesen e /f.º 50 v.º/ les fuese preguntado en el caso de que heran presentados por testigos e ansy lo juraron e prometieron syendo presentes por testigos a la dicha presentacion de los dichos testigos pedro de campo e pero martines estantes en la dicha çibdad _____

E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de leon catorze dias del dicho mes de novienbre e del dicho año ante el dicho señor alcalde y en presençia de mi el dicho escriuano paresçio presente el dicho antonio botre en el dicho nonbre e presento por testigos para en la dicha rason a juan gonçales gallego e alonso ortis vezino e estante en esta dicha çibdad las quales juraron en forma de derecho que dirian verdad de lo que supiesen e les fuese preguntado en el caso de que heran e prometieron syendo presentes por testigos a la presentacion de los dichos testigos francisco nuñez e juan davila vezinos de la dicha çibdad _____

E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de leon veynte e vn dias del dicho mes de novienbre e del dicho año ante el dicho señor alcalde y en presençia de mi el dicho escriuano paresçio presente el dicho antonio /f.º 51/ botre en el dicho nonbre e presento por testigo para en la dicha rason a alonso de torrejon vezino e alcalde ordinario en esta dicha çibdad el qual juro en forma de derecho que diria verdad de lo que supiese e le fuese preguntado en el caso de que hera presentado por testigo e ansy lo juro e prometio syendo presente por testigo pero martin zanbrano vezino desta dicha çibdad _____

E lo que los dichos testigos e cada vno dellos dixeron e depusyeron por sus dichos e depusyçiones por sy e sobre sy secreta e apartadamente es lo syguiente: _____

E el dicho juan de la calle vezino desta çibdad testigo presentado en la dicha rason por parte de la dicha doña maria de peñalosa el qual aviendo jurado segund forma de derecho e syendo preguntado y esaminado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo syguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a la dicha doña maria de peñalosa contenida en la dicha pregunta desde que vino a esta tierra que puede aver doze o treze años poco mas o menos e a todos los demas contenidos en la dicha pregunta e que los

conosçe por hijos de la dicha doña maria de peñalosa e de rodrigo de contreras governador que a sydo en esta provinçia de nicaragua e al dicho pedra- /f.º 51 v.º/ rias davila contenido en la dicha pregunta eçebto a doña ysabel de bovadilla muger del dicho pedrarias davila e madre de la dicha doña maria de peñalosa e que tiene notiçia de los dichos pueblos contenidos en la dicha pregunta _____

fue preguntado por las preguntas generales de la ley dixo que no le toca ni enpeçe ninguna dellas e ques de hedad de mas de quarenta años poco mas o menos _____

II. a la segunda pregunta dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es que este testigo oyo dezir a muchas personas de cuyos nonbres no se acuerda como el dicho pedrarias davila vino por governador por mandado de los reyes catolicos a tierra firme llamada castilla del oro e que despues vinido este testigo a la governaçion de tierra firme llamada castilla del oro e vido este testigo al dicho pedrarias davila en la dicha tierra firme llamada castilla del oro seer governador de la dicha tierra firme e como tal governador vido este testigo que le tomo resydençia el licenciadoalconçillo al dicho pedrarias davila por provisyon enbiada de los reynos despaña para ello e que esto que lo sabe porque este testigo hera criado del dicho liçenciadoalconçello /f.º 53/ en aquel tienpo e que esto es lo que sabe desta dicha pregunta —

III. a la terçera pregunta dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es que este testigo quando vino de los reynos de castilla a la dicha tierra firme llamada castilla del oro hallo pobladas por el dicho pedrarias davila contenido en la dicha pregunta al darien e a la çibdad de acla e al nonbre de Dios e a la çibdad de panama e al pueblo de nata. preguntado como lo sabe dixo que porque en todos los pueblos que tiene dichos este testigo estuvo en ellas e a los vezinos de todos ellos oyo dezir como el dicho pedrarias davila governador suso dicho los avia poblado e ansymismo sabe este testigo como el dicho governador pedrarias davila desde la dicha tierra firme llamada castilla del oro envio a poblar esta provinçia de nicaragua preguntado como lo sabe dixo que por que este testigo vido venir a francisco fernandez capitan del dicho pedrarias davila a poblar la dicha provinçia de nicaragua e que este testigo vino en su conpañia e ayudo a conquistar la

dicha provincia de nicaragua e que en lo suso dicho el dicho pedrarias davila syrvió a su magestad todo lo a el posyble e que sabe /f.º 52 v.º/ que el dicho pedrarias davila falleció en esta çibdad de leon y esta enterrado en el monesterio de nuestra señora de la merçed y este testigo se hallo presente al entierro del dicho pedrarias davila e que esto sabe desta pregunta —————

IIIIº. a la quarta pregunta dixo que este testigo vido como el dicho pedrarias davila quando vino a esta governaçion tomo para sy para sustentarse los dichos pueblos contenidos en la dicha pregunta e se syrvió dellas fasta que falleció el dicho pedrarias davila e que este testigo sabe que sy el dicho governador pedrarias davila no tomara para sy los dichos pueblos contenidos en la dicha pregunta que no se pudiera sustentar preguntado como lo sabe dixo que por ques muy notorio en esta tierra que no teniendo yndios no ay onbre por rico que sea que se pueda sustentar —————

V. a la quynta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que porque este testigo se hallo presente al tiempo que el dicho pedrarias davila murio e vido como murio muy pobre e no tenia para cunplir su anima e testimonio e ques muy publico e notorio a todos los que se hallaron presentes a su muerte —————

VI. a la sesta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe /f.º 53/ dixo que porque este testigo se hallo presente quando vino el dicho governador rodrigo de contreras que puede aver el tiempo contenido en la dicha pregunta e que este testigo los salio a reçibir desde esta çibdad de leon dos leguas con algunos vezinos desta dicha çibdad e alli vido a la dicha doña maria de peñalosa e algunos de sus hijos e questo sabe de la dicha pregunta —————

VII. a la setima pregunta dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es que este testigo ha visto desde que vino el dicho rodrigo de contreras por governador a esta dicha provincia tener su casa poblada muy onrradamente e acoger en ella a muchas presonas e dar a las tales presonas todo lo neçesario e que este testigo ha oydo dezir a muchas presonas e ansy es muy publico e notorio que los dichos rodrigo de contreras e doña maria de peñalosa su muger deven muchas sumas de pesos de oro —————

VIII°. a la otava pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por que este testigo fue en compañía del dicho governador rodrigo de contreras e con todos los demas vezinos desta dicha çibdad de leon a resystir al dicho capitán de piçarro e alli vido como el dicho rodrigo de contreras trabajo e syrvio a su magestad todo lo posyble e fue parte el dicho rodrigo de contreras para que el dicho capitán no se apode- /f.º 53 v.º/ rase de la dicha provinçia. preguntado como sabe que el dicho rodrigo de contreras fue parte para que el dicho capitán no se apoderase de la dicha provinçia dixo que por que el dicho rodrigo de contreras trabajo mucho en la defensa de la dicha provinçia e dio de comer a todos quantos yvan e venian de vino e carne e mays y sy el dicho rodrigo de contreras no hiziera lo que hizo toda la mas de la gente que fue a la defensa de la dicha provinçia se viniera del real donde estava y el dicho capitán se apoderara de la dicha provinçia e por dalles de comer el dicho rodrigo de contreras e contentar a todos quantos alli yvan el dicho capitán no tuvo lugar de se apoderar de la dicha provinçia e que esto es muy notorio en toda esta dicha provinçia en lo qual el dicho rodrigo de contreras syrvio a su magestad todo lo a el posyble —————

IX. a la novena pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene preguntado como la sabe dixo que porque lo que dan los yndios que la dicha doña maria de peñalosa tiene de tributo es nada en comparacion de lo que los dichos rodrigo de contreras e doña maria de peñalosa gastan en esta dicha provinçia —————

X. a la deçima pregunta dixo que este testigo a oydo dezir a muchas personas lo contenido en la dicha pregunta e que este testigo se remite a la dicha çedula por donde su magestad le hizo /f.º 54/ merçed dellos a la dicha doña ysabel de bovadilla —————

XI. a las onze preguntas dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es que este testigo vee tener e poseer a la dicha doña maria de peñalosa los dichos pueblos de nicoya e chira e teçua-tega e sirvirse dellos e que este testigo cree que la dicha doña maria de peñalosa los tiene e posee por virtud de la dicha merçed contenida en la dicha pregunta —————

XII. a las doze preguntas dixo que este testigo a visto desde que el dicho rodrigo de contreras vino a esta dicha provinçia

resydir en ella e tener su casa poblada e que sabe que faltando su presona en esta dicha çibdad de leon hara grande falta porque todos los que van e vienen a esta dicha çibdad no tienen otro ospital adonde se acoger syno es la casa del dicho governador rodrigo de contreras porque alli les dan todas las cosas neçesarias a todos quantos van e vienen a esta dicha çibdad de leon e lo quieren reçibir en su casa e ques muy publico e notorio en esta dicha provinçia que ninguno de los vezinos della se pueden sustentar syn tener yndios de repartimiento e que esto es lo que sabe desta pregunta _____

XIII. a las treze preguntas dixo que todo lo que dicho e declarado tiene es la verdad e publico e notorio para el juramento que hizo e lo firmo de su nonbre juan de la calle diego de molina polanco _____

E el dicho garçia de rosas ve-
/f.º 54 v.º/ testigo. _____ | zino desta dicha çibdad testigo
presentado por parte de la dicha
doña maria de peñalosa el qual aviendo jurado segund forma de
derecho e syendo preguntado y esaminado por las preguntas del
dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo syguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a todos los contenidos en la dicha pregunta e a cada vno dellos al dicho pedrarias davila de veynte e ocho años poco mas o menos e a la dicha doña maria de peñalosa desde que vino a esta provinçia de nicaràgua que puede aver treze años poco mas o menos e que tiene notiçia de los dichos pueblos contenidos en la dicha pregunta _____

Fue preguntado por las preguntas generales de la ley dixo que no le tocan ni enpeçen ninguna dellas e ques de hedad de sesenta años poco mas o menos _____

II. a la segunda pregunta dixo que este testigo oyo dezir e ansy es publico e notorio que el dicho pedrarias davila vino por governador por mandado de los reyes catolicos a la dicha tierra firme llamada castilla del oro e que despues dende a dos años que el dicho pedrarias davila avia llegado a la dicha provinçia de castilla del oro este testigo vino de la ysla española al darien e alli en el dicho darien vido como el dicho pedrarias davila hera governador en la /f.º 55/ dicha tierra firme de castilla del oro e que esto sabe desta pregunta _____

III. a la tercera pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que por yndustria del dicho pedrarias davila se pablo el pueblo de santa crus y el pueblo de acla y el nombre de Dios e la çibdad de panama y el pueblo de nata y el pueblo de cherique e que despues dende a çierto tienpo el dicho pedrarias davila embio a francisco fernandes vn capitán del dicho pedrarias davila a conquistar e paçificar e poblar esta provincia de nicaragua e que este testigo vino con el dicho francisco fernandes e ayudo a poblar e conquistar esta dicha provincia de nicaragua por el dicho pedrarias davila el dicho pedrarias davila vino a ella e pablo e repartio parte de la dicha provincia a los conquistadores que avian sydo en ganar la dicha provincia e que despues dende a çierto tienpo el dicho pedrarias davila murio en esta çibdad de leon y este testigo se hallo presente al hazer de sus onrras en el monesterio de nuestra señora de la merçed e questo es lo que sabe desta pregunta _____

IIII°. a la quarta pregunta dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es que este testigo oyo dezir al dicho capitán francisco fernandes que vino /f.º 55 v.º/ en nonbre del dicho pedrarias davila a conquistar e paçificar esta dicha provincia de nicaragua como en el repartimiento que hizo el dicho francisco fernandez le avia dado al dicho pedrarias davila los pueblos de nicoya e chira e nendiri e teçuatega e que este testigo los vido poseer al dicho pedrarias davila e llevar los tributos e aprovechamientos dellos e que este testigo sabe que sy el dicho pedrarias davila no tuviere yndios de repartimiento que no se pudiera sustentar por los grandes gastos que el dicho pedrarias davila hazia preguntado como lo sabe dixo que por ques muy publico e notorio en esta tierra que ningund governador ni poblador ni vezino no se puede sustentar syn yndios de repartimiento por mucho que tenga e questo sabe desta pregunta _____

V. a la quinta pregunta dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es que este testigo oyo dezir que el dicho pedrarias davila al tienpo que falleçio murio muy pobre e que sabe que no ovo al dicho tienpo bienes para acabar de pagar las debdas que el dicho pedrarias davila devia e questo es muy publico e notorio en esta dicha provincia _____

VI. a la sesta pregunta dixo que lo que sabe de la dicha pre-

gunta es que este testigo vido venir /f.º 56/ al dicho rodrigo de contreras a esta dicha provincia por governador della puede aver doze o treze años poco mas o menos e que sabe e vido que quando vino el dicho rodrigo de contreras vino con el la dicha doña maria de peñalosa su muger e pedro de contreras e doña ysabel e doña maria sus hijos e questo es lo que sabe desta dicha pregunta —

VII. a la setima pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por que del dicho tiempo a esta parte syenpre a visto al dicho rodrigo de contreras e a la dicha su muger tener su casa poblada con muchos criados e que sabe e vee que ordinariamente la casa del dicho rodrigo de contreras e de la dicha su muger es ospital para todos quantos van e vienen por que en ella les dan de comer e que sabe que el dicho rodrigo de contreras e la dicha su muger estan muy adebdados e neçesitados e ques muy publico e notorio que deve mucho suma de pesos de oro —

VIIIº. a la otava pregunta dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es que al tiempo que el dicho capitan contenido en la dicha pregunta vino a esta dicha provincia este testigo estava malo e que fueron a casa de este testigo rodrigo de contreras biedma alcalde de la çibdad de leon de pedir que diese vn onbre para la defensa /f.º 56 v.º/ de la dicha provincia e que este testigo dio el dicho onbre e dos cavallos e çiertas armas e que este testigo enbiava de comer al dicho onbre que estava por el en la dicha defensa e que el dicho onbre le escrivio este testigo que no le enbiase de comer porque en casa del governador rrodrigo de contreras le davan de comer e que sabe que el dicho governador syrvio a su magestad todo lo a el posyble —

IX. a la novena pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene preguntado como la sabe dixo que por que los yndios que la dicha doña maria de peñalosa tiene encomendados son pocos e rentan muy poco en conparacion de los grandes gastos que el dicho rodrigo de contreras a fecho e faze en seruicio de su magestad —

X. a la deçima pregunta dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es que este testigo vido poseer e servirse de los dichos pueblos contenidos en la dicha pregunta al alcalde diego nuñez de mercado e que este testigo oyo dezir al dicho diego nuñez de

mercado como los tenia en nonbre de doña ysabel de bobadilla muger del dicho pedrarias de avila e questo sabe desta dicha pregunta _____

XI. /f.º 57/ a las onze preguntas dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es que este testigo vee tener e poseer e servirse de los dichos pueblos de nicoya e chira e teçuatega a la dicha doña maria de peñalosa muger del dicho rodrigo de contreras e questo es lo que sabe de la dicha pregunta _____

XII. a las doze preguntas dixo que sabe que el dicho rodrigo de contreras todo el tienpo que a estado en la tierra syenpre ha resydidido en la dicha provinçia e que sabe que faltando su presona e la casa que tiene e sustenta hara mucha falta en la dicha çibdad e avn en la governaçion porque como dicho tiene la dicha su casa es ospital de todos quantos van e vienen e que sabe que el dicho rodrigo de contreras no se puede sustentar syn tener yndios de repartimiento por la gran costa que tiene e questo sabe desta pregunta _____

XIII. a las treze preguntas dixo que todo lo que dicho e declarado tiene es la verdad e publico e notorio para el juramento que hizo e lo firmo de su nombre garçia de roças diego de molina polanco _____

E el dicho antonio rodrigues
III testigo. _____ | vezino desta çibdad testigo presentado en la dicha razon por parte de la dicha doña maria de peñalosa /f.º 57 v.º/ el qual aviendo jurado segund forma de derecho e syendo preguntado y esaminado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo syguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conosçe e conosçio a todos los contenidos en la dicha pregunta eçebto a doña ysabel de bovadilla madre de la dicha doña maria de peñalosa e muger que fue de pedrarias davila e a la dicha doña maria de peñalosa muger de rodrigo de contreras desde que el dicho rodrigo de contreras vino por governador a esta provinçia que puede aver doze o treze años poco mas o menos e al dicho pedrarias davila e de veynte años a esta parte poco mas o menos e que tiene notiçia de los dichos pueblos contenidos en la dicha pregunta _____

fue preguntado por las preguntas generales de la ley dixo que

no le toca ni enpeçe ninguna dellas e ques de hedad de mas de cinquenta años _____

II. a la segunda pregunta dixo que este testigo ha oydo dezir lo contenido en la dicha pregunta a muchas personas de los conquistadores de la tierra e ques publico e notorio lo contenido en la dicha pregunta en esta provinçia _____

III. a la terçera pregunta dixo que este testigo /f.º 58/ ha oydo dezir lo contenido en la dicha pregunta a muchas personas conquistadores de la dicha provinçia e que este testigo a oydo dezir a los frayles del monesterio de nuestra señora de la merçed desta çibdad de leon como el dicho pedrarias davila esta enterrado en el dicho monesterio de nuestra señora de la merçed _____

IIIIº. a la quarta pregunta dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es que este testigo vido tener e poseer al dicho pedrarias davila los dichos pueblos contenidos en la dicha pregunta e servirse dellos como de pueblos que estavan encomendados en el e que sabe y es muy notorio que ningund governador ni otro qualquier vezino de la dicha provinçia no se puede sustentar syn tener yndios de repartimiento preguntado como lo sabe dixo que por que esta tierra es pobre e de pocos yndios e no se puede sustentar ninguna presona syn tener yndios de repartimiento e questo es lo que sabe de la dicha pregunta _____

V. a la quinta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene preguntado como la sabe dixo que porque al tiempo que el dicho pedrarias davila murio no dexo ni ovo bienes ningunos para pagar sus debdas e ques muy publico e notorio lo contenido en la dicha pregunta en esta dicha provinçia _____

VI. /f.º 58 v.º/ a la sesta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que porque este testigo lo vido e se hallo presente quando vino el dicho rodrigo de contreras por governador a esta dicha provinçia _____

VII. a la setena pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que porque del dicho tiempo contenido en la dicha pregunta a esta parte syenpre a visto al dicho rodrigo de contreras e a la dicha su muger tener su casa poblada e acoger e mantener a todos los que a ella vienen por lo qual agora al presente los dichos rodrigo de contreras e la dicha su muger estan adebdados e gastados _____

VIIIº. a la otava pregunta dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es que este testigo vido venir a esta çibdad al dicho rodrigo de contreras de vn pueblo que esta çerca del realejo e sabido que estava el dicho capitan contenido en la dicha pregunta e allegado que allego a esta çibdad hizo llamar a cabildo e se juntaron los alcaldes e regidores e los vezinos de la dicha çibdad e otras muchas personas e fueron ansy el dicho rodrigo de contreras como sus hijos e amigos e criados e todos los vezinos de la dicha çibdad al dicho pueblo e puerto del realejo a resystir la entrada /f.º 59/ del dicho capitan e alli oyo dezir este testigo en esta çibdad que estuvo el dicho rodrigo de contreras con todos los que dicho tiene defendiendo la entrada al dicho capitan de piçarro fasta que se fue del dicho puerto en lo qual el dicho rodrigo de contreras syrvió a su magestad todo lo a el posyble —

IX. a la novena pregunta dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es que los yndios que la dicha doña maria de peñalosa tiene e los dichos sus hijos son pocos e de poca renta e provecho e no alcançan a los gastos que el dicho rodrigo de contreras tiene en su casa con los que van e vienen e questo sabe desta pregunta.

X. a la deçima pregunta dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es que este testigo vido tener e poseer e servirse de los dichos yndios contenidos en la dicha pregunta alcalde diego nuñez mercado e que este testigo oyo dezir al dicho diego nuñez mercado que el se sirvia de los dichos yndios contenidos en la dicha pregunta por la dicha doña ysabel de bovadilla e avn muchas vezes este testigo cobro los tributos de los dichos pueblos por ruego del dicho diego nuñez mercado como persona que tenia poder de la dicha doña ysabel de bovadilla e questo sabe desta pregunta —

XI. a las onze preguntas dixo que lo que sabe della es que agora a] presente este testigo vee tener /f.º 59 v.º/ e posses los dichos yndios contenidos en la dicha pregunta a la dicha doña maria de peñalosa e que cree e ansy es publico e notorio que por la dicha merçed contenida en la dicha pregunta la dicha doña maria de peñalosa los ovo de la dicha doña ysabel de bovadilla su madre e que esto sabe desta pregunta —

XII. a las doze preguntas dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que porque la casa del

dicho rodrigo de contreras es ospital de todos quantos van e vienen a esta çibdad de leon e que faltando su presona en la dicha çibdad todos quantos van e vienen andaran descarriados e no ternan adonde se acoger e ques verdad que no se puede sustentar el dicho rodrigo de contreras en esta dicha provinçia syn tener yndios de repartimiento e questo sabe desta pregunta —

XIII. a las treze preguntas dixo que todo lo que dicho e declarado tiene es la verdad e publico e notorio e por quanto este testigo dixo su dicho en çierto pleito que pedro de contreras trata con el fiscal de su magestad sobre el pueblo de nendiri entiendase que lo que en aquel dicho dixo y en este ser todo vna cosa e no discreparen cosa e no lo firmo porque dixo que no sabia firmar. diego de molina polanco diego de quadros escriuano de su magestad —

E el dicho gonçalo fernandez
/f.º 60/ IV testigo. † vezino e regidor desta çibdad de
_____ leon testigo presentado por parte
de la dicha doña maria de peñalosa el qual aviendo jurado segund
forma de derecho e syendo preguntado y esaminado por las
preguntas del dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo syguiente: —

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a todos los contenidos en la dicha pregunta e çebto que no conosçio a los dichos pedrarias davila ni a doña ysabel de bovadilla su muger padre e madre de la dicha doña maria de peñalosa e que los conosçe a los dichos doña maria de peñalosa desde que vinieron a esta dicha provinçia de nicaragua que puede aver doze o treze años poco mas o menos e que tiene noticia e conosçimiento de los dichos pueblos contenidos en la dicha pregunta —

fue preguntado por las preguntas generales de la ley, dixo que no le toca ni enpeçe ninguna dellas e ques de hedad de çinquenta años poco mas o menos —

II. a la segunda pregunta dixo que este testigo ha oydo dezir lo contenido en la dicha pregunta a muchas personas de los que con el dicho pedrarias davila vinieron e ques publico e notorio en esta provinçia lo contenido en la dicha pregunta —

III. /f.º 60 v.º/ a la terçera pregunta dixo que este testigo oyo dezir a las personas que vinieron en conpañia del dicho pedrarias davila como el dicho pedrarias davila avia poblado los

pueblos contenidos en la dicha pregunta e ansymismo como el dicho pedrarias davila avia enbiado a esta provincia de nicaragua a vn francisco fernandes su capitan para poblar e conquistar esta dicha provincia e ques publico e notorio que el dicho pedrarias davila falleçio en esta provincia de nicaragua y esta enterrado en el monesterio de nuestra señora de la merçed desta çibdad de leon e que este testigo a visto a la dicha doña maria de peñalosa fazer los todos santos en el dicho monesterio donde esta enterrado el dicho pedrarias davila _____

IIII°. a la quarta pregunta dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es que al tienpo que este testigo vino a esta provincia de nicaragua que puede aver dies e ocho años poco mas o menos hallo que hera muerto el dicho pedrarias davila e que en los dichos pueblos de teçuatega estava vn onbre que tenia a cargo el dicho pueblo en nonbre del dicho pedrarias davila e que este testigo oyo dezir a vn fulano villacastin que estava en los dichos pueblos de nicoya e chira como los tenia en nonbre del dicho pedrarias davila e que el liçenciado francisco de castañeda que a la sazón hera governador /f.º 61/ por los cabildos en esta provincia le dixo a este testigo que no queria encomendar en dar los yndios que heran del dicho pedrarias davila que heran los contenidos en la dicha pregunta por que tenia por çierto que su magestad los daria a doña ysabel de bovadilla muger del dicho pedrarias davila e que este testigo sabe y es muy notorio que ningund governador ni otra ninguna persona de onrra no se puede sustentar en esta tierra syn tener yndios de repartimiento porque la tierra es muy pobre e questo sabe desta pregunta _____

V. a la quinta pregunta dixo que este testigo oyo dezir lo contenido en la dicha pregunta a los albaçeas del dicho pedrarias davila que fueron a lo que se acuerda un fulano astete e christoual de burgos e vn picado e questo sabe desta pregunta por lo que dicho tiene _____

VI. a la sesta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por que este testigo se hallo presente al tienpo que vino el dicho rodrigo de contreras por governador a esta dicha provincia e que vido como venia con el dicho rodrigo de contreras la dicha doña maria de peñalosa

e pedro de contreras e doña maria e doña ysabel sus hijos e questo sabe desta pregunta _____

VII. a la setima pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe /f.º 61 v.º/ dixo que por questo testigo lo a visto pasar todo el tiempo que la pregunta dize como en la pregunta se contiene e que sabe este testigo que el dicho rodrigo de contreras esta muy pobre e neçesytado e con muchas debdas _____

VIIIº. a la otava pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene preguntado como la sabe dixo que por que este testigo lo a visto pasar como en la pregunta se contiene e que este testigo oyo dezir a muchas personas vezinos desta çibdad que fueron a resystir al dicho capitan contenido en la dicha pregunta que sy el dicho rodrigo de contreras no se hallara a resystir al dicho capitan que no fueran muchos de los que fueron a la defensa del dicho capitan _____

IX. a la novena pregunta dixo que sabe que los yndios que la dicha doña maria de peñalosa tiene son pocos e de poco provecho e son mas los gastos que el dicho rodrigo de contreras ha fecho en servicio de su magestad que no la renta que los dichos yndios dan e que esto sabe desta pregunta _____

X. a la deçima pregunta dixo que este testigo oyo dezir a diego nuñez mercado como traya poder de la dicha doña ysabel de bovadilla para tener a cargo los dichos yndios contenidos en la dicha pregunta e que este testigo vido traer a los yndios de los dichos pueblos /f.º 62/ los tributos que davan los dichos yndios e los davan al dicho diego nuñez de mercado e que el dicho diego nuñez de mercado los cobrava en nombre de la dicha doña ysabel de bovadilla e ansymismo oyo dezir al dicho diego nuñez de mercado que su magestad avia hecho merçed de los dichos yndios a la dicha doña ysabel de bovadilla _____

XI. a las onze preguntas dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por que este testigo al presente vee tener e poseer a la dicha doña maria de peñalosa los dichos pueblos e servirse dellos conforme a la merçed que su magestad a fecho a los dichos conquistadores _____

XII. a las doze preguntas dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por que no estando

la presona del dicho rodrigo de contreras en esta çibdad muchas personas que vienen de fuera no tienen adonde se acoger y estando el dicho rodrigo de contreras en la dicha çibdad todos los que van e vienen se van a su casa del dicho rodrigo de contreras e allí los acogen e dan de comer e la casa del dicho rodrigo de contreras syempre es ospital de todos quantos van e vienen e que sabe y es muy notorio que el dicho rodrigo de contreras no se puede sustentar syn tener yndios de repartimiento e que /f.º 62 v.º/ esto es muy notorio a todos los vezinos de esta dicha provincia —

XIII. a las treze preguntas dixo que todo lo que dicho e declarado tiene es la verdad e publico e notorio para el juramento que hizo e lo firmo de su nonbre gonçalo fernandes diego de molina polanco —

V testigo.

E el dicho pero martin zabrano vezino e regidor desta çibdad de leon testigo presentado

por parte de la dicha doña maria de peñalosa el qual aviendo jurado segund forma de derecho e syendo preguntado y esaminado por las preguntas del ynterrogatorio dixo e depuso lo syguiente:

I. a la primera pregunta dixo que conosçe e conosçio a todos los en la dicha pregunta contenidos a los dichos doña maria de peñalosa e rodrigo de contreras desde que vinieron a esta tierra el dicho rodrigo de contreras por governador desta provincia que puede aver treze años poco mas o menos e a los dichos pedrarias davila e doña ysabel de bovadilla de treynta años a esta parte poco mas o menos e que tiene notiçia e conosçimiento de los dichos pueblos porque a estado en ellos —

fue preguntado por las preguntas generales de la ley dixo que no le tocan /f.º 63/ ni enpeçen ninguna dellas e ques de mas de çinquenta años poco mas o menos —

II. a la segunda pregunta dixo que este testigo vido venir por governador al dicho pedrarias davila con mill e duzientos onbres poco mas o menos e muchos navios a la dicha tierra firme y este testigo se hallo presente al tienpo que desembarco en la dicha tierra firme e vido como lo reçibieron en la dicha tierra firme por governador della —

III. a la terçera pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por que este testigo

vido poblar en la dicha tierra firme por el dicho pedrarias davila los pueblos de acla e nonbre de Dios e panama e nata e ansy mismo vido este testigo como el dicho pedrarias davila enbio desde la dicha tierra firme a esta provincia de nicaragua a vn su capitan francisco fernandes de cordova e que el dicho francisco fernandes de cordova conquisto e poblo esta dicha provincia de nicaragua en nonbre del dicho pedrarias davila e que dende a çierto tienpo sabido por el dicho pedrarias davila como el dicho francisco fernandes avia conquistado e poblado la dicha provincia de nicaragua vino el dicho pedrarias davila a esta dicha provincia e que este testigo vino /f.º 63 v.º/ en su compañia con otras muchas personas en lo qual el dicho pedrarias davila syrvio a su magestad e que este testigo sabe que esta enterrado en el monesterio de nuestra señora de la merçed desta çibdad de leon _____

IIIº. a la quarta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que porque este testigo vido al dicho pedrarias davila servirse de los dichos pueblos contenidos en la dicha pregunta e llevar los tributos que los dichos pueblos davan e ques muy publico e notorio que ningund governador ni otro algund vezino no se puede sustentar syn tener yndios de repartimiento e questo sabe desta pregunta _____

V. a la quinta pregunta dixo ques muy publico e notorio en esta dicha provincia como el dicho pedrarias davila al dicho tienpo que murio murio muy pobre e questo sabe desta pregunta.

VI. a la sesta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que porque este testigo se hallo presente quando vino el dicho rodrigo de contreras por governador a esta dicha provincia y este testigo vido venir al dicho tienpo a la dicha doña maria de peñalosa e a los dichos sus hijos e questo sabe desta pregunta _____

VII. /f.º 64/ a la setima pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que porque este testigo desde que el dicho rodrigo de contreras e la dicha su muger vinieron a esta dicha provincia syenpre a visto este testigo tenerse casa poblada muy onrradamente y en ella acoger a todos quantos van e vienen a esta çibdad _____

VIIIº. a la otava pregunta dixo que la sabe como en ella se

contiene. preguntado como la sabe dixo que por que este testigo se hallo presente a todo lo contenido en la dicha pregunta e lo vido como en ella se contiene e vido como el dicho rodrigo de contreras dava de comer e beber a su costa e minsyon a todos quantos lo querian reçibir en lo qual syrvió a su magestad todo lo a el posible _____

IX. a la novena pregunta dixo que lo que sabe della es que este testigo tiene a los dichos yndios contenidos en la dicha pregunta por pocos e de poco provecho e que los gastos que el dicho rodrigo de contreras haze e a fecho con todos quantos van e vienen son grandes e questo sabe desta pregunta _____

X. a la deçima pregunta dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es que despues de muerto el dicho pedrarias este testigo oyo dezir en esta çibdad como traya poder de la /f.º 64 v.º/ dicha doña ysabel de bovadilla diego nuñez mercado e que este testigo vido al dicho diego nuñez mercado servirse de los dichos yndios contenidos en la dicha pregunta e que esto sabe de la dicha pregunta _____

XI. a las onze preguntas dixo que lo que sabe della es que este testigo al presente vee tener e poser e servirse de los dichos pueblos contenidos en la dicha pregunta a la dicha doña maria de peñalosa e que este testigo cree que los tiene e se syrve dellos conforme a la merçed que su magestad tiene fecha a los hijos de los conquistadores e questo sabe desta pregunta _____

XII. a las doze preguntas dixo que lo que sabe della es que del dicho tiempo a esta parte que ha que conosçe al dicho rodrigo de contreras syenpre este testigo le a visto tener su casa poblada muy onrradamente e que sabe que faltando la persona del dicho rodrigo de contreras haria mucha falta a los que van e vienen a esta dicha çibdad porque la casa del dicho rodrigo de contreras es ospital de todos quantos van e vienen e ques muy publico e notorio que el dicho rodrigo de contreras no se puede sustentar ni estan syn tener yndios de repartimiento e questo sabe desta pregunta _____

XIII. a las treze preguntas dixo que todo lo que /f.º 65/ dicho e declarado tiene es la verdad e publico e notorio para el juramento que hizo e lo firmo de su nonbre pero martin zanbrano diego de molina polanco _____

E el dicho diego de biedma
VI testigo. _____ | testigo presentado por parte de
la dicha doña maria de peñalosa
el qual aviendo jurado segund forma de derecho e syendo pregun-
tado y esaminado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo
e depuso lo syguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conosçe e conosçio a todos
los contenidos en la dicha pregunta eçebto a doña ysabel de bo-
vadilla muger del dicho pedrarias davila a los dichos doña maria
de peñalosa muger del dicho rodrigo de contreras de çinco años
a esta parte poco mas o menos e al dicho fernando de contreras
de tres o quatro años a esta parte e al dicho pedrarias davila de
dies e nueve años a esta parte e que tiene notiçia e conosçimiento
de los dichos pueblos contenidos en la dicha pregunta por que a
estado en algunos dellos _____

fue preguntado por las preguntas generales de la ley dixo
que no le toca ni enpeçe ninguna dellas e ques de hedad de mas
de treynta años _____

II. /f.º 65 v.º/ a la segunda pregunta dixo que este testigo
oyo dezir lo contenido en la dicha pregunta a muchas personas
de los conquistadores de la dicha tierra firme _____

III. a la terçera pregunta dixo que lo que este testigo sabe
es que oyo dezir lo contenido en la dicha pregunta e ansy es muy
publico e notorio en esta provinçia entre las presonas que dello
tienen notiçia e que este testigo vido gobernar en esta dicha pro-
vinçia al dicho pedrarias davila e como tal governador el dicho
pedrarias davila le dio a este testigo çedula de yndios e que este
testigo a visto fazer las onrras al dicho pedrarias davila en el
monesterio de nuestra señora de la merçed ques en esta çibdad
de leon _____

IIIIº. a la quarta pregunta dixo que la sabe como en ella se
contiene preguntado como la sabe dixo que porque este testigo
vido tener e poseer e servirse de los dichos pueblos contenidos
en la dicha pregunta e vido como estava en el pueblo de teçua-
tega vn juan de huelva por el dicho pedrarias davila e que en
los dichos pueblos de nicoya e chira estava vn villacastin e co-
brava los tributos e serulcios que los dichos yndios davan por el
dicho pedrarias davila e que segund la pobresa /f.º 66/ de la tie-

rra ningund governador ni otra presona de calidad no se puede sustentar en la tierra syn tener yndios de repartimiento _____

V. a la quinta pregunta dixo que oyo dezir lo contenido en la dicha pregunta a los albaçeas del dicho pedrarias davila que fueron martin astete e antonio picado _____

VI. a la sesta pregunta dixo que a oydo dezir lo contenido en la dicha pregunta e ansy es publico e notorio en la dicha provincia _____

VII. a la setena pregunta dixo que del dicho tiempo a esta parte que este testigo ha que conosçe al dicho rodrigo de contreras e a la dicha doña maria de peñalosa syenpre este testigo les a visto tener su casa poblada muy onrradamente e acoger en ella muchas presonas neçesygadas e otras e que en ella les dan todo lo neçesario de comer e acogerse en ella e que sabe que el dicho rodrigo de contreras esta al presente muy adebdado e con mucha neçesydad _____

VIII°. a la otava pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene preguntado como la sabe dixo que por queste testigo vido yr al dicho rodrigo de contreras con los dichos sus hijos e amigos e criados a la resystençia del dicho capitán contenido en la dicha pregunta e que este testigo vido como el dicho rodrigo de contreras dava de comer e beber a todos /f.º 66 v.º/ quantos lo querian reçibir y estuvo en la dicha resystençia fasta tanto que el dicho capitán se fue del puerto en lo qual el dicho rodrigo de contreras syrvió a su magestad todo lo a el posible _____

IX. a la novena pregunta dixo que lo que sabe della es que este testigo tiene por muy pobres a los yndios desta tierra e dan poco de tributo e que por esta cabsa le paresçe a este testigo que segund los gastos que tiene el dicho rodrigo de contreras e la dicha su muger son pocos para poderse sustentar con ellos en la dicha provincia e que esto sabe desta pregunta _____

X. a la deçima pregunta dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es que este testigo vido tener e poseer despues de muerto el dicho pedrarias davila a diego nuñez mercado el pueblo de teçuatega y estar en el en nonbre de la dicha doña ysabel de bovadilla e que esto sabe desta pregunta _____

XI. a las onze preguntas dixo que lo que sabe della es que despues que este testigo ha que conosçe a la dicha doña maria

de peñalosa este testigo ha visto tener e poseer e servirse de los dichos pueblos contenidos en la dicha pregunta _____

XII. a las doze preguntas dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es que despues que /f.º 67/ este testigo ha que conoçe a los dichos rodrigo de contreras e doña maria de peñalosa syenpre les a visto tener su casa poblada e que sabe que faltando la persona del dicho rodrigo de contreras en esta çibdad hara falta en ella porque muchas presonas de las que van e vienen a esta çibdad no tendran adonde se acoger faltando la dicha casa del dicho rodrigo de contreras e ques publico e notorio en esta provinçia que no teniendo yndios de repartimiento el dicho rodrigo de contreras me se puede sustentar en ella _____

XIII. a las treze preguntas dixo que todo lo que dicho e declarado tiene es la verdad y en ello se afirma e por quanto este testigo a sydo presentado por testigo en vn pleito que trata pedro de contreras con el fiscal de su magestad sobre el pueblo de nendiri y en el dixo su dicho que se entienda que lo que dixo en el dicho dicho y en este que agora dize ser todo vno e no discrepar en cosa alguna e lo firmo de su nonbre diego de biedma diego de molina polanco _____

E el dicho juan gonçales gaviel VII testigo. _____ | llego vezino desta çibdad de leon testigo presentado por parte de la dicha doña maria de peñalosa el qual aviendo jurado segund forma de derecho e syendo preguntado y esaminado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo syguiente: —

I. /f.º 67 v.º/ a la primera pregunta dixo que conoçio e conoçe a todos los contenidos en la dicha pregunta eçebto a la dicha doña ysabel de bovadilla muger del dicho pedrarias davila a los dichos doña maria de peñalosa desde que vinieron a esta tierra el dicho rodrigo de contreras por governador desta provinçia que puede aver doze o treze años poco mas o menos e al dicho pedrarias davila desde el año de veynte e syete a esta parte poco mas o menos e que tiene notiçia e conoçimiento de los dichos pueblos contenidos en la dicha pregunta porque a estado en ellos _____

fue preguntado por las preguntas generales de la ley dixo que no le toca ni enpeçe ninguna dellas eçebto que este testigo a sydo

criado del dicho pedrarias davila e ques de hedad de treynta e syete años poco mas o menos —————

II. a la segunda pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por que este testigo oyo dezir al dicho pedrarias davila como avia venido por governador por mandado de los reyes catolicos a conquistar e paçificar la dicha tierra firme llamada castilla del oro —————

III. a la tercera pregunta dixo que lo que sabe /f.º 68/ della es que el dicho pedrarias davila enbio a poblar el pueblo de nata y el nonbre de Dios al capitan diego alvites e que este testigo vido poblados los dichos pueblos que dicho tiene y estuvo en ellos e que este testigo vido como el dicho pedrarias davila mando a francisco fernandes su capitan que viniese a povlar esta provincia de nicaragua e que despues dende a çiertos dias sabido por el dicho pedrarias davila como el dicho francisco fernandes avia poblado esta provincia de nicaragua el dicho pedrarias davila vino a esta dicha provincia y estava en ella fasta que falleçio e que sabe que esta enterrado en el monesterio de nuestra señora de la merçed desta çibdad de leon —————

IIIIº. a la quarta pregunta dixo que lo que sabe della es que este testigo vido tener e poseer e servirse de los dichos pueblos contenidos en la dicha pregunta al dicho pedrarias davila e que sabe y es notorio en esta provincia que ningund governador ni otra ninguna persona no se puede sustentar syn tener yndios de repartimiento por ser la tierra muy pobre e neçesytada —————

V. a la quinta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por que este testigo se hallo presente al tiempo que se vendieron en almoneda sus bienes para pagar sus debdas e testamento /f.º 68 v.º/ e oyo dezir a los dichos sus albaçeas del dicho pedrarias davila como no tenia ni avia dexado el dicho pedrarias davila bienes para acabar de pagar sus debdas e testamento —————

VI. a la sesta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene preguntado como la sabe dixo que porque al tiempo que vino el dicho rodrigo de contreras por governador desta dicha provincia este testigo vido venir a la dicha doña maria con algunos de sus hijos e otros que an naçydo en esta provincia —————

VII. a la setima pregunta dixo que la sabe como en ella se

contiene. preguntado como la sabe dixo que por que este testigo a visto desde que vino a esta dicha provincia por governador el dicho rodrigo de contreras tener su casa poblada muy onrradamente e acoger en ella a todos quantos van e vienen e que es muy notorio que el dicho rodrigo de contreras esta adebdado e gastado e con mucha neçesidad —————

VIII°. a la otava pregunta dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es que este testigo vido yr al dicho rodrigo de contreras e a sus hijos e a otras muchas personas a la defensa del dicho capitán contenido en la dicha pregunta e que este testigo oyo dezir e ansy es muy publico e notorio que el dicho rodrigo de contreras avia gastado mucho en servicio de su magestad ———

IX. /f.º 69/ a la novena pregunta dixo que los yndios contenidos en la dicha pregunta son pocos e rentan muy poco e que sabe que el dicho rodrigo de contreras tiene mucho gasto e a gastado mucho en servicio de su magestad —————

X. a la decima pregunta dixo que este testigo a oydo dezir lo contenido en la dicha pregunta a diego nuñez mercado como traya poder para tener a cargo los dichos pueblos contenidos en la dicha pregunta e que este testigo vido tener e poseer e servirse de los dichos yndios al dicho diego nuñez mercado e questo sabe desta pregunta —————

XI. a las onze preguntas dixo que lo que della sabe es que despues de publicado el falleçimiento de la dicha ysabel de bova-dilla este testigo vee tener e poseer los dichos pueblos contenidos en la dicha pregunta e servirse dellos a la dicha doña maria de peñalosa e que esto sabe desta pregunta —————

XII. a las doze preguntas dixo que del tiempo que a que conoçe en esta çibdad de leon a los dichos rodrigo de contreras e doña maria de peñalosa syenpre este testigo a visto tener a los dichos rodrigo de contreras e doña maria de peñalosa su muger su casa poblada muy onrradamente e que sabe y es notorio en esta dicha çibdad que faltando la persona /f.º 69 v.º/ e casa del dicho rodrigo de contreras hara falta para todos los que van e vienen porque la casa del dicho rodrigo de contreras es ospital de todos quantos van e vienen e que sabe y es notorio en esta dicha provincia que el dicho rodrigo de contreras no se puede sustentar en esta dicha provincia syn tener yndios de repartimiento ———

XIII. a las treze preguntas dixo que todo lo que dicho e declarado tiene es la verdad para el juramento que hizo e lo firmo de su nonbre juan gonsales gallego diego de molina polanco —

VIII testigo. _____ E el dicho alonso ortis estan- te en esta çibdad de leon testigo presentado por parte de la dicha doña maria de peñalosa el qual aviendo jurado segund forma de derecho e syendo preguntado y esaminado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo syguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conosco e conosco a todos los contenidos en la dicha pregunta e a cada vno dellos a la dicha doña maria de peñalosa muger del dicho rodrigo de contreras desde que vinieron a esta tierra el dicho rodrigo de contreras por governador della que puede aver doze o treze años /f.º 70/ poco mas o menos e a los dichos pedrarias davila e a la dicha doña ysabel de bovadilla demas de treynta años a esta parte e que tiene noticia e conocimiento de los dichos pueblos contenidos en la dicha pregunta porque a estado este testigo en algunos dellos.

fue preguntado por las preguntas generales de la ley, dixo que no le tocan ni enpeçen ninguna dellas eçebto que este testigo tiene a cargo vn pueblo de yndios de pedro de contreras hijo de la dicha doña maria de peñalosa pero que por lo que dicho tiene no dexara de dezir la verdad e ques de hedad de quarenta e çinco años poco mas o menos _____

II. a la segunda pregunta dixo que lo que de ella sabe es que este testigo estando en la villa de sanlucar de barrameda ques en los reynos de castilla vido este testigo embarcar al dicho pedrarias davila e a la dicha doña ysabel de bovadilla e toda el armada que traya e que dezian e hera muy publico que venia por governador a tierra firme e que esto sabe desta pregunta _____

III. a la tercera pregunta dixo que este testigo oyo dezir e ansy hera y es publico e notorio que el dicho pedrarias davila poblo muchos pueblos en la dicha tierra firme e ansymismo oyo dezir a presonas conquistadores /f.º 70 v.º/ que vinieron con francisco fernandes a esta dicha provinçia como el dicho pedrarias davila avia enbiado al dicho francisco fernandes a poblar e conquistar esta dicha provinçia e que dende a çiertos dias venido el dicho francisco fernandes este testigo vino a la tierra e dende a

çiertos dias vino el dicho pedrarias davila a esta provincia y este testigo le vido ser governador fasta que al dicho pedrarias davila murio e que este testigo se hallo presente al entierro del dicho pedrarias davila y esta enterrado en el monesterio de nuestra señora de la merçed desta çibdad de leon _____

IIII°. a la quarta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por que este testigo vido servirse de los dichos pueblos contenidos en la dicha pregunta al dicho pedrarias davila e ques muy notorio que ningund governador ni otra persona no se puede sustentar en esta tierra syn tener yndios de repartimiento por ser la tierra pobre _____

V. a la quinta pregunta dixo que este testigo oyo dezir al dicho tienpo que murio el dicho pedrarias davila questava muy pobre e questo sabe desta pregunta _____

VI. a la sesta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por que este testigo los vio venir al /f.º 71/ tienpo que vino el dicho rodrigo de contreras por governador a esta dicha provincia que puede aver el tienpo contenido en la dicha pregunta e vido venir a la dicha doña maria de peñalosa muger del dicho rodrigo de contreras con algunos de sus hijos e que esto sabe desta pregunta _____

VII. a la setima pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que porque syenpre desde que vinieron los dichos rodrigo de contreras e doña maria de peñalosa a esta dicha provincia este testigo les a visto tener su casa poblada muy onrradamente como quien son y en ello acoger a muchas presonas e dalles las cosas neçesarias e ques muy notorio que el dicho rodrigo de contreras esta muy adebdado e gastado e con mucha neçesydad _____

VIII°. a la otava pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por que este testigo vido yr al dicho rodrigo de contreras con sus hijos e amigos e criados a la defensa del dicho capitan y el dicho rodrigo de contreras con los dichos sus hijos e amigos e criados estuvo presente fasta tanto que el dicho capitan se fue del dicho puerto e que este testigo vido como el dicho rodrigo de contreras a su costa e minsyon dandoles vino e otras muchas cosas sustentava la mayor parte de la gente que /f.º 71 v.º/ fueron a la defensa del di-

cho capitan e que en ello el dicho rodrigo de contreras syrvio a su magestad todo lo a el posyble _____

IX. a la novena pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por que este testigo vee que los gastos que el dicho rodrigo de contreras haze son mas que no los yndios que la dicha doña maria de peñalosa e los dichos sus hijos tienen e que esto sabe desta pregunta _____

X. a la deçima pregunta dixo que lo que de ella sabe es que este testigo oyo dezir a diego nuñez mercado como los dichos yndios contenidos en la dicha pregunta poseya por la dicha doña ysabel de bovadilla _____

XI. a las onze preguntas dixo que lo que della sabe es que este testigo vee al presente tener e poseer los dichos yndios e pueblos contenidos en la dicha pregunta a la dicha doña maria de peñalosa e llevar los tributos dellos _____

XII. a las doze preguntas dixo que la sabe como en ella se contiene preguntado como la sabe dixo que dende que este testigo ha que conoçe a los dichos rodrigo de contreras e doña maria de peñalosa syenpre les a visto estar e resydir en esta dicha çibdad e que faltando la presona e casa del dicho rodrigo de contreras fase mucha falta para todos los que van e vienen /f.º 72/ a ella porque este testigo vee que la casa del dicho rodrigo de contreras e de la dicha doña maria de peñalosa es ospital de todos quantos van e vienen e ques muy notorio en esta çibdad e provinçia que el dicho rodrigo de contreras no se puede sustentar en esta provinçia syn tener yndios de repartimiento _____

XIII. a las treze preguntas dixo que todo lo que dicho e declarado tiene es la verdad e publico e notorio para el juramento que hizo e lo firmo de su nonbre e por quanto este testigo dixo su dicho por parte de rodrigo de contreras en vna provança que haze dize que se entienda que lo que en el dicho dicho dixo y esto que agora dize ser todo vno e no discrepar en cosa alguna alonso ortis diego de molina polanco _____

IX testigo. | E el dicho bachiller francisco
_____ | peres de gusman vezino desta
_____ çibdad de leon testigo presentado por parte de la dicha doña maria de peñalosa el qual aviendo jurado segund forma de derecho e syendo preguntado y examina-

do por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo syguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conosçe e conosçio a todos los contenidos en la dicha pregunta eçebto que no conosçio a doña ysabel de bovadilla e que a los dichos rodrigo de contreras e doña maria de peñalosa e a los dichos /f.º 72 v.º/ sus hijos que los conosçe desde que el dicho rodrigo de contreras vino por governador a esta dicha provinçia que puede aver doze o treze años poco mas o menos e al dicho pedrarias davila de veynte e vn años poco mas o menos a esta parte e que tiene notiçia de algunos de los dichos pueblos contenidos en la dicha pregunta _____

fue preguntado por las preguntas generales de la ley dixo que no le tocan ni enpeçen ninguna dellas e ques de hedad de quarenta e ocho años poco mas o menos _____

II. a la segunda pregunta dixo que este testigo estando en los reynos de castilla oyo dezir a muchas presonas como el dicho pedrarias davila venia por governador a la dicha tierra firme.

III. a la terçera pregunta dixo que oyo dezir este testigo lo contenido en la dicha pregunta a muchas presonas e que este testigo vido en esta provinçia y en la tierra firme su governador e fue a dar resydençia del cargo que avia tenido de governador de la dicha tierra firme el dicho pedrarias davila e que estando este testigo en las minas de tepanzunga oyo dezir como el dicho pedrarias davila avia falleçido e lo avian enterrado en el monesterio de nuestra señora de la merçed desta dicha çibdad _____

IIIIº. /f.º 73/ a la quarta pregunta dixo que lo que sabe de ella es que este testigo vido tener e poseer e servirse de los dichos pueblos contenidos en la dicha pregunta e llevar los tributos dellos al dicho pedrarias davila e que este testigo vido venir algunas vezes yndios de nicoya e trayan algunos tributos que los dichos yndios davan e ques muy publico e notorio que ningund governador ni otro algund veziño no se puede sustentar en esta dicha provinçia syn tener yndios de repartimiento no teniendo ofiçio _____

V. a la quinta pregunta dixo que lo que della sabe es que este testigo oyo dezir a muchas personas como el dicho pedrarias davila al tiempo que falleçio murio muy pobre _____

VI. a la sesta pregunta dixo que la sabe como en ella se con-

tiene preguntado como la sabe dixo que porque al tienpo que vino el dicho rodrigo de contreras por governador a esta dicha provincia este testigo vido venir con el dicho rodrigo de contreras a la dicha doña maria de peñalosa e con algunos de sus hijos e este testigo los salio a recibir al dicho tienpo que entro en esta çibdad de leon e questo sabe desta pregunta _____

VII. /f.º 73 v.º/ a la setena pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que porque este testigo desde el dicho tienpo que ha que los conosçe syenpre les a visto tener su casa poblada muy onrradamente como quien son y en ella acoger a todos quantos van e vienen que en ella se quieren acoger e ques muy notorio en esta çibdad que el dicho rodrigo de contreras esta muy adebdado e con mucha neçesydad.

VIII. a la otava pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene preguntado como la sabe dixo que por que este testigo lo vido e se hallo presente con el dicho rodrigo de contreras e sus hijos a la defensa del dicho capitán contenido en la dicha pregunta e vido como el dicho rodrigo de contreras ponía tabla e dava de comer a todos quantos lo querían recibir e sabe que en ello el dicho rodrigo de contreras syrvió mucho a su magestad.

IX. a la novena pregunta dixo que lo que de ella sabe es que segun los grandes gastos que el dicho rodrigo de contreras tiene e a tenido en seruicio de su magestad los yndios que la dicha doña maria de peñalosa e sus hijos tienen son pocos e de poca renta e questo sabe desta pregunta _____

X. /f.º 74/ a la deçima pregunta dixo que este testigo oyo dezir lo contenido en la dicha pregunta a muchas presonas en esta çibdad de leon _____

XI. a las onze preguntas dixo que lo que de la dicha pregunta sabe es que este testigo al presente vee tener e poseer e servirse de los dichos pueblos contenidos en la dicha pregunta a la dicha doña maria de peñalosa e que cree este testigo que sera por rason de la merçed contenida en la dicha pregunta _____

XII. a las doze preguntas dixo que lo que de ella sabe es que desde que este testigo ha que conosçe a los dichos rodrigo de contreras e doña maria de peñalosa syenpre a visto estar a los suso dichos en esta dicha çibdad e que sabe que faltando la casa e persona del dicho rodrigo de contreras faría en la dicha çibdad

mucha falta a las personas que a esta çibdad van e vienen e ques muy notorio que segund los grandes gastos que el dicho rodrigo de contreras ha hecho e haze no se puede sustentar syn tener yndios de repartimiento e questo sabe desta pregunta _____

XIII. a las treze preguntas dixo que todo lo que dicho e declarado tiene es la verdad e publico /f.º 74 v.º/ e notorio para el juramento que hizo e lo firmo de su nonbre el bachiller gusman diego de molina polanco _____

E el dicho alonso de torrejon
X testigo. _____ | vezino e alcalde ordinario en esta çibdad de leon testigo presentado en la dicha rason por parte de la dicha doña maria de peñalosa el qual aviendo jurado segund forma de derecho e syendo preguntado y esaminado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo syguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conosçe e conosçio a todos los contenidos en la dicha pregunta a los dichos doña maria de peñalosa e a los dichos sus hijos desde que rodrigo de contreras vino por governador a esta dicha provincia que puede aver doze o treze años poco mas o menos e a los dichos pedrarias davila e doña ysabel de bovadilla su muger de treynta años a esta parte poco mas o menos e que este testigo tiene notiçia e conosçimiento de los dichos pueblos contenidos en la dicha pregunta por que este testigo fa estado en ellos _____

fue preguntado por las preguntas generales de la ley dixo que no le tocan /f.º 75/ ni enpeçen ninguna dellas e ques de hedad de çinquenta años poco mas o menos _____

II. a la segunda pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por que este testigo vido las dichas provisyones por donde los reyes catolicos le mandavan venir por governador a la dicha tierra firme _____

III. a la terçera pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por que este testigo fue vno de los conquistadores e ayudo a poblar los dichos pueblos por mandado del dicho pedrarias davila e que despues de ansy poblados los pueblos de panama e nonbre de Dios e nata e cheriqui e acla el dicho pedrarias davila vido este testigo como enbio a vn francisco fernandes su capitan a conquistar e paçificar e po-

blar esta dicha provincia de nicaragua y este testigo vino en compañía del dicho capitán francisco fernandes e que despues de ansy poblada e paçificada la dicha provincia el dicho pedrarias davila vino a ella e resydio en ella governandola fasta que falleçio desta presente vida e que sabe y es muy notorio que esta /f.º 75 v.º/ enterrado en el monesterio de nuestra señora de la merçed y este testigo a visto muchas vezes fazer sus onrras en el dicho monesterio e questo sabe desta pregunta _____

IIIIº. a la quarta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por que este testigo vido al dicho pedrarias davila servirse de los dichos pueblos contenidos en la dicha pregunta e llevar los tributos dellos e ques muy publico e notorio que syno tuviera los dichos yndios que el dicho pedrarias davila no se pudiera sustentar en la dicha provincia e questo sabe desta pregunta _____

V. a la quinta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por que este testigo vido que al tienpo que el dicho pedrarias davila murio murio muy pobre e neçesytdo e questo sabe desta pregunta _____

VI. a la sesta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por que este testigo se hallo presente quando el dicho rodrigo de contreras entro en esta çibdad de leon por governador y este testigo vido como vernia con el dicho rodrigo de contreras la dicha doña maria /f.º 76/ de peñalosa su muger con tres hijos que a la sason trayan despaña con ellos e questo sabe desta pregunta _____

VII. a la setima pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene: preguntado como la sabe dixo que porque syenpre este testigo ha visto desde el tienpo que a que conoçe a los dichos rodrigo de contreras e doña maria de peñalosa su muger tener su casa poblada muy onrradamente y en ella acoger a todas las personas que se quiere venir a ella y en ella les hazen todo buen acogimiento e les dan las cosas neçesarias e questo sabe desta pregunta _____

VIIIº. a la otava pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por que desde el tienpo que este testigo fa que conoçe a los dichos rodrigo de contreras e doña maria de peñalosa su muger syenpre les a visto que

an servido a su magestad mucho sosteniendo en justia esta dicha provincia e que en lo demas contenido en la dicha pregunta este testigo se hallo presente con el dicho rodrigo de contreras a la defensa del dicho capitán contenido en la dicha pregunta e lo vido pasar todo /f.º 76 v.º/ segund e de la manera que la pregunta lo dize e declara e questo sabe desta pregunta ———

IX. a la novena pregunta dixo que lo que sabe della es que los yndios que tienen la dicha doña maria de peñalosa e los dichos sus hijos son pocos e de poco provecho en comparación de los grandes gastos que el dicho rodrigo de contreras ha tenido e fecho en seruicio de su magestad e que esto sabe desta pregunta.

X. a la decima pregunta dixo que lo que della sabe es que este testigo oyo dezir a muchas presonas de cuyos nonbres no se acuerda lo contenido en la dicha pregunta e que este testigo oyo dezir a diego nuñez de mercado presona que cobrava los dichos tributos como su magestad avia fecho merçed de los dichos yndios contenidos en la dicha pregunta a doña ysabel de bovadilla muger del dicho pedrarias davila governador que fue en esta dicha provincia e vido este testigo que el dicho diego nuñez mercado se servia de los dichos yndios contenidos en la dicha pregunta por virtud del poder que tenia de la dicha doña ysabel de bovadilla e llevar los tributos dellos e questo sabe desta pregunta ———

XI. /f.º 77/ a las onze preguntas dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es que despues que vino a esta dicha provincia la dicha doña maria de peñalosa a visto tener e poseer e servirse de los dichos yndios contenidos en la dicha pregunta a la dicha doña maria de peñalosa e que cree este testigo que se syrvira dellos por virtud de la merçed que su magestad tiene fecha a los conquistadores e a sus hijos e questo sabe desta pregunta ———

XII. a las doze preguntas dixo que la sabe como en ella se contiene preguntado como la sabe dixo que por que desde el tienpo que este testigo conosçe a los dichos rodrigo de contreras e doña maria de peñalosa su muger syenpre a visto al dicho rodrigo de contreras servir a su magestad en sostener la tierra en justia como tal governador e ques muy notorio que faltando la persona e casa del dicho rodrigo de contreras fara mucha falta a todas las presonas que van e vienen a esta dicha çibdad porque la casa del dicho rodrigo de contreras es abrigo e ospital de todos

quantos van e vienen e ques muy notorio que el dicho rodrigo de contreras no se puede sustentar en esta dicha provincia syn tener yndios de repartimiento e questo sabe desta pregunta _____

XIII. /f.º 77 v.º/ a las treze preguntas dixo que todo lo que dicho e declarado tiene es la verdad e publico e notorio para el juramento que hizo e por quanto este testigo dixo su dicho en vn pleito que pedro de contreras trata con el fiscal de su magestad sobre el pueblo de nendiri y en el dixo su dicho e ansimismo este testigo fue presentado por testigo en çierta provança que el dicho rodrigo de contreras faze para la presentar ante su magestad y en ella dixo este dicho testigo su dicho dixo que se entienda que lo que dixo en los dichos dichos y en este que agora dize ser todo vno e no discrepar en cosa ninguna dello e lo firmo de su nonbre alonso de torrejon diego de molina polanco _____

E ansy tomados e recibidos los dichos e depusyçiones de los dichos testigos el dicho antonio botre en el dicho nonbre dixo que pedia e pidio al dicho señor alcalde que le de la dicha provança en manera que haga fee firmada del dicho señor alcalde e firmada e synada de mi el dicho escriuano çerrada e sellada para la presentar ante su magestad e ante los señores de su real consejo de yndias en guarda del derecho de la dicha doña maria de peñalosa e suyo en su nonbre _____

E luego el dicho señor alcalde de pedimiento del dicho antonio botre en nonbre de la dicha doña maria de peñalosa dixo que /f.º 78/ mandava e mando a mi el dicho escriuano que de al dicho antonio botre en el dicho nonbre la dicha provança firmada de su nonbre e firmada e synada de mi el dicho escriuano e çerrada e sellada en manera que hiziese fee para la presentar ante su magestad e ante los señores de su real consejo de yndias en guarda del derecho de la dicha doña maria de peñalosa e suyo en su nonbre _____

E luego yo el dicho escriuano de mandamiento del dicho señor alcalde di al dicho antonio botre en el dicho nonbre la dicha provança firmada del dicho señor alcalde e firmada e synada de mi el dicho escriuano e çerrada e sellada en manera que haga fee para la presentar ante su magestad e los señores de su real consejo de yndias que fue fecha e paso en la dicha çibdad de leon de la dicha provincia de nicaragua en los dichos dias mes e año

suso dichos. diego de molina polanco e yo el dicho diego de quadros escriuano de su magestad e su notario publico presente fuy a todo lo suso dicho con los dichos testigos e por ende fize aqui este mio sygno ques a tal en testimonio de verdad diego de quadros escriuano de su magestad _____

E yo el dicho diego de quadros escriuano de su magestad de pedimiento del dicho rodrigo de contreras e de la dicha doña maria de peñalosa e de los demas sus hijos saque todo lo suso dicho segund e de la manera que ante mi paso que fue fecho e paso en la dicha çibdad de leon de la dicha pro- /f.º 78 v.º/ vinçia de nicaragua el dicho dia e mes e año suso dicho. va escripto entre renglones do dize lo syguiente su hija, cabsa governador. acogerse en ella, e va enmendado do dize viniendo este e do diz provincia e o diz ysabel, e va sobre raydo do dize ysabel e do dize y e do dize ros e do dize gar e do dize ysabel vala e no enpesca e va testado do dize por e do dize calidad e do dize ma pase por testado _____

E por ende yo el dicho diego de quadros escriuano de su magestad fize aqui este mio sygno ques a tal. En testimonio de verdad. (Signo, firma y rúbrica:) diego de quadros escriuano de su magestad _____

E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de graçias a Dios veynte e tres dias del dicho mes de dizienbre del dicho año ante los dichos señores presidente e oidor de la dicha real abdiencia e por presençia de mi el dicho escriuano estando en abdiencia paresçio el dicho pedro mendez en el dicho nonbre e presento la peticion syguiente: _____

/f.º 79/ pide los auctos originalmente para venir al consejo.

†

muy poderosos señores

pedro mendez por rodrigo de contreras su muger e hijos vecinos que son de la çibdad de leon e prouincia de nicaragua dize que en el dicho nombre se presento en esta real abdiencia e suplico de la real provision a ella dada por la qual se mandaba que los dichos mis partes no se syrveyesen de los yndios que posseian en la dicha prouision e fuessen dellos despojados segun que todo

mas largo consta e paresçe por los abtos que sobrello a passado a que me refiero e por esta real abdiencia bisto se probeyo no aber lugar que ocurriese a su magestad e por que los dichos mis partes quieren ocurrir a su real persona sobrello para este efeto. suplico a buestra alteza mande que se me buelvan los abtos e testimonios que presente oreginalmente para cuyo efeto asy de lo qontenido en la dicha real probision como de lo sobrello probeydo. suplico de todo lo en el dicho casso mandado e sobrello me afirmo e de nuevo ynterpongo la dicha /f.º 79 v.º/ suplicacion para ante la real persona de vuestra alteza cuyo real oficio sobrello ymplo-ro. (Firma y rúbrica:) pedro mendez _____

E ansy presentada la dicha peticion e por los dichos señores presidente e oidores vista dixeron que mandavan que se le bolviese oreginalmente a la parte de los suso dichos el testimonio oreginal que pedian. Diego de rrobledo. queda en mi poder otra provision como esta con conocimiento se vuelva oreginalmente.

esta pagada la vista deste proçeso hasta aqui por parte de la muger e hijos de rodrigo de contreras y las presentaciones de las escripturas.

/al dorso: / rodrigo de contreras su muger e hijos.